John Carter Brown
Library
Brown University

1770

P-1000

El Dr. Moscoso y Peralta ~~fué~~ natural de Arequipa (Perú) fué obispo de Guamanga, del Cuzco y de Arzobispo de Granada, donde tiene su mausoleo en la capilla de S. Miguel de dicha catedral, donde falleció en 1811. (Pintura) - M

LL

Lima 1783

BIBLIOTECA

(*) (✠) (*)

REGLA CONSUETA,

O INSTITUCIONES ECLESIÁSTICAS de la Santa Iglesia Cathedral del Cuzco en el Perú.

FORMADA

POR EL ILUSTRISIMO S.R D.R DON JUAN MANUEL DE Moscoso y Peralta, Obispo de dicha Santa Iglesia:

Y MANDADA OBSERVAR

POR EL Exmo. Sr. VIRREY PRESIDENTE, y los Señores Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Lima.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOBIERNO.

EN LIMA en la Imprenta Real, Calle de Concha. Año de 1783.

REGLA
CONSUETA,
O INSTITUCIONES REGULARES
de la Santa Iglesia
Catedral de Cuzco en el
Perú.

FORMADA
POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR
DON JUAN MANUEL DE
Moscoso y Peralta, Obispo
de dicha Santa
Iglesia:
Y MANDADA OBSERVAR
POR EL Excmo. Sr. VIRREY PRESIDENTE,
y los Señores Regentes, y Oidores de la
Real Audiencia de Lima.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOBIERNO.

EN LIMA, en la Imprenta Real, año
de Ceclo. Año de 1788.

D. Agustin de Jáuregui. D. Melchor Jacot Ortiz Rojano.
D. Antonio Hermenegildo Josef Ferrer.
de Querejazu y Mollinedo.

Una Rùbrica.

Secretario de Càmara D. Martin Julian de Gamarra y Cavallero.

Derechos de Oficio por fx. 188. à 4 reales, noventa y quatro pesos. Chancillet à 3 ½ reales, ochenta y dos pesos dos reales.

PRovision Real de Ruego y Encargo dirigida al V. D. y Cab. de la Santa Iglesia de el Cuzco, y demàs Jueces Ordinarios de ella, á quien tocar pueda la observancia interina de la Regla Consueta, que para el Gobierno de aquella Santa Iglesia, y su Diocesis, hiso el Reverendo Obispo de ella D. D. Juan Manuel de Moscoso y Peralta; en conformidad de lo pedido por el Señor Fiscal, y acordado en el Auto que và inserto.

Corregida.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galícia, de Mayorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Còrdova, de Córcega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canárias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, ArchiDuque de Austria, Duque de Borgoña, Conde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Viscaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de el Cuzco, y demás Juzgados Eclecìasticos Ordinarios de ella, y à quienes tocar su contenido deba, ante quien esta nuestra Carta Provision Real de Ruego y Encargo será presentada, y pedido su cumplimiento en qualquier manera que sea: salud y gracia. Sabed, como en la nuestra Audiencia Corte y Chancilleria Real, que està y reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias de el Perú, y ante el nuestro Presidente, Regente, y Oydores de ella, Santiago Christoval de la Cueba, uño de los nuestros Procuradores del nùmero, como Apoderado de nuestro Reverendo Obispo de esa Santa Iglesia, Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, y en virtud de su Poder, presentò en Sala de Acuerdo de Justicia la Regla Consueta, que el citado nuestro Reverendo Obispo formò para el arreglo de su Iglesia, con una Consulta con fecha de veinte y nueve de Junio de el año pasado de mil setecientos ochenta, de que dada Vista à nuestro Fiscal en dies y seis de Noviembre de dicho año, con lo que este expuso en veinte y quatro de Marzo de ochenta y uno, pedidos los Autos en veinte y seis de el citado mes, se proveyó uno, mandando que, como el nuestro Fiscal pedia, se sacase Testimonio del Ex-

pe-

pediente, y se remitiese á nuestra *Real* Persona, paraque siendo de su agrado, aprobase la citada *Regla Consueta*. En cuyo estado el citado *Procurador* Santiago Christoval de la Cueba presentó un Escrito diciendo, que habia ocurrido por la Aprobacion de la *Regla Consueta*, y se habia mandado á nuestra *Real Persona* para su Aprobacion; y respecto de que ella estaba arreglada en dictamen de el *Ministerio* Fiscal, consentida por el Cabildo Eclesiástico de aquella Diocesis, y siendo preciso evitar de pronto los abusos que se habian introducido por defecto de Ceremonial, nos sirviesemos de aprobarla en el interin de que nuestra *Real Persona* deliberase; y dado Vista á nuestro Fiscal el veinte y dos de Agosto, con lo que este expuso el veinte y nueve de el citado año de ochenta y uno, pedidos los Autos, se proveyò uno en veinte y cinco de *Septiembre*, mandando que por ahora, y en el ínterin que nuestra *Real Persona* resolbia sobre su Aprobacion, se observase: en cuyo estado el dicho *Procurador* dixo, que respecto de haberse aprobado interìnamente la citada Regla Consueta, paraque sirviese de norma mientras viniese la Real Resolucion, se librase *Real Provision* à aquella Ciudad, con insercion de ella: y dada Vista á el nuestro *Fiscal* en catorce de *Marzo* de el año pasado de ochenta y dos, con lo que este expuso à seis de Abril de el mismo año, y pasado el *Oficio* correspondiente en trece de Enero de este año á el nuestro Virrey, paraque prestase la anuencia, que como *Patron Real* le correspondia, con lo que expuso en su respuesta de seis de *Febrero*, pedidos los Autos, se proveyó en dies del mismo, uno, que su tenor con el de la *Regla Consueta*, Consulta, Vistas del nuestro *Fiscal*, Autos en su conseqüencia proveídos, y *Oficio* citado, uno en pos de otro, son de el tenor siguiente.

Consulta. *Muy Poderoso Señor.* = *La* particular contrac-

tracion que me han debido, desde mi ingreso à esta Diocesis todos los resortes de mi Pastoral oficio, me hicieron notar con admiracion, diferentes abusos en esta Iglesia Catedral sobre el exercicio cotidiano de Coro, y Altar en el uso de la Lirùrgia, y demàs actos concernientes à las funciones sagradas, y gobierno de el Cabildo en comun, y particular: e instruido à fondo en que estos defectos los causaba la falta de las peculiares ordenaciones que debe prescribir la Regla Consueta, paraque todas se celebren con la harmonia y decencia correspondiente á estos santos ministerios, de que se carecia, sin embargo de ser esta dicha Iglesia en su Ereccion la mas antigua de las del Reyno; he dedicado todos mis conatos para formarla, tenièndola como principal objeto de Reforma en la Visita del mensionado Cabildo, que acabo de practicar. Tambien hé tenido presente para esta obra otros motivos que se expresan en los Autos de dies y seis de Enero, y veinte de Junio, con que principia, y acaba la dicha Regla, que se halla obedecida: y en consideracion á estar prevenido por una Ley Real, que todos los Ordenamientos, Estatutos, y Acuerdos de las Iglesias se remitan à su Magestad, me ha parecido necesario dirigir los sobredichos à Vuestra Alteza, paraque en atencion á instaurarse en ellos los Estatutos Canònicos, y Reales, y no contener cosa alguna contraria à las preeminentes Regalías de Vuestra Real Persona, se sirva Vuestra Alteza aprobarlas, ó determinar lo que fuere mas conforme à justicia. Nuestro Señor guarde à Vuestra Alteza muchos años. Cuzco, veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta. = Juan Manuel Obispo del Cuzco.

RE-

REGLA
CONSUETA.

EN LA CIUDAD DEL CUZCO EN DIEZ dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta años. El Ilustrísimo Señor Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, dignísimo Obispo de esta Diocesis, mi Señor, del Consejo de su *Magestad*, dixo: que por quanto esta Iglesia Cathedral se hallaba sin particulares Ordenaciones que sirvan para las distribuciones del Coro, y Altar, y gobierno del Cuerpo del Cabildo en comun, y en particular, siendo en las demás Cathedrales el apoyo principal de ellas el cùmulo de disposiciones municipales, que llaman *Regla Consueta*, la que en todas las mas se halla; y que estando prevenido por el Santo Concilio de Trento, (*a*) que ìnterin prescriba el Concilio Provincial los establecimientos concernientes al orden que se ha de llevar en los Oficios Divinos, al modo de instituir el Canto, y forma en que los Prebendados han de asistir y permanecer en el Coro, con lo demàs concerniente à los Miniſtros de la Iglesia, provean los Obispos, acompañados de dos Canónigos, nombrando al uno de ellos el Cabildo, y al otro el mismo Prelado, aquello que jusgaren necesario: por tanto, habiendo mandado se congregase el Venerable Dean, y Cabildo á conferir sobre la materia,

(*a*) Sefs. 24. de Reformatione. cap. 12.

y la utilidad que resultaba á esta *Santa* Iglesia, se pusiese por obra esta disposicion conciliar; lo verificó el dia siete del presente, y á este efecto nombrò por Adjunto al *Señor Doctor Don José Perez*, Canònigo *Penitenciario*, y Rector de la Real Universidad de *San Antonio*, y de parte de su *Señoria Ilustrísima* al Señor Doctor Don Francisco Xavier Calvo de Antequera, Dignidad de Chantre de la propria *Santa* Iglesia, paraque con ellos se proceda à la formacion de las sobredichas Instituciones, ò Regla *Consueta* de esta Cathedral y Coro: exâminando con madurez, y acuerdo los puntos que necesiten de remedio, à fin de que todo se haga con inspeccion al servicio de Dios, de la Iglesia, y del *Soberano*, y el Cabildo tenga la satisfaccion de regirse en lo futuro por unos Estatutos dimanados de un *Prelado* que lo distingue en el aprecio, y de dos individuos Diputados del mismo *Cuerpo* interezado en la *Regla* que se determina instituir. Así lo proveyó, mandó, y firmó su *Señoria Ilustrísima*: de que yo el Secretario de *Cámara* doy fé. = Juan *Manuel* Obispo del Cuzco. = Ante mí Doctor José *Moscoso*. *Secretario.*

CA-

CAPITULO I.

DEL OBISPO.

EL OBISPO SE LE DEBE EN TODAS PARtes aquel honor que corresponde (*a*) à su Dignidad. Tiene el lugar que eligiere, y la primera silla en el Coro, en el Cabildo, en las *Procesiones*; y en los demás actos públicos, con la principal autoridad para mandar todo lo que se ha de hacer, como lo previene el *Santo* Concilio de Trento. El *Obis*po reparte los oficios, y ordenes eclesiásticos; y poniendo en cada uno de ellos un *Ministro* que presida, èl en todos es el primero que ordena, como lo advirtió *San Isi*doro. (*b*) *Le* compete convocar el *Cabildo* quando lo juzgare necesario, y reasumir los votos para resolver lo que se tratare, concluyendo segun la pluralidad: esto es sin perjuycio de las facultades ordinarias que tiene para proceder solo en los casos prevenidos por derecho, (*c*) y en los que fueren ampliados por costumbre à favor de su jurisdiccion, como que es prorrogable.

CAPITULO II.

DEL DEAN.

AUnque esta Dignidad es poco conocida en el Derecho; (*d*) pero segun la ereccion de todas las Iglesias del *Rey*-

(*a*) El Conc. Trident. Sess. 24. de Reformat. cap. 6.
(*b*) S. Isid. cap. Perlectis. dist. 25.
(*c*) De his quæ fiunt à Prælato sine consensu Capituli.
(*d*) Villarr. q. 7. art 2. n. 1. par. 1.

Reyno, es la primera despues de la *Episcopal*. El Dean es *Presidente*, Decano, ò Prefecto, y por esta calidad, segun el Concilio Basileense, le toca presidir en el *Coro*, en la Iglesia, y ordenar todo lo que conviene al culto divino, ponet silencio, compeler á que todos presten sus acostumbrados servicios, y corregir à los que yerran en ellos. (*a*) Debe regir en las *Procesiones* de la Iglesia, y fuera de ella, quando se hacen en la circunferencia, ò cementerio de la *Cathedral*; porque saliendo de estos términos, debe gobernarlas el *Provisor*, como lo tiene declarado (*b*) la *Sagrada Congregacion*. Tambien le toca dar licencia à los que con causa ó motivo suficiente, expresado, la pidieren para salir del *Coro*; y paraque sea obedecido en todo lo anexô à su ministerio, declaramos que tiene facultad para imponer multas á los que no cumplieren con sus respectivas obligaciones en la Iglesia; pero estas han de ser solo por privacion de frutos, y distribuciones, ò de voz activa, ó pasiva en el Cabildo, todo por uno, ú otro dia, porque su potestad solo es correccional, y domèstica, (*c*) y no se extiende à penas de carcel: (*d*) pues correspondiendo estas, ó semejantes, al delito que se cometiere, deberá darse parte al *Prelado*. En caso de interponerse recursos, ó apelaciones de las penas, que con respecto á su facultad impusiere el Dean, no se han de dirigir al mismo, sino al *Prelado*, ó al *Cabildo Sedevacante*, por los inconvenientes que se seguirían de juzgar estas representaciones

la

(*a*) Conc. Basil. Sefs. 21. tit. Quomodo divin. offic. in Eccl. sit celebr. ibi: *Super his debite observandis, aliisque ad divini officii prosecutionem, ac chori disciplinam spectantibus, Decanus, vel cui onus incumbit, invigilet hinc inde, ne quid inordinate fiat circumspiciens.* Y es concordante la Ley Real 3. tit. 6. part. 1.

(*b*) En 1597. y en 28. de Sept. de 1630.

(*c*) Scarfant tom. 1. lib. 2. tit. 5. (*d*) Scarfant. ubi supra.

la misma persona que aplicó la pena con gravàmen de los interezados, ó sin él. (*a*) Declaramos, que estando el Obispo presente, le pertenecen con preferencia todos los oficios asignados al Dean, como que estos, y los demás, se originan de la jurisdiccion Episcopal, que es la fuente general, respecto de todas las intendencias ò empleos que hay en la Iglesia, Coro, y Cabildo, por la principal autoridad que los Prelados tienen por el Concilio de Trento para mandar todo lo que se ha de hacer en sus Iglesias, como se hà dicho en el Capìtulo antecedente, y para corregir á todos sus Clerigos, y Canónigos delinqüentes, asi en los excesos leves, como graves: sobre que tiene por Derecho fundada su intencion, (*b*) como la han exercitado todos los antecesores. En cuyo cumplimiento, y para mejor gobierno de esta Iglesia, encargamos y ordenamos al Dean que es, ò en adelante fuere, satisfaga sus obligaciones con el mayor zelo de la honra de Dios, en beneficio espiritual, y temporal de esta Cathedral, y en su defecto hará lo mismo el que se siguiere en dignidad, ò aquel que fuere primero en las concurrencias de la Iglesia, y Coro, faltando los primeros; bien entendido, que deben todos, mayormente el Dean, manejarse con rectitud, y sin respetos humanos, quando el tiempo, y las omisiones lo pidieren, teniendo presente la estrecha cuenta que Dios les

(*a*) Villarr. quæst. 7. art. 2. num. 6. La Consueta de la Plata del año de 1778. cap. 1.

(*b*) Textus in Cap. Irrefragabile. de Officio Ordinarii. Cap. Nullus. de Elect. in 6. El Tridentino Sess. 6. cap. 4. de Reform. ibi: *Capitula Cathedralium, & aliarum maiorum Ecclesiarum, illorumque personæ, nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, iuramentis, & concordiis, quæ tantum suos obligent auctores, non etiam successores, tueri se possint, quominus à suis Episcopis, & aliis maioribus Prælatis, per ipsos solos, vel illis quibus sibi videbitur adiunctis, iuxta Canonicas sanctiones, toties quoties opus fuerit, visitari, corrigi & emendari, etiam auctoritate Apostolica, possint & valeant.*

hà de tomar, si usan de contemplaciones que les hagan callar quando deben hablar, contrayendo por ello aquellos reatos que les harán decir: *væ mihi, quia tacui*; y de nuestra parte protestamos, que siendo contumaz el Presidente del Coro en detestables descuidos, supliremos su negligencia, subrogando otro Zelador, ó tomando las demàs providencias que sean conformes á Derecho. (*a*)

CAPITULO III.

DEL ARCEDIANO.

HAviéndose debuelto á la jurisdiccion Episcopal todas las facultades que por Derecho (*b*) tenìa el Arcediano, queda este obligado á exercer lo que antes era de su oficio, solo quando el Obispo se lo mandare, y en este caso no podrà escusarse, principálmente si le comete el exámen de los Clérigos que se han de ordenar; porque este era uno de los principales puntos que pertenecìan al Arcediano. Y aunque por la Ereccion de esta Iglesia le competía tambien ministrar al Prelado quando celebra solemnemente, deberà hacerlo de Diàcono Asistente mas antiguo en aquello que le corresponda; porque Presbytero Asistente debe ser el Dean, en conformidad de lo que previene el Ceremonial de Obispos (*c*) confirmado por Clemente VIII.

Ino-

(*a*) En el Derecho es un remedio conocido el suplir un Superior la negligencia del inferior, de modo que aun los Prelados respectívamente están sujetos en esto al Metropolitano, segun la forma prevenida por los Cànones. Y que el Obispo pueda poner Zelador del Coro, es tan cierto, que aun puede poner Prefecto de Coro. Escarf. 3 tom. add. 38. n. 42. con la Sagrada Congregacion del Concilio, y de Ritos.

(*b*) De Offic. Archidiac.

(*c*) Libr. 1. cap. 7.

Inocencio X. y Benedicto XIII., cuyas Constituciones respectivas (*a*) hà seguido esta Iglesia por costumbre.

CAPITULO IV.

DEL CHANTRE, Y DEL SOCHANTRE.

SEgun la Ereccion de esta Iglesia, y por derecho comun, (*b*) el oficio del Chantre es gobernar la Mùsica; y aunque para esto debía saberla, y exercitarla tambien por sì mismo; pero como esta Dignidad se confiere por *Real Presentacion* del *Soberano*, quien destina para ella Eclesiásticos de otras buenas calidades, es costumbre general de estas Américas el que se nombre un *Sochantre* que cumpla la obligacion de cantar, y enseñar el Canto llano á los *Seyses*, y demàs sirvientes que tubieren este oficio, zelando que todos ellos sepan decir sin defecto lo que es de su cargo. Le toca tambien à este *Subalterno* cantar la *Calenda*, con la *Capìtula* breve de Prima, registrar los libros, y guardarlos con el cuidado que corresponde, y como està à su cargo el concierto del Coro, debe asistir á èl siempre con libertad para cumplir su oficio, segun reglas del arte, sin que el Presidente, ni otro alguno quiera entrometerse en este exercicio sin saber lo que debe presumirse sabe el oficial encargado. *Pero* no por estar encomendado á otro sujeto el Canto del Coro, podrà descuidar el Chantre en esta parte; porque siempre queda con la obligacion de zelar que cumplan la suya todos los Cantores, y sobre ello estará sujeto á la general inspeccion del *Presidente* del Co-

(*a*) La primera es de 30. de Julio de 1650. La segunda de 5. de Julio de 1649. La tercera de 7. de Marzo de 1727.

(*b*) De Offic. Primicer.

Coro, quien le reconvendrà quando fuere culpado en omisiones de su oficio, dando cuenta al *P*relado, ó al *C*abildo *S*edevacante, si fuere necesario.

CAPITULO V.

DEL MAESTREESCUELA.

POR el *C*oncilio de Trento (*a*) debe enseñar el *M*aestreEscuela lo que al *O*bispo le pareciere, y por la Ereccion de esta Iglesia se le asignò la *G*ramática; pero como esta la enseña el *S*eminario, y por otra parte es mas conveniente que haya Escuela pública, en que se propongan y resuelvan Casos de Conciencia, paraque se destierre la ignorancia de muchos *C*lèrigos que no pudieron lograr estudios mayores por falta de medios para subsistir en los *C*olegios: siendo asimismo muy necesarias y ùtiles las *C*ontrovercias *M*orales, paraque la Diocesis tenga *M*inistros que sirvan dignamente las Doctrinas, y ocupen los Confesonarios, y *P*úlpitos, sin ignominia del Estado: mandamos que haya *C*onferencias *M*orales en esta Iglesia Cathedral cada semana una vez el dia Viernes, ó quando este fuere ocupado, en otro, y que las presida el *M*aestreEscuela por sí, ó por sostituto propuesto al *P*relado, y aprobado por él. Y declaramos, que no se le añade obligacion à la Dignidad de *M*aestreEscuela, sino que solo se le commuta la de enseñar *L*atinidad, en otra mas decente, sin contravenir al *C*apítulo de Ereccion, ni à la *L*ey *R*eal, (*b*) que previene se guarden sin alterar las Erecciones de las Iglesias; porque el mismo *P*relado que hizo la de esta Cathedral, añade en con-

(*a*) Sess. 23. de Reformat. cap. 18.
(*b*) Ley 3. tit. 20. lib. 1.

conclusion: que como los casos que de nuevo acontecen, necesitan de nuevo auxîlio, teserva para sì, y los *Succe*sores la facultad plenísima de enmendar, ampliar, y ordenar posteriormente lo que fuere oportuno, y conducente al servicio de la Iglesia: por lo que, usando de la misma potestad que nos dexò la Ereccion, (*a*) le subrogamos al *M*aestreEscuela la pension de enseñar *M*oral por la de enseñar Gramática, sin embargo de que parecía exîmido de la segunda por la doctrina del Seminario, respecto à que por el capítulo de Ereccion, no solo debía enseñar *La*tinidad à los *Clèrigos*, y sirvientes de la Iglesia, sino tambien à todos los Diocesanos que quisiesen oirla ó aprenderla; y como en esta parte no lo descarga el *Seminario*, justamente podiamos empeñarlo al cumplimiento de su obligacion, y lo practicamos subrogàndole, por causas suficientes, la Regencia del *M*oral; y paraque esta se verifique con orden, se observaràn las reglas siguientes, relativas á las personas que han de asistir en las *Conferencias M*orales, y al modo con que estas se han de gobernar para el mayor aprovechamiento del *Clero*, y utilidad pùblica. *La Sa*grada *Congregacion* (*b*) hà declarado à los Obispos facultad para llamar á las *Conferencias M*orales, aun à los *Ca*nònigos, siendo *Confesores*; y aunque no queremos usar de ella en toda su extencion y rigor; pero à los *P*relados les serà siempre libre disponer en este artículo lo que pareciere conveniente à las circunstancias del tiempo. Y por lo demás, exhortamos á todos los indivíduos del *Cabildo*, y à cada uno en particular, paraque á lo menos, á fin de autorizar esta especie de Asambleas, y para ilustrar con sus doctri-

(*a*) Num. 42. y ult.

(*b*) Trae los Decretos Monacelo en el tom. 1. de su Formul. leg. tit. 13. form. 15. n. 2. y 3.

nas à los Clérigos inferiores, concurran siempre que no se hallen embarazados, principalmente el *Penitenciario*, por el particular respecto de su oficio: y por lo que toca à los demás Clérigos, ordenamos que todos asistan sin excepcion alguna desde los que gozan el privilégio del Fuero, hasta los Curas de las *Parroquias*, que solo deberàn escusarse en tiempo de Quaresma por la ocupacion en que se hallan, confesando la Feligrecìa. Como esta disposicion no tubiera cumplimiento ni el efecto que se desea, careciendo de facultad el Presidente de la junta para corregir à los inobedientes, se la damos en toda la extencion que se requiere, paraque pueda recluir en el Colegio, ó en la carcel de Clérigos, à los que, sin justa causa, faltaren; ò paraque pueda multarlos, à proporcion de los sujetos, ó de la mayor, ò menor contumácia en la desídia; y dará cuenta al Prelado de las infracciones que pidieren remedio mayor con respecto á las personas, y faltas: en la inteligencia de que las penas solo se han de imponer à los Clérigos que fueren Confesores, reservando para Nos las providencias que correspondan para los demàs; que si fueren *Sacerdotes*, y no quisieren exponerse para ministrar el santo *Sacramento* de la *Penitencia*, con el fin de hacerse inútiles, los suspenderemos, aun de celebrar; y á los demás, que no tubieren Orden sacro mayor y gozen del Fuero, no los admitiremos à Ordenes mayores, por la insuficiencia que los harà incapaces, no logrando otro auxîlio para instruirse. (*a*)

Previniendo la Ereccion, que el MaestreEscuela enseñe la Gramàtica à los Diocesanos que quisieren oirla ò aprenderla,

em-

(*a*) No se impone igual pena a todos los Clérigos que faltan, porque la Sagrada Congregacion solo dice, que puedan ser compelidos á las Conferencias Morales todos los Sacerdotes Seculares Confesores, aunque sean Canónigos, y que los demàs sean exhortados: en la Respuesta de 15. de Mayo de 1692.; pero el órden es general.

empleará su ministerio equivalente, con la misma generosidad en las Conferencias *Morales* públicas, admitiendo à puertas abiertas à todos los que gustaren hallarse presentes; ó bien solo para oir las disputas, ò para replicar en ellas, ó exponer su dictámen, como lo hagan con aquella moderacion que han de guardar todos sin pasar à excesos de palabras injuriosas y bochornos, que lejos de ser conducentes á la investigacion de la verdad, antes la obscurecen con indicacion del proprio capricho mal empeñado en el honor de la preferencia. *Para*que todos los concurrentes se instruyan de las opiniones con menos trabajo, ilustràndose mutuamente, tendrá cuidado el *Maestre*Escuela de asignarles diversos Autores, y à cada uno, á proporcion de sus talentos, el que le convenga, que será, para los principiantes y tardos algun *Sumista* conciso, claro, y seguro en sus doctrinas; y el que estas sean las mas sanas, y limpias de laxidades y errores contra la conciencia, y el Estado, ha de ser el primer objeto que se tenga presente, prefiriéndose siempre en las *Resoluciones* aquellas opiniones que hayan sido recibidas por Autores piadosos y sabios, y adoptadas por los Concìlios, y Prelados zelosos de la buena *Moralidad*: en cuya conseqüencia se deberàn mirar con abominacion todos aquellos libros que fueren sugestivos de maximas contra la obediencia y amor que se deben al *Soberano*, como està prevenido justamente por Cédulas Reales, expedidas con motivo de la Expatriacion de los Regulares de la Compañia, y extincion de este *Cuerpo*. *Para*que todos los interezados en estos estudios de Theologia *Moral* tengan tiempo de imponerse en el punto que se ha de disputar cada semana, lo asignará el *Presidente* al fin de cada congreso, para la concurrencia siguiente, y se fixará en un papel á las puertas de la Iglesia. *Para*que ninguno

se

se descuide, han de estar todos indiferentes al lugar destinado para estos exercicios, de modo que sea del arbitrio del *P*residente el determinar sujeto que sostenga la Conclucion, segùn el Autor que le hubiere tocado, como tambien el que haya de replicar contra la Thesis; pero esto se ha de disponer de forma que no se gaste todo el tiempo en altercaciones, quedándose los mas sin haber hablado para dar prueba de lo que estudiaron, mayormente aquellos que todavia necesitan instruirse de los principios fundamentales de la *M*oral Christiana, à los que deberá atender el *P*residente con distincion y paciencia, tomándoles razon de aquello que hubieren estudiado, y explicándoles con claridad las materias de un modo accesible à su comprehension. Con esta regulacion de tiempo, aquel que restare se ocuparà en que los demás *C*lérigos mas aprovechados expongan las diversas opiniones de sus Autores, fundàndolas con solidez y brevedad, paraque se haga cargo de ellas el Resultor, que ha de nombrar el *P*residente; sino es que él mismo quiera tomar este cargo, paraque se determine la doctrina que se ha de seguir, sobre que se tendrá mucha atencion al dictámen del Canónigo *P*enitenciario, quando asistiere, como se cree lo hará, (*a*) por ser principalmente llamado por su *P*rebenda à la intervencion de estas *R*esoluciones, que corren à cargo de la *P*enitenciarìa en otras Cathedrales; aunque no en esta, según la presente disposicion, por ser el *P*enitenciàrio el mas ocupado por la obligacion de confesar, cuyo exercicio es mas freqüente que otros. Sin embargo de estar escusado el *M*aestreEscuela de enseñar la Gramàtica, por haber Cathedrático en el *S*eminario,

tie-

(*a*) Con especialidad puede llamarlo el Prelado à las Conferencias Morales, porque así lo declarò la Sagrada Congregacion, según el Cardenal Petra, tomo 4. pag. 460 por ser de Confesor esta Canongía.

tiene facultad por la institucion de su Dignidad para visitar al *M*aestro en dicho Colegio, ver si cumple con su obligacion, y si los estudiantes asisten á las aulas, y viven recogidos; por lo que puede y debe en este ministerio corregir las faltas menores, dando cuenta al Prelado de las mayores que tocan (*a*) en negligencia continuada. Como esta Dignidad tambien es de Chanciller, (*b*) le toca el oficio de escribir las Cartas del Cabildo, sino es que alguna, por justa causa, se le cometa por el *P*residente à otro; y por el mismo destino es de su cargo guardar el sello del Cabildo.

CAPITULO VI.

DEL TESORERO.

AUnque según el orden que llevan las Decretales de Gregorio Nono, poniendo en Títulos distintos (*c*) los cargos de Sacristàn, y Custodio, parecía que estos pidiesen distintos sujetos; pero en todas las Iglesias del Reyno se han unido en la Dignidad de Tesorero; cuyo oficio, según la Ereccion de esta *C*athedral, es cuidar de las puertas de la Iglesia, mandando se abran à sus tiempos, hacer que se toquen las campanas, guardar los utensilios del Templo, atender à las làmparas y luces, y proveer de incienso, cera, pan, y vino, para la celebracion del santo sacrificio de la *M*isa, con todo lo demás necesario, y anexô à la decencia del culto divino, á costa de la Fábrica, y con acuerdo del Cabildo. *P*ero como hay Sacristàn *M*ayor pre-

(*a*) Es conforme á la última Consueta de la Plata. cap. 5.
(*b*) Ley 8. tit. 6. p. 1.
(*c*) De Offic. Sacrist. 26. De Offic. Custodis. 27.

sentado por el *Real* VicePatron, y à cargo de este han quedado inmediàtamente los exercicios expresados, es oficio del Tesorero la inteligencia superior, y superintendencia que le declaramos, paraque zele la observancia de todo lo que por Ereccion (*a*) se le tenia encomendado, y para ello quedan sujetos á su ministerio todos los *Sacristanes*, esto es, el *Mayor*, y los subalternos, Indios de servicio, à quienes tendrá presentes para advertirles lo que convenga: hacerles cumplir sus obligaciones, y corregirlos, quando tengan descuidos y faltas, en todo lo que se dirà en orden al oficio de *Sacristán*, con arreglo á los puntos de la Ereccion, y al Ceremonial de Obispos, (*b*) anteponiéndose las advertencias convenientes con respecto al Tesorero, para la mayor seguridad de los bienes de la *Iglesia*, y *Sacristìa*: y para el mejor orden, y revetencia con que se deben tratar las cosas sagradas, se cumpliràn las disposiciones siguientes. *Por* Ley Real de Indias (*c*) deben estar baxo de *Inventario* los bienes de la *Iglesia*; y estando la seguridad de estos á cargo del Tesorero, mandamos que este à su ingreso tome razon de todo lo que se le entregase tocante à la *Sacristía*, formàndose para ello un libro en que se pongan todas las especies de oro, plata, y ornamentos, con distincion y claridad; dexando algunas hojas blancas, paraque sin la confusion que traen las Notas al margen de los Inventarios, se pongan los aumentos, y se reconozcan cada año por el *Secretario*, y dos Canónigos deputados, formando todos tres las partidas, paraque presenciando estos la diligencia precisa, en lo respectivo à la formacion de dicho Inventario, y adiciones á el, con lo

que

(*a*) Num. 5.
(*b*) Lib. 1. cap. 6.
(*c*) Ley 20. tit. 2. Lib. 1. en las Recopiladas de Indias.

que de nuevo adquiriese la Sacristía, se mantenga esta libre de perjuicios; bien entendido, que estas precauciones han de correr fuera de la Visita que le corresponde al *Prelado*. Prohibimos que el *Tesorero* pueda prestar, fuera de la Iglesia Cathedral con causa ó pretexto alguno, los ornamentos, piezas de plata labrada y oro, incluyèndose todas las demàs especies cometidas à su administracion, baxo de la pena de perdimiento de dos dias de frutos, fuera de quedar responsable à las perdidas, si alguna vez hiciere lo contrario á este orden. *Porque* la buena economía en guardar, y refaccionar las cosas conduce à la duracion de ellas, tendrà el *Tesorero* el mayor cuidado de que los forros se muden de las casullas, y que se compongan las que se maltrataren con el uso, previniendo al *Sacristàn* que no salgan unas mismas todos los dias, sino que se remuden, sacàndose las sobresalientes solo para los dias clásicos, y las ordinarias, como no sean indecentes, para los demas: guatdando en los colores la forma del rito; y pondrá la misma diligencia con esmero, en que las piezas abolladas de plata y oro, que estarán siempre pesadas, se aderecen de modo que queden ùtiles y perfectas en su forma; y las que fueren yá inùtiles en su especie se hagan de nuevo, ò se conviertan en otras, anotàndose todo en el libro respectivo, con expresion de marcos, y onzas; proveyendo para todo el gasto necesario de la Fàbrica, y llevàndose cuenta y razon con recibos, que se le han de dar por el *Sacristàn* al *Ecónomo*; sino es que èl mismo corra con dichas obras, porque en tal caso bastará que èl instruya su cuenta; pero esto no se ha de entender de gastos que sean de mayor cantidad y extraordinarios, que no se han de hacer sin licencia del *Prelado*, ó del *Cabildo Sedevacante*, sino de los ordinarios pertenecientes al uso cotidiano. Entregarà el Te-

sore-

sorero al Sacristán, baxo de Inventario, solamente los ornamentos, y demás especies que scan del uso ordinario de la Iglesia, reservando lo mas precioso, que solo ha de dar para los dias clásicos y solemnes, bolviéndolo à recoger à su tiempo para guardarlo con aseo, limpieza, y seguridad; como que es en esta parte responsable à los perjuicios y pérdidas; y tendrà tambien entera facultad para impedir que los demàs *Prebendados*, y qualesquier sujetos de la Iglesia saquen fuera las alhajas de la *Sacristía*, y ornamentos, aunque sea para decir ellos *Misa* privada, ò cantada, sino es en aquellos dias en que se hacen las funciones por obligacion de la Iglesia Cathedral, como son las Letanías, y otras que tienen respecto peculiar à la *Matriz*; porque de lo contrario sería empobrecer la Fábrica con gastos que no le corresponden, sino à los individuos de ella con propria utilidad, y quando mas podrán sacarlos para entierros de Cabildo, Teniendo inspeccion el Tesorero sobre el *Sacristàn Mayor*, si este tuviere negligencias en el cumplimiento de su obligacion, darà cuenta al *Prelado*, ó al Cabildo Sedevacante, paraque lo castigue á proporcion de la culpa, que si tocare en incapacidad para el oficio, ò circunstancias de genio, y carencia de talentos, ó indicio de incorregibilidad, se proceda segùn derecho á la concordia del beneficio á que està sujeto el de Sacristàn, como los demàs del *Real* Patronato. Con mayor razon y facilidad removerà el *Tesorero* à los Indios *Sacristanes* si no fueren útiles para el exercicio del Altar, y *Sacristía*, cuya decencia se le recomienda con encarecimiento, y con extencion à todos los demás Altares, y *Sacristía* de Clérigos, paraque los oficios se hagan del modo mas decente que convenga, y no tenga detrimento el culto divino. El oficio del Sacristán es acompañar al Preste del Coro à la *Sacristìa* y Altar, y quando buelve

al

al Coro, y asimismo à los que llevan el incensario, y la paz; por lo que debe en las Misas cantadas de obligacion en la Cathedral asistir puntualmente al Altar, y Coro; à Visperas, quando el Semanero hà de subir al Altar á incensarlo al tiempo del *Magnificat*, y à los Maytines, y Laudes, quando son solemnes y cantados. Debe llevar la Cruz, ó poner un Clèrigo con hábito decente, paraque la cargue en las Procesiones que hay dentro, y fuera de la Iglesia, de cuyas puertas debe cuidar, como tambien de la pulsacion de las campanas, según el orden que se prescribirà en su lugar con arreglo à la costumbre. Pero el cargo principal del Sacristán, es tener particular zelo y cuidado de que todo lo necesario para los divinos oficios, y culto divino estè oportúnamente dispuesto con buen orden y limpieza. Para cuyo fin hará barrer los miércoles, y los sábados la Iglesia con los Indios Sacristanes, ó con el Perrero, que es obligado por la ereccion de su oficio. Los purificadores, y corporales los lavarà personálmente cada semana, dándoles la primera agua, que echarà al consumidero, y despues los entregarà á mujeres religiosas y honestas, paraque acaben de lavarlos. Los manteles de los altares, albas, roquetes, y paños de secarse las manos asì en el altar, como en la Sacristìa, los harà lavar cada mes; pero no limitàndose forzósamente á este término; porque esta ropa y lienzos, como se ensucian fácilmente, y según el mayor ó menor uso, se ha de lavar segùn convenga: de modo que siempre estè limpia para evitar el escándalo y notable indecencia, que lloraba en otro tiempo (*a*) la insigne piedad del Cardenal Belarmino. Con igual cuidado harà sacudir cada sàbado los escaños, tapetes y alfombras, usando de plumeros decentes para los altares, los que aseará con partì-

(*a*) De Gemitu Columbæ Lib. 2. cap. 5.

culáridad los dias solemnes, sacudiendo en ellos, y en cada semana las colgaduras que hubiere, y todo lo que, por haber contraído el polvo, parezca indecente. Cada sabado limpiará personalmente los calices, sin permitir que lo hagan los Indios, que no deben tocar con inmediacion los vasos sagrados, sino mediante un paño, quando en otros casos fuere necesario, prescindiendo de otros mas urgentes en que los oficiales Plateros no pueden excusar este contacto para desabollar lo que se hubiere lastimado. Las vinageras, candeleros ó blandones, incesarios, y navetas los podrá lavar qualquiera de los sirvientes, cuya operacion se hà de hacer tambien cada semana. Paraque haya buena disposicion y orden respecto de los ornamentos, se pondràn cada dia solamente tres ó quatro destinados para los individuos del Cabildo, y ninguno podrá usar de la Casulla conque se ha de cantar la *Misa* mayor, incluyendose aun el Dean en esta prohibicion, que es conforme à la Consueta de *Lima*. La formacion de hostias fue mirada en los primeros siglos de la Iglesia con tal respeto, que solo se fiaba en algunos gremios à los que tenian orden sacro, que concurrian à este acto con vestiduras sagradas, y cantando hymnos, como del siglo once refiere el Cardenal Humberto en un libro que escribió contra las calumnias de los Griegos; y pueden verse otras noticias particulares sobre este punto, con erudicion edificativa, en Catalani (*a*): por lo què habiendose remitido yà la diciplina Eclesiastica, y la devocion fervorosa conque se trataban las cosas que tienen respecto al tremendo Sacrificio de la *Misa*, cuidarà el Sacristán à lo menos de que se hagan las hostias perfectas en la forma, de la harina mas blanca que hubiere, y con la mayor limpieza que se pueda. Guardarà tambien la correspondiente vi-

(*a*) sobre el Ceremonial de Obispos. Lib. 1. cap. 6.

vigilancia en que las vinageras estèn oportùnamente proveidas de buen vino, y agua limpia: con apercibimiento de que si alguna falta hubiere al miniſtrarlas al tiempo del ofertorio en la *Misa* mayor, serà multado en quatro pesos; y en ocho, si fuere en alguna de las solemnidades mayores en que suele asiſtir el Cabildo Secular á la Cathedral con lo mas principal de la Ciudad, por ser en estas ocasiones mas notables los defectos públicos del altar. A cargo del Sacristàn corre el tabernàculo donde está reservado el Santìsimo Sacramento: cuyas puertas deberá tener cerradas con buenas y seguras llaves, cuidando igualmente de que arda la làmpara de dia y de noche, sin intermision alguna, baxo de la pena de doze pesos, en que incurrirà, si se apagare la luz por su descuido, debiendo aplicar dicha multa por mitad, como tambien la antecedente, à la Fábrica, y á la Cruzada. En los altares, donde se dixere *Misa*, ha de poner tres lienzos ò manteles limpios, y benditos, que son necesarios para celebrar, fuera de los còrporales: pues de lo contrario no se podría decir *Misa*, sin quebrantar el orden de la Rùbrica decima de las que hablan sobre los defectos ocurrentes en el *Sacrificio*. Tambien es obligacion del Sacriſtan mayor el cuidar de los Santos Oleos, poniéndolos en lugar decente, cerrados en una càxita con separacion de vasos; de modo que no haya equívoco en tomar el de Cathecùmenos, ò el Chrisma, por el de Enfermos, ò al contrario. Ni permita que, fiándose la llave de este depósito á los Indios Sacriſtanes, se saque alguna de estas unciones sagradas para uso que no sea de su santo destino: baxo de las penas impuestas por Derecho (*a*) contra los que cometieren semejante desacato. El *Papa* Leon III. y el Emperador Carlos *Magno* hallàndo-

(*a*) Cap. 1. de Cuſtod. Eucharist. Chrismat. & aliorum Sacram. L. 60. tit. 4. part. 1.

dose en un Concilio Turonense (*a*) encargan con gravísimas sentencias á los *P*relados de la Iglesia, que procuren estorbar con suma vigilancia, que los seglares cometan excesos de plàticas, y acciones profanas en la Iglesia; y renovò esta disposicion el Concilio de Trento (*b*). *P*or lo què será del cargo del *S*acristán impedir semejantes desacatos, como tambien la demasiada freqüencia de los seglares en la *S*acristía, las palabras indecentes, contiendas, y disputas de los Clérigos en ella, y no permitirà que entren mujeres, mayormente por la mañana à tiempo que hay concurso de *S*aceidotes à revestirse para celebrar, y reconocerà en horas de asistencia en la Iglesia todo el cuerpo de ella, y sus capillas, para corregir los desórdenes que hubiere, y zelar que ninguno esté en lugar tan sagrado con birrete, sea secular ò eclesiàstico; como tambien que ninguno se arrime à los altares, por ser esta una irreverencia indigna de la religion, y reprobada por una ley Real de *C*astilla (*c*). Tendrá el Sacristán por la misma razon presente que el recinto interior del Templo no es lugar de comer, beber, ni pitar tabaco; y al que lo hiciere le reconvendrá con las palabras del Apostol (*d*): *Numquid domos non habetis ad manducandum, & bibendum? aut Ecclesiam Dei contemnitis?* Sobre qué se le encarga la conciencia. Y se advierte, que por ser mayor la reverencia que pide el trato cercano de la *M*agestad divina en su santa casa, debe ser mas santo que todos los Clérigos el que obtiene el cargo de administracion de la *S*acristía, como lo advierte el *P*apa Benedicto XIII. en un Concilio Beneventano (*e*), que presidiò siendo Arzobispo: sus pa-

(*a*) Cap. 38.
(*b*) Sess. 22. De Observ. in celebr. Missar.
(*c*) L. 1. tit. 1. lib. 1. de las Recopilad. de Cast.
(*d*) Ad Corinth. cap. 2.
(*e*) Conc. Prov. Benev. XIV. del año de 1693. tit. 9. cap. 1.

palàbras se transcriben, paraque sìrvan de arreglo: *Sacrista, & Custos, ubi hæc munera distincta sunt, non solum Clerici esse debent, sed bi qui meliores, & sanctiores in eo ordine videantur, ut nulla negligentia in Sancta Dei Ecclesia deprehendatur.* Fuera de los puntos que se han encargado al Sacriſtàn *M*ayor, seràn de su inspeccion los siguientes: Que ningún *S*acerdote se revista para celebrar, sin hàbitos decéntes y corona: Que no digan *M*isa los incògnitos y vagos, ni los Sacerdótes de agena Diocèsis, que no trahen Dimisorias de su *P*relado, ni letras Testimoniales; por cuyo defecto no deben ser admitidos al altar, en conformidad de lo prevenido por el Sànto Concilio de Trento (*a*): Que ninguno pueda tomar los paraméntos del altar, sino solamente de la *S*acristía, ni salgan á celebrar *M*isas rezàdas con acólitos revestidos de roquètes: por ser eſte privilegio de los Obispos, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion (*b*): Que ninguno salga à decir *M*isa con cabello postizo, ni con aniſlo, estando por medio la prohibision de Inocencio XI. publicada en un Concilio Coloniense, y pòsteriormente repetida: Que no celebre *S*acerdote alguno, que por falta de vista ò debilidad, quiera salir al altar con bàculo; eſtando reprobada eſta indecencia, especialmente por un Canon del *P*apa Zacharias, inserto en el Decreto de Graciano (*c*), ademàs de la razon general de irregularidad, en que eſtàn comprehendidos semejantes defectos; por cuyo motivo debe repeler el *S*acriſtàn á los demás irregulares, y públicamente censurados. Tampoco debe permitir el *S*acriſtàn que los *S*acerdòtes de qualquiera calidad ó condicion que sean, hagan poner, para decir *M*isa

(*a*) Sess. 23. cap. 16.
(*b*) En 7. de Julio de 1608.
(*c*) Cap. Nullus. Caus. 57. dist. 1.

privada, mas de dos luzes: por ser este privilegio de los Obispos, como lo tiene declarado la *Sagrada* Congregacion, por un Decreto aprobado de Alexandro VII. (*a*); entendiéndose la exclusiva, aun respecto del *Provisor* y Vicario General, segun consta de otra Declaracion expresa (*b*). Aunque los *Prelados* pueden dispensar sobre la prohibicion general que hay de cantar Epístolas los Clérigos que no tienen el Orden sacro de *Subdiaconado*, permitiendo que lo hagan sin manípulo; pero como esto debe ser en casos de mucha necesidad, que son raros, ò no los hay en esta Iglesia; deberá estàrse á lo que declarò la *Sagrada* Congregacion (*c*), reprobando, por lo regular, este abuso, que hà de impedír el *Sacristàn*, como tambien el que al tiempo de rezarse las Horas, digan *Misa* en el Altar mayor (*d*): en el que pondrà dos luzes, siempre que se rezen los oficios, como lo tiene mandado la *Sagrada* Congregacion de *Ritos*. Acostumbran los Prelados, pidiéndolo el beneficio pùblico, mandar, como es justo y necesario, que se diga en la *Misa* alguna de las Oraciones que se acostùmbran, fuera de las del dia, usando de las que trahe el *Misal*, segun la circunstancia del tiempo, como, *Ad petendam pluviam, Ad postùlandam serenitatem. &c.* mandàmos, que quando esto se ordenase, lo haga saber el *Sacristán Mayor* à todos los Sacerdótes que dixéren *Misa* en la Cathedral, en un papel que fixará, donde se pueda ver con facilidad. El que se canten muchas *Misas* à un mismo tiempo en los entierros, y exêquias, es un abuso que trahe mucha indecencia y perturbacion, no solo à los que asisten, sino tambien á los mismos Sacerdòtes que ce-

(*a*) En 27. de Septiembre de 1659.
(*b*) De 1627.
(*c*) En 15. de Marzo de 1608.
(*d*) Sagr. Cong. en 15. de Septiembre de 1564.

celèbran; y por ello debe ser reprobado, y exterminado, como lo fué en el Concilio *Provincial* ùltimo de la *Plata*: mandàmos que ofrecièndose semejantes funciónes en nuestra Cethedral, disponga el *Sacriſtán*, que succesívamente se hagan, y que, con el mismo orden, se canten las Vigilias; sobre que pasarémos los correspondientes oficios à los Conventos Regulares, paraque tengan presente lo que se previene. En conformidad de los Decrétos de Inocencio XII. y Urbano VIII. se mandò por la *Sagrada* Congregacion (*a*), que en las *Sacriſtìa* se fixe una Tablilla, que contenga con claridad los cargos de *Misas* perpétuas, y temporales; de las que han dicho, y de las que se deben, cantàdas, ó rezádas, con expresion de las Fundadòres, cuya memoria actual, por otra parte, conviene para mejor gratitud de los beneficiados, y para las aplicaciones de los sufrágios. Y á fin de que esta obligacion se cumpla, mandàmos que corra, como debe ser (*b*), á cargo del *Sacriſtán Mayor*, y que este para instruir la Tabla, pida una razon cabal de todas las funciones, y *Memorias* pias, al Secretario del Cabildo; porque en adelante hà de quedar con la incumbencia de dar cuenta al Prelado de haberse cumplido, ó no, las obras pias de la Iglesia; con inteligencia general en todas sus Capillas, así en este punto, como en los demàs que se han expresado, segun corresponda. Como el *Sacristán Mayor* tiene mucho que hacer en la Iglesia, debe hacerse presente en ella por la mañana, quando menos, á las siete, para reparar si los Indios del servicio estan prontos en hacer lo que es de su obligacion, y para practicar èl, aquello que le toca. Si quisiere nombrar una, ò dos personas que le ayúden, podrá hacerlo de su cuenta y riezgo, como tambien el Te-

so-

(*a*) En 27. de Noviembre de 1697. Bened. XIV. Instit. 16. n. 14.
(*b*) Véase Catalani en su Coment. al Cerem. de Obisp. tom. 1. pag. 101.

sorero, de quien recibirá los utencilios ordinarios, y del uso cotidiano, baxo de otro Inventario particular, por cuya respónsabilidad, y la que tiene, respecto de estar à su manejo los bienes de la *Sacristìa*, haſtaque dé suficiente fianza, despues de ser presentado, no se le darà posesion, y actual tenencia de ella, como lo previene la Ley Real de Indias (a). Recibiendo el Sacriſtan del Ecònomo las espécies de vino, cera, y azeyte, debe cuidar que no se desperdícien, evitando fraudes à la Iglesia: para lo que serà vigilante en castigar á todos los subalternos que fueren comprehendidos en substracciones; y dará cuenta al *Prelado*, ó Cabildo *Sedevacante*, si los casos pidieren mayor demostracion, ò por la calidad de los sujetos, ó gravedad de los perjuicios que reciba la Iglesia. Ultimamente es obligado el *Sacristan* à preparar la decencia necesaria en la Iglesia, quando el *Prelado* hà de asistir á pontificar: disponiendo en estas ocasiònes el dosel con la mesa, y cogin, el aparador, con todo lo demás que corresponda, asistiendo con los demàs *Minístros*, y Capellànes, vestido de sobrepelliz, para lo que se ofrezca con respecto á su cargo; en cuyo desempeño deberà ser fiel, y pronto, cumpliendo todo lo que se le tiene ordenado en este Capítulo, y aquello que le tocare por costumbre de esta Iglesia, aunque no se haya expresado en esta Consueta.

CAPITULO VII.

DEL CANONIGO MAGISTRAL.

COmo la Ereccion de esta Iglesia, no comprehende las Canongías de Oficio, ni se sabe con fixeza, el tiempo en que se

(a) L. 21. tit. 6. lib. 1.

se instituyeron estas, tampoco hay cosa cierta sobre las obligaciones con que se estableciò la *M*agistral; por lo que solo rige la costumbre este oficio, que hà tenido à su cargo los Sermones de *San Pedro*, de la Asuncion de Nuestra *Señora*, y de la *P*urificacion: los que predicarà el *M*agistral conformàndose à la respectiva Ley Real de Indias, (*a*) cuyo contexto se transcribe, paraque sirva de doctrina, y estìmulo à todos los indivíduos del Cabildo: „Encargamos (di„ce) á los Canónigos *M*agistrales de las Iglesias de nues„tras Indias, donde hubiere estas Canongìas, que pues les „toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesa„rio, prediquen en ella los dias festivos, y otros que tienen „de costumbre las Iglesias *M*etropolitànas, y Cathedrales; „paraque, á su imitacion y exemplo, se anímen los demàs „Prebendados, y Dignidades que lo pudieren exercitar, y „tengan nuestros sùbditos y basallos más pasto espiritual, „con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios „nuestro *S*eñor. „Permitimos, que quando el *M*agistral predique en la Iglesia Cathedral, goze de gracia del Cabildo por ocho dias, según la costumbre de las Iglesias de Indias, (*b*) corriendo lo mismo con qualquier otro Canònigo que haya de predicar.

CAPITULO VIII.

DEL CANONIGO PENITENCIARIO.

EL Canònigo *P*enitenciario, por la institucion de su *P*re-

(*a*) L. 11. tit. 11. lib. 1.

(*b*) Machad. tom. 2. lib. 4. p. 4. tract. 5 docum. 9. n. 4. Avend. tit. 18. cap. 10. n. 82. y otros que citan las Synodales de Carac. lib. 4. tit. 21. n. 307.

benda, debe ocuparse en administrar el santo *Sacramento* de la *Penitencia*, y por esta obligacion debe estar siempre dispuesto á oir confesiones; y si en ello tubiere omision, lo corregirá el *Prelado*, conforme á la calidad de la culpa. *Si* por razon de su oficio faltare al Coro, por estar ocupado en el confesonario, ó por confesar á algun enfermo de grave peligro, que no puede diferir para otro tiempo el *Sacramento*, se le tendrà siempre por presente para los frutos de su Canongía, en conformidad de lo prevenido por el *Santo* Concilio de Trento (*a*); y tampoco perderà las *Memorias* pias, y entierros; pero no se concede esta gracia, quando solo está sentado en el confesonario, por esperar penitentes à tiempo de los oficios divinos, ni quando, á horas del Coro, dice *Misa*, ò reza privàdamente; aunque sea por lograr mas tiempo de oir confesiones (*b*). Tampoco podrá usar el Canónigo *Penitenciario* del *Recle* permitido en tiempo de Quaresma, *Pasqua*, Festividades principales del *Señor*, y de nuestra Señora, en los dias de Jubiléo, y en el tiempo de *Mision* ordinaria, ò extraordinaria (*c*).

CAPITULO IX.

DE LOS CANONIGOS EN GENERAL.

LA obligacion de los Canónigos, entrando en este número los Dignidades, es la de hacer semana por seqüela en el Coro, y altar: por lo qual se llama Hebdomadario el *Semanero*; pero, segun la Ereccion de esta Iglesia, en las primeras, y segundas clases, han de celebrar los Dignidades, y el

(*a*) Sess. 24. cap. 18. de Reformat.
(*b*) Bened. XIV. citando à Barbos. en la Inst. 107. n. 55.
(*c*) Consuet. de la Plata. cap. 7. Gallemart. pag. 308.

el Dean, en los dias mas solemnes, en que debe pontificar el Obispo, quando este se hallare impedido, ó no gustare celebrar, conforme al arbitrio que le dexa el Ceremonial (*a*); aunque sin justa causa no dexarà de hacerlo. *Si* el Dignidad que debe ocupar el altar algun dia, no lo pudiere hacer por alguna indisposicion, deberà subrogarse otro Dignidad, y á falta de todos, hará los oficios algun Canónigo, prefiriendo siempre el que estubiere de *Semanero*; pero nunca se hà de sostituir *Racionero*, porque el espìritu de la Ereccion es solemnizar las clases con la mayor representacion de los sujetos dignificados. Y se declara, que á los que corresponden las *Misas* de *Semanillas*, Feriales, y de Vigilias, deben cantarlas por sí, y no por clérigos particulares.

CAPITULO X.

DE LOS RACIONEROS.

AUnque la Ereccion de esta Iglesia dexó lugar para seis *Raciones* enteras, y otras tantas medias, se establecieron solo tres de las primeras, quedando suspensas las demás por falta de cóngrua para sus dotaciones. *La* obligacion de los *Racioneros* es cantar los Evangelios, y las *Pasiones*, por lo que en estas han de sostituir clérigos á su costa, quando ellos no las cantaren personàlmente, quedando abrogada la costumbre de gravar la Fábrica. *Los Racioneros* se han de suplir

(*a*) Las palabras del Ceremonial no indican precepto, sino decencia y congruidad: *Quia per annum plura festa occurrunt, in quibus decet vel Episcopum solemniter celebrare, vel saltem Vesperis, & Missæ solemniter per alium celebratæ intereſse::: Celebrare igitur poterit Episcopus, nisi legitime fuerit impeditus, in die Nativitatis Dñi. N. J. C, &c.* Lib. 1. cap 34. *Volde tamen probandum eſse, si in solemnioribus Festivitatibus Episcopus, etiam non celebraturus, procederet ad Ecclesiam*; &c. Lib. 1. Cap. 15.

plir unos á otros, en caso de faltar el de semana, como es de costumbre en todas las Iglesias, y lo previene una Real Cédula (*a*): teniendo estos obligacion de diaconar por sí, aun en las *Misas* Feriales, de Vigilia, y *Semanillas*.

CAPITULO XI.

DE LAS CAMPANAS, Y ORDEN DE TOCARLAS.

EL Mayordomo de la Fábrica debe tener cuidado de que las Campanas esten siempre corrientes, haciendo componer las lengüetas, y cuerdas de modo que no haya embarazo en su exercicio; y si alguna se rompiere, la hará fundir de nuevo á expensas de la Fàbrica. Tendrá cuidado de que esté regularmente cerrada y con llave la torre, paraque no entren los muchachos á jugar con las *Campanas*, descomponer el relox, y lastimar las bòbedas, corriendo por ellas; y por consiguiente tendrá vigilancia en la seguridad de las puertas, y ventanas, paraque no entren ladrones. Como el Prelado tiene à su cargo el mandar que se convoque á los oficios, por el signo de las *Campanas*, y el que estas se pulsen con òrden (*b*): mandamos que en esta parte se guarde la costumbre que hay, paraque sea firme en adelante en esta forma. A las quatro de la mañana se tocarán treinta y tres campanadas con la campana mayor que llaman *Maria* An-

go-

(*a*) Exped. en 27. de Octubre de 1764.

(*b*) S. Carlos en el IV. Conc. de Milan, ibi: *Episcopus, pro temporum ratione, ac vicissitudine, certam horam, certumque intervalum pulsandis campanis prescribere curet, quibus divinorum officiorum significatio detur. Quæ certa, intervalique distincta pulsationis ratio in tabella edita, ordine notetur &c.*

gola, paraque los Fieles ganen (*a*) la Indulgencia plenaria, y remision de pecados, que despues del Papa Juan XXII. concedió Benedicto XIII. y confirmò el XIV. para todos los que à esta hora al medio dia, y al entrar la noche rezaren tres *Ave Marias*, con la condicion de que una vez en qualquier dia, que se dexa al arbitrio de los que quisieren ganar la gracia, se confiese, y comulgue, esto es fuera de los cien dias de Indulgencia que se ganan por cada vez que se reza la expresada oracion à las dichas horas. A la primera, que se dice del Alba, se daràn quince campanadas, primero à pausa, despues quince corridas, y à lo último, tres à pausa, cuya repeticion se ordenaria sin duda, para dispertar à los que duermen, siendo mas fácil oirse el signo à los demàs tiempos meridiano, y vespertino. A las ocho de la mañana se tocarà la campana mediana, que llaman la Gorda, corrídamente, como quando dexan à *Misa*, por un breve espacio: despues seguirà esta misma Campana à pausas, hasta la media, golpe por golpe. A la media entrarà la menor que llamamos la Chica, tocada corrìdamente con algunos intervalos, hasta los tres quar-

(*a*) Esta Indulgencia trahe su origen desde el Papa Juan XXII. segun el Conc. VI. de Benevento del año de 1374. tit. 16. cap. 32. ibi: *Pro* Ave Maria *de mane, & sero, ut habet laudabilis consuetudo primitus adinventa à recolendæ memoriæ Joanne Papa XXII.* La siguió tambien el Papa Calixto V. segun la Synodo Salernitana del año de 1569. part. 2 tit. 13. cap. 27. Despues la amplió Leon I. á los 3. tiempos matutino, meridiano, y vespertino. Antiquada esta práctica, la hizo revivir Benedicto XIII. con tan buen exemplo, que oyendo pulsar las campanas á estas horas, baxaba de su carroza, aun en tiempo de lluvia, y se hincaba á rezar las *Ave Marias* en el suelo humedo y lleno de lodo. Ultimamente corroboró esta laudable disciplina Benedicto XIV. en 20. de Abril de 1742: con advertencia, de que las primeras vísperas de qualquiera Sabado hasta la Domínica siguiente, y todo el tiempo de Pasqua, se rezen en pie las Oraciones: lo que tambien es conforme al Canon 20. del Concilio Niceno; y en este tiempo dirá, el que supiere, la Antífona *Regina Cali. &c.* con V. y Oracion, y cumplirá.

tos, en que se tocarà el esquilon, que llaman Segundilla, sin cesar hasta las nueve: dadas èstas, se tocará la Gorda, como á las ocho por un breve rato, y luego la Chica del mismo modo; obsérvese todo el año este òrden. A la Tercia se tocará en el Coro con tres golpes una campanilla, que avise à la torre, paraque allì se toquen corrídamente por un breve rato dos Campanas, que serán la Chica, y la Gorda. A la elevacion de las especies sagradas en la *Misa* se tocarán las siguientes Campanas: En el altar mayor la campanilla de la *Misa*, en el Coro los esquilones pequeños, que están á un lado de las puertas, y otra campanita que està al lado contrario, paraque estas avisen á la torre, donde se pulsarà por tres vezes la Campana mayor con intermisiones proporcionadas, hastaque el Celebrante haya repuesto en el ara y adorado el sagrado Caliz, que levantó para la vista del *Pueblo*; siendo digno de advertirse que el signo de Campanas, al tiempo que se hà dicho, es de costumbre antigua en la Iglesia (*a*). A las doce del dia se pulsará la Campana mayor por tres veces, del mismo modo que para la elevacion del Santísimo Sacramento. A las dos de la tarde se tocarà, como à las ocho de la mañana, entrando por delante la Gorda, tocada corrídamente por un breve rato, y continuándose á pausas los golpes hasta la media, en que se tocará la Chica con intervalos hasta los tres quartos, en que tocará la Segundilla incesántemente hasta las tres. Dadas èstas, se pulsarà la Campana mayor por tres veces

(*a*) Durand. lib. 2. de Ritib. Ecclesiæ Catholicæ cap. 40. S. Carlos en el Concilio 2. Prov. de Milan tit. 2. ibi: *Cum Corpus J. C. Dñi. sustolendum eſt in Miſſa Conventuali, & in ea item Miſſa, quæ in unaquaque Parochiali Eccleſia celebratur, tum ſignum campanæ detur, cujus ſoni ſignificatione Fideles, qui in Eccleſia Miſſæ Sacrificio tunc non intersunt, admoniti, ad tanti, tamque magni Myſterii, ac beneficii recordationem, animum excitantes, mente ſimplici, religioſas preces pie adhibeant.*

ces con intervalos breves; despues la Chica corrídamente por un corto rato, y luego la Gorda del mismo modo. A las quatro se puisaràn, como á las tres, las mismas Campanas menores: A las Oraciones la Campana mayor por tres veces, como à las doce del dia. A las ocho de la noche se hará el clamor acostumbrado por el sufragio de las almas (*a*). A las nueve se tocarà por nueve veces la Campana mayor, y luego la agonìa en la otra torre, que hace al lado del Sagrario, á trionfo. Los Domingos se tocarà una campanita para la doctrina de los Indios, desde las siete de la mañana, hasta mas de las nueve, y lo mismo los Miércoles sobre tarde, hasta la media, para la doctrina de las Solteras. Los Viernes à las tres (*b*) se darán cinco campanadas con la Campana mayor, para ganar, rezando tres *Padre nuestros*, y otras tantas *Ave Marias*, la Indulgencia de esta hora, y se

(*a*) Esta costumbre se observó yá à fines del 2. siglo de la Iglesia, segun parece del Libro de *Monogamia* de Tertuliano, ibi: *Introductum quoque est, ut in singulis oppidis, media sub nocte, vetulus aliquis senex perambulans cum cymbalo ter inclamet*: Vigilate vos, qui dormitis, & orate pro mortuis. Francisco Magi Clerigo Regular Teatino, en su lib. de Cærem. Disq. 11. prueba que la Venerable Maria Longa introduxo este piadoso exercicio en España: que de allí pasò à Italia, y colige que San Francisco Xavier lo llevaría á las Indias Orientales.

(*b*) Bened. XIV. en su Edicto publicado en 19. de Diciembre de 1740. mandó que todos los Viernes se tocase la campana, como se suele tocar al medio dia, y concedió 100. dias de Indulgencia á los que, hincados de rodillas, rezaren tres *Padre nuestros, y Ave Marias* en memoria de las tres horas de la crucifixion, y muerte de nuestro Salvador JesuChristo, orando segun la piadosa intencion del S mo Pontífice, dirigida principálmente à impetrar la conversion de los pecadores mas obstinados. Y esta piadosísima costumbre la tenìan yà muchas Iglesias, tiempos antes: principálmente la de Milan, por Decreto de San Carlos, publicado en el 2. Conc. Prov. tit. 2. ibi. *Sexta quaque feria in singulas hebdomadas paulo ante horam nonam, signum in unaquaque Ecclesia campanæ sono detur, quo Fideles admoniti eadem hora JesuChristi Dñi. passionem omni intima mentis pietate recolant, terque Orationem Dominicam, & Salutationem Angelicam ex animo pronuntiantes, 40. dierum Indulgentiam, quam in sua quisque Diœcesi concedet, consequantur.*

se añadirá una Rogativa grave en ambas torres; pero el Viernes Santo se hará este signo con la matraca, avisando el Sacristan mayor a todas las demás Iglesias, paraque hagan lo mismo los respectivos campaneros, y den noticia al Pueblo los Sacerdotes, à cuyo cargo esten las Sacristías de Regulares, del fin para que se dá este signo, menos perceptible que el de las campanas, hasta que la Ciudad quede perfectamente instruida de esta pràctica, conforme á la Rùbrica (*a*); en cuya forma se debe entender el Breve que manda este signo, que no se dirige á que sea precisamente con campana, sino con proporcion al tiempo, siendo por otra parte regular esta inteligencia, porque en *Roma*, hasta las campanas de los reloxes paran, desde el Jueves *Santo* hasta el *Sabado Santo* (*b*). Y aunque absolùtamente se advierte en dicha concesion, que la señal sea con campana, debe exceptuarse el triduo de la hebdomada mayor, mientras no se deroga la Rúbrica, respecto á que estos *Rescriptos* hablan de lo que comúnmente, ó por la mayor parte, sucede; sin traher à consideracion los casos particulares dispuestos por leyes anteriores, ò ritos de que no se hace mencion; por lo que en este punto no nos conformamos

con

(*a*) La Rúbrica del Misal en la Fer. V. in Cæna Dñi. es la siguiente: *Dicitur* Gloria in excelsis; *& tunc pulsantur campanæ, & deinceps non amplius usque ad Sabbatum Sanctum.* La congruencia que asigna para este rito Gavanto es, que en aquel tiempo callaron los Apostoles, y dexaron de predicar. Véase el Comentario sobre las Rùbricas del Misal, part. 4. tit. 8. Y Bened. XIV. dice, que esta es una diciplina venerable. Inst. 20. n. 6. Las palabras del Abad Ruperto son dignas de transcribirse: *En hora qua Christus traditus est, recte signis Ecclesiæ silentium indicimus Christumque solum torcular calcantem, solum in ligno Crucis extenso corpore tympanizantem, testimonium veritati, humili ac solitaria voce perhibentem, ligneo malleolo in tabula suspenso & personante, populumque ad Ecclesiam invitante, significamus.* Vé aquí lo que denota la matraca, en el Tratado Histórico de la Litúrgia, lib. 2. cap. 6.

(*b*) Fray Francisco Arnoldo en las Notas à la Consueta de Santo Toribio. cap. 1.

con la Regla Consueta de Lima, que previene, se toque el Jueves *Santo* por la tarde, con la campana mayor, al Lavatorio; considerando tendrìa este òrden otros motivos, de que prescindimos. *Por* tiempo de Quaresma se tocará la Gorda para las Vìsperas, de mañana, immediàtamente despues de alzar el Sacerdote las sagradas especies, y seguirá á pausas, hastaque concluya la *Misa* de la Feria; y entonces se darán en el Coro tres campanadas que avisen à la torre, paraque se dexe á Vísperas con la Chica, y Gorda, como á las tres de la tarde. En los cinco dias de Reseña, que son el *Sábado* antes de la Domínica de *Pasion* por la mañana, el Domingo de Pasion por la tarde, el *Sábado* antes de la Domínica de *Palmas* por la mañana, en la misma Domìnica sobre tarde, y el Miércoles *Santo* de mañana, se tocarà la campana mayor desde el principio de las Vìsperas, hasta el fin de la *Reseña* à pausas, de golpe en golpe. Los *Sábados* de Quaresma, los *Martes*, y Jueves, se tocará por la noche á Sermon para el dia siguiente, desde las siete hasta las ocho con la Gorda, comenzando corrídamente, y despues golpe por golpe à tiempos, hasta el fin, en que se tocará corrìdamente, como al principio. *Siempre* que se reza de Fiesta de guarda, sea entera, ò media, esto es, con precepto de oir *Misa*, y de cesar de obras serviles, ò sólamente con el primero; se han de pulsar festívamente todas las campanas de ambas torres, y la *Mayor* en la víspera, por espacio de un quarto de hora, poco mas ò menos, en los tiempos siguientes: à las dos de la tarde, à las Oraciones, à las seis de la mañana subseqüente, á las nueve, y á la hora de la *Procesion* que se hace despues de Tercia, y no mas. En la Octava del Corpus Christi, que es Fiesta de mayor soléminidad, se repicarán las campanas con este órden: à las doze del dia la vìspera en las dos torres con

Campana mayor, y su duracion há de ser de media hora, à las dos de la tarde, à las quatro antes de las Vísperas solemnes, mientras viene el Cabildo Secular à la Iglesia, al fin de las Visperas à las Oraciones, á las siete de la noche quando prenden los fuegos, hasta el fin; à las seis de la mañana siguiente, à las nueve para la Tercia, en que está patente el Sacramento, y el resto de la mañana, para las entradas de los Patrones de las Parròquias, hasta el fin de la Procesion, à las dos de la tarde, y á la Oracion. Al dia siguiente, y todos los demàs, hasta el último de la Octava inclusive, se repicarà á las seis de la mañana, á las nueve para descubrir á nuestro Amo, despues de la *Misa* mayor, à las doze, à las dos de la tarde, á las quatro para las Vísperas, y la Procesion, que despues de ellas se hace en toda la Infraoctava en la Iglesia: à las Oraciones, y en toda la Procesion que sale por la plaza en el último dia de la Octava. En la Solèmnidad de la Concepcion de nuestra Señora comenzaràn los repiques desde las primeras visperas de la Fiesta, á las horas siguientes: à las doze, à las dos de la tarde, à las quatro para empezar las Visperas, al fin de ellas, á las Oraciones, al dia siguiente á las seis de la mañana, á las nueve, á las diez por tres veces interpoladas, mientras el Cabildo Secular llega á la Iglesia, à la *Procesion*, y despues de *Misa*. Lo mismo se observarà en toda la Octava, con advertencia de que el Sàbado por la tarde se hà de repicar un rato tambien para la Salve que se canta à nuestra Señora; haciéndose lo mismo en los demàs Sábados del año, aunque sin la Campana mayor. Tambien se repicará con Campana mayor en los tres dias de las Quarenta horas, comenzando desde las primeras visperas, à las doze, à las dos de la tarde, y las Oraciones; en el dia siguiente á las quatro de la mañana para descubrir el Sacramento, à las

nue-

nueve para la Procesion dominical, al fin de la *M*isa mayor, à las doze, à las dos, y para cerrar el *S*acramento al fin de Laudes. Esto mismo se observarà en los dias siguientes. *S*e repicará del mismo modo con la Campana mayor en los *M*iércoles de Qnaresma, desde las doze del dia para la *M*isa del *S*antísimo Sacramento, esto es, en las horas acostumbradas, hasta el fin de ella. Los Jueves de Quaresma igualmente para la *M*isa de nuestro Señor de los Temblores, hasta el fin de ella. *S*e repicarà con Campana mayor desde las primeras visperas del Domingo de *P*almas, comenzando à las doze, y siguiendo à las horas acostumbradas, hasta la *P*rocesion que se hace en los Oficios inclusive. Con la misma solémnidad en la Feria quinta *in Cæna Domini*, comenzando á las doze del dia, y continuando en las horas yà expresadas. El mismo dia à la Gloria de la *M*isa mayor, como tambien el *S*abado *S*anto; cuidando el *P*residente del Cabildo, que ninguna otra Iglesia de Regulares se anteponga en pulsar las campanas (*a*). Con la misma solèmnidad de Campana mayor se repicará en las tres *P*asquas de Resurreccion, *P*entecostes, y Natividad, y en los di-

(*a*) Se tendrá cuidado de que ninguna Iglesia se anteponga á la Catedral en el repique del Sabado Santo, como está prevenido por el Papa Leon X. en su Constit. 25. § 14. tom. 1. del Bul. Rom. ibi: *et ut debitus honor Matrici Ecclesiæ reddatur, tam ipsi Fratres, quam alii Clerici Sæculares, etiam super hoc Apostolicæ Sedis privilegio muniti, die Sabbati maioris hebdomadæ, antequam campanarium Cathedralis, vel Matricis Ecclesiæ pulsaverit campanam, in Ecclesiis suis pulsare minime possint. Contrafacientes pœnæ centum ducatorum incurrant.* Lo mismo previene el Ceremonial de Obispos lib. 2. cap. 27.

Del mismo modo se deberá guardar la costumbre immemorial de que para la Salutacion Angelical, ninguna Iglesia se anticipe á la Matriz en tocar las campanas, segun el Decreto de la Sagrada Congregacion, de 21. de Agosto de 1601. que trahe Barbosa en la Colect. 82. n. 6: el que se repitiò en 24. de Septiembre de 1605. y la misma disposicion en este caso, y el antecedente, consta del I. Conc. Provincial de Milan, año de 1566.

dias siguientes: el *Sabado* antes de la Domínica in Albis, y el siguiente, comenzando desde las doze del dia en las horas acostumbradas, hastaque se acabe la *Procesion* solemne que se hace por las dos plazas con el Santìsimo Sacramento cubierto en el copon, y entrando en los dos Templos de Santa *Teresa*, y la *Merced*. En las Renovaciones del año, hasta pasada la *Procesion* del Santìsimo, que se hace dentro de la Iglesia. En las Procesiones de la *Pascua* de Resurreccion, que sale de *San* Juan de Dios, la del Carmen, la de las Mercedes, del *Rosario* de nuestra *Señora*, de la Asuncion, y la de Belen, quando se và despues de la Octava de Corpus; como tambien en la que hay de nuestra *Señora* de la *Purificacion* el *Sabado* siguiente. *Se* repicarà sólamente con Campana mayor en todas las *Festividades* de los *Santos Patrones* de las *Religiones*, como son, nuestra *Señora* de las Mercedes, la del *Rosario*, la del Carmen, Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, San Antonio Abad, San Pedro Nolasco, San Juan de Dios, Santa Teresa, Santa Cathalina de Sena, y *Santa* Clara; comenzando el repique à las doze de la vispera, hasta las nueve del dia siguiente, si la Fiesta no es de guardar; que si lo es, sigue hasta la *Procesion* despues de Tercia. En la *Coronacion* del *Príncipe* se repicarà con la mayor solèmnidad en ambas torres con la Campana grande, y siempre que hubiere noticia de salud en la *Real* Familia, ò de algun suceso pròspero à la Real *Corona*, como son nacimiento de Infantes, matrimonio de alguno de ellos, ó qualquiera otro motivo de celèbridad, que haya con este respecto; porque las felicidades de nuestros *Soberanos* son proprias de la Iglesia, como que ellos son *Patrones*, y *Protectores* de tan *Santa Madre*, y la sostienen en lo espíritual, conservando en estos *Reynos* la *Fé* pura, auxîliada de la disciplina mas segura con el apoyo de la Leyes que la promue-

mueven; y en lo temporal con dotaciones que costean el culto, y la subsistencia de los *Ministros*. Se repicará tambien solèmnemente, quando se tiene noticia cierta del ascenso del proprio *Prelado*, ó de algun *Prebendado*, y en la Entrada de uno, y otro. Habrà tambien repique solemne en los Aniversarios del año, en las *Memorias* Festivas, á las mismas horas que se han expresado, desde las primeras vìsperas; en los diezinueves, en honor del *Patriarca Señor San Josè*; y el veintinueve de cada mes, en honor del Arcàngel *San Miguel*; en el paseo del Alferez Real, quando, en la vìspera y dia del Señor Santiago Apostol, vá á la Iglesia con el Estandarte Real. En sola una torre se repicarà siempre que llèvan el Viático à los enfermos (*a*); pero quando lo llevan en pùblico, baxo de palio, para alguna persona eclesiàstica ò secular, hà de ser el repique en ambas torres, y con la Campana mayor. En la torre, que hace al lado de la Capilla de Jesus *Maria* y Josè, se repicarà sin la Campana mayor, siempre que salga de su *Palacio* Episcopal, ò buelva à él, el Prelado (*b*); pero en su Entrada pública primera, y quando buelve de Visita, se hà de repicar con todas las campanas de ambas torres, entrando la mayor. La *Procesion* de Bulas, quando èstas se publican, es

(*a*) San Carlos Borromeo mandó en el V. Concilio Provincial, que la vìspera de llevar el Viàtico á los enfermos, ó poco antes de hacerlo, se tocase la campana para juntar acompañamiento; pero como esto no es posible siempre, se hará el signo, á lo menos, para quando se haya de sacramentar en pùblico algun enfermo; y para todos se há de llevar nuestro Amo, precediendo una campanilla, que há de llevar por delante algun Sacristan, ò qualquier otra persona, como lo mandó para su Iglesia San Eimundo Obispo Cantuariense, en el cap. 25. de sus Constituciones; advirtiendo tambien la Cruz que se hà de llevar con la decencia de la bolsa, en que vá la sagrada Forma.

(*b*) Es conforme á lo mandado en las Synodales de Carácas, Tit. 5. n. 120.

una de las solemnes, se dirige al Templo de San Francisco, donde se adora la Bula, que para ello se dispone con decencia, y se lleva baxo de palio à la Iglesia Cathedral en manos del Comisario de la Cruzada, revestido de amito, alba, cíngulo, estola, y capa pluvial, tomando las hastas del palio los Capitulares, con acompañamiento de ambos Cabildos, Comunidades Regulares, y lo mas ilustre de la Ciudad. Y por ello es justo que sea recibida esta *Procesion* en la Iglesia con repique solemne de ambas torres: lo que se hará tambien en el año nuevo, quando los Alcaldes electos van del Cabildo á la Catheral con su acompañamiento, à dar gracias al *Señor*. Se repicará finàlmente en ambas torres, sin la campana mayor, à las ocho de la mañana en los dias siguientes: el Domingo, para la *Misa* de la Santísima Trinidad: *Martes*, para la de nuestra *Señora* de la Concepcion; *Miercoles*, para la de nuestra *Señora* de los *Remedios*; Jueves, para la del *Santísimo Sacramento*, desde las Oraciones del *Miércoles* antecedente, continuándose á las seis de la mañana, y à las nueve, hastaque se acabe la *Misa*, con intermisiones: el Viernes á las ocho, para la *Misa* del *Señor* de los Temblores; y *Sàbado*, para la *Misa* de nuestra Señora del Dulce Nombre. En orden á los dobles se guardará la forma siguiente: el dia de Todos Santos se doblarà solémnemente con la Campana mayor en ambas torres, desde las dos de la tarde, por un espacio competente, y à las quatro, para las Vísperas de Difuntos, siguiendo á las Oraciones, y à las nueve: el siguiente dia à las seis de la mañana, á las nueve, y para comenzar la Vigilia, y *Misa*: acabada èsta, para la *Procesion* que se hace saliendo de la Iglesia mayor al cementerio, y dando la buelta por la Iglesia del *Sagrario*, ò *Triunfo*. Tambien se doblará solémnemente quando el Cabildo hace con sus Ministros algun

gun Entierro, ó Exequias, quando tiene algun concierto, aunque no haga los Oficios Funerales, ni asista; y en caso de tener alguna sùplica de sujeto ilustre, como tambien en los Entierros, y Honras de algun Capitular, por la Acta que tienen ambos Cabildos; pero siempre que se pague, como es de costumbre, por la Campana grande, hà de ser à la Fàbrica (*a*). Se doblarà con la Campana mayor, para el Responso que se canta despues de Vìsperas, y Misa en los Aniversarios. En solo la torre que hace al lado del Triunfo, se doblarà todos los Lunes del año (á excepcion de los dias de primera, y segunda clase) à las seis de la mañana, y à las ocho para la Misa de Animas; pero en la que se dice por ellas el primer *Lunes* de cada mes, segun la intencion del REY, y en conformidad de la *Ley Real* de Indias (*b*), se doblarà con todas las campanas, entrando la mayor. En la misma torre del Triunfo se doblarà, quando los dolientes concierten doble con el Colector de la Iglesia, en las horas siguientes: à las doze, un dia ó dos antes del entierro, à las dos, à las quatro, à las Oraciones, à las seis de la mañana siguiente, á las nueve, y à la hora del entierro. Con la Campana mayor se tocan ciento y cinqüenta golpes, quando se publica la noticia de la muerte de nuestro REY, antes de empezar el doble; en la del proprio Prelado, ciento; en la del Dean, ochenta; en la del Arcediano, setenta; en la de los demàs Dignidades, sesenta; en la de los Canònigos, cinqüenta; y quarenta en la de los Racioneros. Acabado este signo se darán diez clamores, con bastante pausa, con todas las campanas; y si el difunto està en la Ciudad, mien-

(*a*) Se aplica este dinero à la Fàbrica, porque ella es la que costea las campanas, y su refaccion, si se quiebran; por lo que parece justo, logre la Iglesia los cinqüenta pesos que se dan para el doble solemne.

(*b*) Ley 12. tit. 2. lib. 1. de las Recopiladas de Indias.

mientras no esté sepultado, podrà doblarse à cada hora; pero sin pasar de un quarto. El REY nuestro Señor tiene ordenado, que se hagan Exêquias á los *Pontífices* difuntos: mandamos, que se observe en ellas lo prevenido en el Ceremonial, y en quanto al doble, lo que se há dicho en el fallecimiento del proprio Prelado. Fuera de los casos yà expresados, con el orden que ván dispuestos los dobles, se prohiben otros à deshora, y con exceso; porque nunca deben pasar de un quarto, paraque no molesten la Ciudad, siendo el fin de ellos recordar la memoria de los Fieles para el sufragio: ni despues de la Oracion se hà de repetir, sino es que sea á las nueve, por el REY, *Pontifice*, Obispo proprio, y sujetos del *Cuerpo del Cabildo*, con exclusion absoluta de otro, sea secular, ó eclesiàstico. Las plegarias llevaràn el orden siguiente: primeramente se tocarán desde las primeras Vísperas del glorioso *San Sebastian*, á las doze, á las dos, á las quatro, á las Oraciones, á las seis de la mañana del dia siguiente, à las nueve, y á las tres y media de la tarde, para la Antífona, y *Rogacion* que se hace en el Altar mayor por ocho dias. En la Quaresma, los *Martes* sobre tarde al salir, y bolver la *Procesion* del Triunfo con las Imàgenes de Jesus Crucificado, y la Virgen de Dolores. Esta Procesion se dirige á la puerta del Cabildo *Secular*, donde se hace una *Plàtica* en lengua vulgar à los Indios; y la plegaria hà de ser solo en la torre que hace al lado del Triunfo. *Se* tocarà plegaria el Domingo de Ramos, quando sacan al Señor de los *Temblores* al cuerpo de la Iglesia, y seguirà desde las dos de la tarde, á las quatro, á las Oraciones, à las seis de la mañana siguiente, à las nueve al principio de la Misa mayor, à las doze, á las dos, á las quatro para el Sermon, y en toda la *Procesion* solemne, que se dirige primero à *Santa Tereza*, y buelve à la

Ca-

Cathedral, despues de haber entrado á la *Merced*, con asistencia de ambos Cabildos, de las Religiones, y personas iluſtres de la Ciudad. *T*ambien será solemne la plegaria del *M*artes *S*anto à las doze del dia, á las dos de la tarde, à las quatro para el *S*ermon de Caidas, y en toda la Procesion. Lo mismo se hará el dia veintiquatro de Abril à las doze, á las dos de la tarde, à las quatro, à las Oraciones, à las seis de la mañana siguiente, á las nueve, à las diez para la *P*rocesion de la *L*etania mayor, que sale de la Cathedral para la Iglesia de Santa Cathalina con la Imagen del *S*eñor *S*an *M*arcos, y á la buelta. Eſta demoſtracion es igualmente debida en los tres dias de *L*etanias, comenzando el Domingo antes de la Feria segunda *Rogationum*, y se harà con las correspondientes campanas, entrando la mayor, à las doce del dia, á las dos de la tarde, à las quatro, à las Oraciones, à las seis de la mañana siguiente, á las nueve, y à la hora que sale la *P*rocesion, asiſtiendo las Comunidades baxo de Cruz; el primer dia á la Iglesia de nueſtra *S*eñora de las Mercedes, el segundo á la de *S*anta Cathalina, y el tercero à la de *S*an Aguſtin. *T*ambien hay *P*rocesion de *R*ogaciones el dia dos de Septiembre con la Imagen de *S*an Antonio, que se dirige á la Iglesia del Hospital de los Naturales, donde se le canta una *M*isa solemne al Santo, y se tocará, en toda esta funcion, rogativa solemne. Y finàlmente mandamos, que eſta se toque siempre, que haya terremoto, tempeſtad fuerte, ó alguna otra calamidad pùblica, en que sea necesario despertar la memoria de los Fieles, paraque pidan de Dios el remedio.

CAPITULO XII.

DE LAS MISAS, Y ORDEN CON QUE se han de decir.

EN esta Iglesia hay varias Misas dotadas, fuera de la Conventual; y se cantarán con puntualidad en la forma, y asignacion siguiente. El Domingo á las ocho la de la *Santísima* Trinidad: Lunes à la misma hora la de Almas: *Martes* la de nuestra *Señora* de la Concepcion: Jueves la del *Santísimo Sacramento*: Viernes la del *Señor* de los Temblores: *Sábado* la de nuestra *Señora* del Dulce Nombre. Todas en dicha hora, ò en la que hubiere mas proporcion; y la del Jueves, que se canta en la Capilla de Jesus *Maria* y José, serà con Diàconos, si es dotada con la calidad de solemne; como se deben celebrar todas las demàs, que tengan esta circunstancia; porque los Diáconos hacen la solémnidad. En todas las Cathedrales se acostumbra cantar *Misa* de Gracias por la Coronacion del REY, por el Nacimiento del *Príncipe*, de qualquier *Infante*, ò Infanta; y en el Recibimiento del proprio Prelado: mandamos, que se cumplan con igual vigilancia, añadièndose la que correspondiere à la causa pública de Estado: como en tiempo de Guerra, para conseguir la victoria de las Armas de la Nacion, ò para conseguir la *Paz*. En la muerte del *Soberano*, luego que se tenga noticia cierta, se cantará tambien *Misa* de Exêquias con la mayor solémnidad que se pueda, celebràndola el Prelado con asistencia de quatro Canónigos *Mitrados*, segun es costumbre; y el proprio sufragio se hará en la muerte de la *Reyna*, del *Príncipe*, y de qualquier *Persona* de la *Real Familia*. Por la Ereccion de esta Iglesia como de todas las

del

del Reyno, y por Ley *Real*, se deben decir cada mes tres *Misas*, segun la intencion del *Soberano*: el primer Viernes, por el *Reynante*, y sus antepasados; el *Sábado*, por la salud del *REY*, y prósperidades del Estado *Real*; y el *Lunes* por las Almas del *Purgatorio*: las que se cumplirán indefectiblemente, asistiendo los *Prebendados* con honor y gratitud, teniendo mas cuidado en esta correspondencia, que si por ella hubieran de ganar, ò perder distribucion (*a*): y tendrá cuidado el *Sacristan* de que se pongan el paño, y cirios en la de los *Lunes*. *Tambien* son del número de *Misas* obligatorias al Cabildo en calidad de extraordinarias, las siguientes: la de Renovacion cada mes, la de *Prebendados* vivos, y difuntos: la de Almas en comun: la de *San Sebastian*; la de diezinueve en cada mes: y en el que trahe Vigilia, ò Temporas, se añadirà la que corresponde, despues de Nona, asistiendo á ella todo el Cabildo, baxo de pena de que se le sacará la falta al que no concurriese, como si hubiese faltado à la *Tercia* (*b*), corriendo lo mismo en las *Misas* de Rogaciones, y Ferias de Quaresma, que se añaden, segun la *Rùbrica* del *Misal*: con advertencia, de que estas no deben anteponerse à la Nona, ni deben rezarse por motivo alguno, baxo de la pena de que perderà la distribucion del dia el que no la cantare, como tambien el que siguiendose á celebrarla no la dixere despues de Nona, en conformidad de las Rùbricas, cuyo desprecio no es tolerable.

En

(*a*) Así lo previno el Señor Villagomez al Cabildo de Lima, y repitiò el órden, por via de encargo, en su Respuesta á dicho Cabildo. Punt. 4. n. 1. fol. 14.

(*b*) Es conforme la multa al cap. 12. de la Consueta de la Plata, num. 2; y por lo que toca à la Metropolitana de Lima, funda látamente el Señor Villagomez la obligacion que tienen los Canónigos, de asistir á estas Misas ordenadas por las Rúbricas, en la calidad de Conventuales, y por ello solemnes. Pag. 15. punt. 5. desde el n. 1.

En quanto à la aplicacion de dichas *Misas*, que se dicen en Ferias de Quaresma, Vigilia, Temporas, y *Rogaciones*, guàrdese lo dispuesto por nuestro *Santìsimo Padre* Benedicto XIV. en su Bula que empieza: *Cum semper*, en que se manda, que en las Iglesias, donde hubiere la loable costumbre de aplicar la segunda, y tercera *Misa Conventual* por los Benefactores en general, se observe inviolàblemente; pero que donde no estubiere recibida esta pràctica, sin embargo de estar graduada por laudable, y ser de consejo, quede al arbitrio del Celebrante la aplicacion; con advertencia de que en este caso se han de tener presentes los Benefactores de la Iglesia en la commemoracion de los Difuntos (*a*). Igualmente se encarga à los *Prebendados* no se omitan las *Misas* extraordinarias, respectivas à los Aniversarios siguientes: del *Señor* de los Temblores, el catorze de *Septiembre* con *Vísperas* solemnes, de nuestra *Señora* de los Dolores, de *San Isidro*, de *San Bartolomè*, de *San Ildefonso*, de *San Chrispin* y *San Chrispiniano*; todos los que tienen solèmnidad de *Misa*, y *Vísperas*. Y porque algunas veces se pierden estas *Memorias* por acabarse los fundos; se advierte, que si esto sucede por negligencia ò culpa del Cabildo (*b*), debe quedar este con las mismas pensiones; sin embargo de que los individuos se muden, y no tengan parte los posteriores en la omision y desidia; porque la Obra *Pia* se dexa regularmente à cargo del Cuerpo Capi-

(*a*) Benedicto XIV. en la Bula *Cum semper.* n. 22; aunque quando escribió el libro de las Anotaciones sobre las Fiestas de nuestro Señor y de la Virgen, y en òrden al Sacrificio de la Misa, fué de sentir que estas Misas debian aplicarse por los Benefactores en comun, fundando el precepto en varios decretos antiguos, medios, y recientes de la Sagrada Congregacion del Concilio. Append. VII. §. 20. y siguientes.

(*b*) Perez *de Anniversariis, & Capellaniis.* Lib. 1. cap. 15. n. 8. y los siguientes. *Pasqualigo de Sacrificio Missæ.* tom. 2. q. 105. n. 1. y 2.

pitular, que es immortal, y debe zelar la conservacion de las Bocas, que adeudan los estipendios correspondientes á dichos Aniversarios; pero quando la ruina de los fundos sucedió por caso contingente, sin culpa de los Canònigos interezados, han de ocurrir estos al *P*relado, paraque se declare haberse extinguido la obligacion de celebrar las *M*isas, con lo demàs anexô, ò paraque se proceda á la conmutacion, ó reduccion, en aquellos casos que lo pidieren. En conformidad del Artículo treinta y siete de la Ereccion de esta Iglesia, se declara, que el que no asistiere á la Misa mayor, ó Conventual, pierda la Tercia, y Sexta de aquel dia; sino es que estubiere ausente con justa y razonable causa, precediendo licencia del Dean, ó de aquel que fuere Presidente. Igualmente siendo la *M*isa Conventual de Tercia, perderá esta hora el que entrare antes de cantarse la *Gloria*, como lo previno el segundo Concilio *P*rovincial de Lima (*a*). *P*orque suele acontecer que sin necesidad, y solo por antojo, se confiesen algunos Sacerdotes en la Sacristìa para decir *M*isa, despues de haberse revestido; prohibimos esta indecencia y abuso, comprehendiendo aun á los individuos del Cabildo: y ningun Confesor podrà oírlos, baxo de la pena que tubiere por conveniente aplicarles el *P*residente, quien darà cuenta al *P*relado, si fuere necesario, paraque corrija à los infractores de lo mandado; haciendo lo

(*a*) El Concilio Provincial II. p. 1. cap. 68. ibi: *Que se cuente por presente para llevar las distribuciones el que, en quanto à las Misas, viniere antes que se comienze* Gloria in excelsis; *y el que no se hallare en la dicha forma, pierda su distribucion.* Y el que pierda tambien la Tercia, es conforme à la Consueta de la Plata; aunque esta amplía la dilacion hasta despues de la Epístola; pero en esto seguimos à la Metropolitana, respecto de ser su disposicion à favor de la mejor asistencia, y tambien es conforme al Concilio Provincial de Milàn, el que pierdan la distribucion de la Misa los que no entran àntes de àcabarse el último *Kyrie eleison.* Bened. XIV. Inst. 107. n. 23.

mismo con aquellos que cometieren indecencias ofensivas del respeto que piden los sagrados mysterios de la *Misa*, así en el acto de la celebracion, como en los anteriores, y posteriores proximos, conteniendo asímismo à los que, por ganar tiempo, corren al altar empezando el Introito de la *Misa*, antes de concluirse el verso de *Gloria Patri*. Y porque algunos Diàconos, y *Subdiàconos* van á rezar el oficio divino al altar, llevando breviario, ò diurno; encargamos al *Presidente*, procure desterrar estos abusos, que se oponen á la contraccion que deben tener los *Ministros* à sus oficios en la *Misa*; lo que deberà practicar con apercibimiento, y multas, extendiendo estas penas à los que, por salir breve del altar, dixeren el *Dominus vobiscum* rezando, antes de concluir el *Credo* en el Coro, ò antes del *Incarnatus*; de modo que esta parte del *Symbolo* los coge en pie, caminando al lavatorio, ò al bolver, ò en el acto de ofrecer. Es justo que los Beneficiados precísamente celebren, à lo menos, las quatro *Pasquas* del año, y las Fiestas príncipales, como son, la Ascencion del *Señor*, dia de Corpus, de *San* Pedro, de la Asuncion, y Natividad de nuestra Señora, los de su Concepcion Immaculada, Purificacion, y Anunciacion: mandamos que así lo hagan, conforme à los Derechos (*a*) que previenen esta obligacion: y el que contraviniere á ella, omitien-

(*a*) El Concilio de Trento Sess. 23. cap. 14. manda, que los Sacerdotes celebren, á lo menos, los Domingos y Fiestas mas solemnes: y el Papa Inocencio III. reprehende severamente à los que apenas quatro veces dicen Misa al año. Cap. *Dolentes. de Celebrat. Missar.* Y que esta omision sea mayor en aquellos Sacerdotes, que por tener beneficios pingües, se entregaren al luxo, es reflexîon de Catalani, tom. 1. sobre el Ceremonial, fol. 393. n. 7. Por lo que siendo la obligacion de celebrar mas estrecha en los beneficiados, se les executa mas; como lo hizo el Concilio de la Plata, en el cap. 12. de la Consueta que formó para aquella Iglesia.

tiendo la *Misa*, sea multado en quatro pesos, y castigado severamente por el *Prelado*, ò Cabildo *Sedevacante*, el que todo el año estubiere sin celebrar. *Por* Ley Real está mandado (*a*), que los Jueves se cante *Misa* solemne del *Sacramento*: mandamos que se cumpla esta piadosa, y devota Real disposicion, descubriéndose en el altar mayor el *Santísimo*, sin que en esto haya novedad, ò tergiversacion. El *Semanero*, y los Diáconos han de salir, principiada la Tercia, à revestirse para la Misa cantada, y acabada esta no se hà de empesar la *Sexta*, ni otra hora alguna, hastaque buelvan; y para ganar la distribucion de dicha hora, se hà de quedar el Diacono en ella, si fuere del *Coro*, como lo es el Racionero; y en órden al *Preste*, guàrdese la costumbre que hubiere; pero nunca podrá retirarse, aun á dar gracias, menos de ponerse primero en su asiento, y hacer la venia. La intercesencia á las *Misas* Conventuales es de obligacion de la misma suerte, que la de los demàs oficios divinos: por lo qual en el tiempo que se dicen, no pueden los del Coro salir de él, ni á decir *Misa*, sò pena de perder la distribucion señalada à la Conventual; salvo en caso que (como dice la Ereccion) haya para ello causa razonable, y justa, y que sea júntamente con licencia del *Presidente*, sobre que se les encarga las conciencias, asì al que pidiere la licencia, como al que la concediere: advirtiéndoles que el *Concilio Provincial Limense* (*b*) requiere, que la causa sea de grave necesidad, y que las Declaraciones Apostólicas, que refieren graves Doctores (*c*), y el Concilio quarto de *Milan*, reducen estas licencias à un caso muy par-

(*a*) Ley 21. tit. 1. lib. 1. de las Recopiladàs de Indias.
(*b*) Concilio Lim. II. p. 1. cap. 68.
(*c*) Garcìa, de Benef. p. 3. cap. 2. n. 398. Barb. en sus Decis. Apost. colect. 92. n. 12.

particular de necesidad del *Pueblo* (*a*). La *Misa* Conventual no solo es de Ereccion de esta, y las demàs Iglesias, sino de derecho comun (*b*), y se debe aplicar por los Benefactores en general, en virtud de lo mandado por repetidas disposiciones *Pontificias*, y ùltimamente por la *Santidad* de Benedicto XIV. en la citada Bula, que empieza: *Cum semper*: mandamos que por ningun motivo, ni pretexto se omita, ni en lugar de ella se diga otra votiva ó de *Requiem*; porque debe ser conforme al oficio del dia. Y si algun Prebendado la cantare de otro modo, pierde la distribucion, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion (*c*). *Por* la misma citada Constitucion, que corrobora lo que estaba yá mandado, deben todos los que tienen cura de Almas, aplicar por sus ovejas, ò feligrecía, la *Misa* de todos los dias festivos, aunque algunos solo sean de precepto para oir la *Misa*, con libertad para obras serviles; por lo que, teniendo esta obligacion presente los Curas *Rectores*, deberàn satisfacerla: sobre que les encargamos la conciencia. El uso de la palmatoria en la *Misa*, y demás oficios divinos, es privilegio de los Obispos, y no la tienen, aun los *Prelados*, á quienes se les hà concedido, sin la dignidad Episcopal, el *Pontifical*, como son los Abades *Mitrados*, que confieren Ordenes menores: mandamos que ningun *Prebendado* se arrogue esta distribucion, que no le compete, sin embargo de que haya tenido esta Iglesia la cos-

(*a*) Concilo IV. Mediol. celeb. en 1576. p. 2. tit. de Distribution. ibi *Quicumque dum alicuius statæ horæ officium in choro peragitur, Missam celebrando tunc a choro abfuerit; illius horæ distributionis tanquam absens particeps ne sit, ut a sancta Sede Apostolica declaratum est. Id vero nisi præ absentia Sacerdotum, qui in Ecclesia tunc Missæ Sacrificium faciant, necessitas aliquando inciderit, ut Præfectus Canonicum aliquem Sacerdotem e choro exire, a statæque horæ officio abesse, Missæ celebrandæ causa iubeat; aut nisi a Sede Appostolica aliter concessum fuerit.*

(*b*) Capit. *Cum creatura. de Celeb. Missar.*

(*c*) En 16. de Enero de 1627: y en 10. de Noviembre de 1652.

costumbre contraria; porque además de no constar la ciencia, y paciencia de los *Prelados* antecedentes, està reprobada, y derogada dicha costumbre por un Breve expreso de la *Santidad* de Benedicto XIV. (*a*), que autoriza lo mandado, despues de haberlo hecho la Sagrada Congregacion en otras Declaraciones antecedentes (*b*). Aunque las *Misas* votivas son permitidas por las *Rùbricas* del *Misal*, con todo, por lo regular, deben ser conformes al oficio del dia; pero quando hay asunto grave, y lo pide la causa pùblica, podràn celebrarse solemnes, aunque sean dobles de precepto, y en Domínica, à excepcion de la primera de Adviento, la primera de Quaresma, la de *Pasion*, y *Palmas*, hasta la Feria tercera de Pasqua inclusive, la Domìnica *in Albis*, la de *Pèntecostes*, con los dos dias siguientes, la Natividad del *Señor*, la *Fiesta* del Corpus, los dias de la Octava de la Pasqua, y *Pèntecostes*, en la Vigilia de Natividad, la de *Pèntecostes*, y el de la Octava de la Epifanía, y todas las demas solemnidades de primera clase; añadiéndose la Feria quarta de las Cenizas, sobre que pueden verse los Rúbriquistas (*c*), y las Instrucciones de los *Pontífices* Clemente X. y Clemente XII (*d*). Y se advierte que semejantes *Misas* se han de cantar con *Gloria, y Credo*; menos quando corresponden paramentos morados, quedando reservado al dictámen del *Prelado* en Cabildo, el determinar los casos en que se hàn de cantar eſtas *Misas*, como que èl há de

(*a*) Confirmò en forma especìfica el Decreto de la Sagrada Congregacion que prohibe à los Canónigos el uso de la Bugía ò Pálmatoria, así en las Misas solemnes, como en las privadas, sin embargo de qualesquiera costumbre, en 26. de Marzo de 1751. à consulta del Obispo Urbinatense.

(*b*) De que hàbla Benedicto XIV. en la Instit. XXXIV. n. 17. y 18.

(*c*) Quarti. p. 1. tit. 4. ỳ. *Nota* 2.

(*d*) La 1. es de 20. de Enero de 1705. y la 2. de 1. de Septiembre de 1730.

ser el principal asiſtente con el Clero, y porque le toca en primer lugar el discernir, si el motivo es grave, ò no, para que sea lícita la *M*isa votiva en los términos expresados. No se puede decir, ni cantar *M*isa de *Requiem* en aquellos dies, y Feſtividades, en que las votivas eſtan prohibidas; porque los motivos, en unas y otras, son iguales; por lo qual prohibimos, que en nueſtra Iglesia Cathedral se digan *M*isas privadas de eſta calidad, aunque sean de cuerpo sepultado presente, siendo el dia de Santo doble, aunque sea transferido (*a*). Pero la *M*isa solemne de cuerpo presente bien se podrà, como es de coſtumbre, cantar, aunque sea en Domínicas, y Fieſtas de precepto; à reserva de los dobles de primera clase, y el triduo de la Hebdómada mayor, con el dia de *P*asqua, en que tambien se prohiben las exèquias, y todas las funebres demoſtraciones: de modo que todo el oficio, y las preces se dicen privádamente, como lo advierte la Sagrada Congregacion (*b*). Y en los Aniversarios que caen en las Ferias mayores, segunda, tercera, y quarta, se diràn dos *M*isas, una del dia, y otra de *Requiem* (*c*); pero no por ser prohibidas las *M*isas privadas en las Feſtas de Santo doble, se hán de diferir; porque à fin de que no se retarden los sufragios, se dicen del dia, y se aplican por los difuntos interezados, segun lo previene el Decreto de la Congregacion Sagrada aprobado por Alexandro VII (*d*): con advertencia, de que los Aniversarios, y Misas de *Requiem*, que por disposicion de teſtamentos se deben celebrar annualmente con canto, tienen lugar aun en los dias de

(*a*) Lo prohibiò la Sagrada Congregacion en 10. de Junio de 1693. Alexandro VII. en 5. de Agosto de 1662. y Clemente XI. renovò este Decreto en 30. de Agosto de 1730.
(*b*) En 11. de Agosto de 1736.
(*c*) Así lo declaró la Sagrada Congregacion en 31. de Julio de 1664.
(*d*) En 3. de Agosto de 1662.

de doble mayor; pero no de segunda clase (*a*). Durante la exposicion del Santísimo Sacramento, están prohibidas en todos casos las *Misas de Requiem*: mandamos que no se permitan, ni que se dé la sagrada Comunion en ellas, ò con Paramentos negros: lo que se deberà entender con las formas del copon; porque siendo consagradas en la misma *Misa*, bien se pueden repartir por via de Sacrificio, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion (*b*). El Ceremonial de Obispos previene (*c*), será conveniente que cada año en el dia que cumple años de Consagracion, y Eleccion el Obispo, se cante *Misa* solemne de gracias, y que la celebre el mismo Prelado, ò en su presencia algun Dignidad, ò Canònigo: mandamos que en adelante se observe tan laudable *Rúbrica*, que promueven muchos Santos *Padres*, Cánones de Synodos, y Decretos de Sumos Pontifices (*d*). Si el dia de esta solemnidad fuere de los festivos, se cantarà la *Misa* de la Fiesta con los paramentos convenientes, dando la commemoracion, que asigna el *Misal*, por el Obispo, unida con la Oracion de la *Misa*, y ambas se concluirán baxo de una terminacion: con advertencia de que aun en dias de primera clase no debe omitirse esta Colecta, sin embargo de que la Sagrada Congregacion tiene dispuesto, que las commemoraciones por causa pública no se hagan en tales dias clásicos, de cuya regla general se exceptúa el caso presente; porque la misma *Rùbrica* del Misal previene, y manda esta Oracion, y la confirma la Sagrada

(*a*) Así lo previene el Decreto que empieza: *Creditæ.* de Alexandro VII. que dimanó en 22. de Enero.
(*b*) En 2. de Septiembre de 1741.
(*c*) Cap. 35. del lib. 2.
(*d*) Que se pueden ver en Catalani, tom. 1. del Coment. al Pont. Roman. tit. 13. §. 53.

grada Congregacion (*a*), sin exceptuar la Hebdòmada mayor, ni los dias de Pasqua, Pèntecostes, Natividad del Señor, y otros; aunque sean mas solemnes. Pero si el dia fuese feriado, se cantarà la *M*isa como està en el *M*isal, con paramentos blancos, y una sola Colecta, que es la del Obispo, *Deus omnium fidelium Pastor, & Rector*, y si el Obispo celebra, dirá en la Oracion: *me indignum famulum tuum, quem huic Ecclesiæ, &c.* La Colecta *Et famulos tuos* se hà de decir en todas las *M*isas (*b*), sin exceptuar las primeras clases, porque asi està concedida; y tendrá cuidado el Presidente, de que no la dexen los Prestes por abreviar la *M*isa, siendo tan conveniente, para impetrar beneficios del cielo á favor de la Iglesia, de la *M*onarquía, y de la Causa pública. En medio de ser las ceremonias de la Misa, y de los demàs oficios Eclesiásticos, un objeto respetable, de la virtud con que se dá culto á Dios, se ven con escàndalo abandonadas, principàlmente las del tremendo *S*acrificio, por muchos *S*acerdotes, que hacen su negligencia demasiádamente sensible, sin tener presentes las comminaciones, con que se explicò Dios en el antiguo Testamento, en que las oblaciones no eran del mismo Cuerpo, y *S*angre de JesuChristo, sino de puras figuras, como lo eran los animales sacrificados, y otras especies, que se ofrecian con ritos expresos, y advertidos con la mayor prolixidad, que expresan las dispo-

(*a*) Véase el Decreto en Catalani sobre el Ceremonial de Obispos, tom. 2. n. 1. 2. 3. del cap. 35. fol. 392.

(*b*) La Rúbrica del Misal, en órden á esta Oracion, dice asi: *Sequens Collecta*, Et famulos tuos, &c. *dici potest in regnis Hispaniæ ex concessione Pii. V. & Greg. XIII. ad omnibus Sacerdotibus, tum Sæcularibus, tum Regularibus, tam in Missis privatis, quam cantatis, & Conventualibus, quantumcumque solemnibus, tam post primas orationes, quam Secretas, & Postcommuniones. Et novissime ex Dec. Sac. Rit. Cong.* 13. *Julii*, 1675.

posiciones siguientes del Deuteronomio (*a*): *Custodi ergo præcepta, & ceremonias, atque judicia quæ ego mando tibi ut facias,* ::: *Observa, & cave, ne quando obliviscaris Domini Dei tui, & negligas mandata eius, & ceremonias quas præcipio tibi*: Pero las palabras mas formidables, capaces de excitar la indolencia mayor, son las siguientes, que contienen maldiciones, que acaso habràn caído sobre muchos Sacerdotes perdidos, por el olvido, y desprecio de un punto tan importante como el de las ceremonias de la *Misa*; para cuya recomendacion, y à fin de recordar las obligaciones del Sacerdocio, se transcribe literalmente el periodo entero: *Quod si audire nolueris vocem Domini Dei tui, ut custodias, & facias omnia mandata eius, & ceremonias, venient super te omnes maledictiones istæ, & apprehendent te* (*b*). Por esto mandamos al Presidente del coro, que trate de emplear toda su vigilancia, en que se digan y canten las *Misas* con todo aquel respeto que piden: zelando el cumplimiento de las ceremonias, por cuya omision deberà penar á los que fueren defectuosos, à proporcion de la culpa, dando cuenta al Prelado, ò al Cabildo Sedevacante, si fuere necesario remedio mayor, y propondrá siempre en los cabildos ordinarios algun artículo concerniente à esta materia, para que no se ofrezcan tropiezos en el altar, y coro, por ignorancia de las Rùbricas, y Ceremoniales.

CAPITULO XIII.

DEL OFICIO DIVINO EN EL CORO.

LAS dignidades, y beneficios se dan por el oficio, y mi-

(*a*) Deut. cap. 7. y 8. y lo mismo repiten el 10. y el 11.
(*b*) Cap. 28.

ministerio, en que se sirve à las Iglesias (*a*); y paraque obras tan santas, y de tanta edificacion se hagan del modo que conviene, se declaran los puntos siguientes. En todos los oficios que se hacen, dizen, ò cantan en los templos, es necesaria atencion en los ministros que asisten, asi en el coro, como en el altar (*b*), creyendo sirven à un Señor, á quien se ofrece en holocausto el entendimiento, y voluntad, y que las acciones y palabras, desnudas de interior atencion, no tienen valor ni mérito; por lo que justamente se dirigen à los que sin estos requisitos rezan, aquellas palabras del sacro texto: *Populus hic labiis me honorat, cor autem eorum longe est à me* (*c*). Guárdese perfecto silencio así en el coro, como en el altar. Quando importare advertir, ò mandar algo, lo haga aquel, à quien toca, en tono tan baxo, ò con tal seña, que no perturbe, como lo previno la Synodo de Sevilla (*d*). No se atropelle la pronunciacion de los versos, como lo hacen aquellos, que desean acabar, y no cumplir con la obligacion del oficio; ni comienze el segundo coro, antes de acabar el primero, sea cantando, ó rezando, segun lo mandaron el Concilio general Vienense, el de Basiléa, y el Toledano IV. exhortando à lo mismo San Bernardo, y San Buenaventura (*e*). No se hagan écos en la pronunciacion de los versos, ni al medio, ni al fin; de suerte, que las sílabas que deben gastar un solo tiempo en su pronunciacion, no se hagan largas,

(*a*) Cap. final. de Rescript. in 6.
(*b*) Los. DD. y la Glosa al cap. *Dolentes. de Celeb. Miss.* y S. Carlos en sus Amonestaciones à los Canónigos, que cita Barbos. en su Collect. al Conc. Sess. 22. de Reform. cap. 12. n. 118.
(*c*) Isai. cap. 29. ℣. 18. Matth. cap. 15. ℣. 8.
(*d*) Tit. *de Celeb. Missar.* lib. 3. cap. 2.
(*e*) El Vienens. Clementin. I. *de Celeb. Missar.* el de Basil. const. 21. y el de Toledo de offic. chori. S. Bernar. Serm. 47. *Super Cant.* S. Buenaventura en su obra *Seculorum discip.* cap. 15. y 16.

gas, dilatando el sonido con espaciosas voces, ò redundancias, que solo sirven de confundir la atencion del coro. Hàganse pausas en los àsteriscos que dividen los versos, lo qual sirve de que descanze la voz, y se igualen en ella las personas, que tocan à un coro, paraque sea una la pronunciacion de todos, y parezca una sola voz, la que canta ò pronuncia; y en òrden á la pausa del rezo ò canto, serà mayor ò menor, segun las clàses. *Los* que han de decir, ò cantar las *Lecciones*, Epistolas, Evangelios, y Martyrologio, las vean y pasen antes, para reconocer sus clàusulas, los puntos, y comas de ellas, y los nombres, y verbos particulares, en que pueden tropezar; pues no es decente en exercicio tan santo, errar en cosas que tienen tan fácil remedio, como lo advirtió el piadoso *Prelado*, que celebró las Synodales de Santiago de *Leon* de Caracas (*a*). En el tiempo en que el *Semanero* dice la *Capitula*, ó la *Oracion*, ó el que hace oficio de *Lector* dice las *Lecciones*, atiendan todos, pues cumplen con eso (*b*), y no las digan en tono baxo, que solo sirve de perturbar y confundir. El Hebdomadario en el coro, ó el que celebra en el altar, reconozca el oficio del dia antes de comenzar, para no exponerse à algun yerro que ocasione turbacion, y paraque sea dueño de lo que en todo há de obrar. *Para* ello verá la Tabla, que hà de poner, como debe, el Maestro de ceremonias, ò reconocerà el ordinario en sus reglas. En el *Pater noster*, y *Credo*, que se dicen en secreto, no se apresure, sino que dè tiempo, paraque los que lo dicen de parte del coro, puedan haberlo rezado quando haya de responder al último verso, teniendo presente en todo á aquel Se.

(*a*) Tit. 21. n. 295.
(*b*) Villarr. en su Gov. Pacific. p. 1. q. 2. art. 15. n. 81. y es demasiado comun la doctrina.

Señor con quien hablamos, que se digna de hacernos Ministros de sus alabanzas. Ninguno, á tiempo de los oficios que se dicen en el coro, lea, firme, ni escriba, ni se hagan cuentas, ni se tome la pluma por otro que no sea el Apuntador, para lo que es de su cargo, y sobre ello tenga cuidado el Presidente, multando con privacion del estipendio de la hora entera á qualquiera, que advertido de semejantes faltas, no se recogiere, principálmente à los que se ocuparen en conversaciones, risas, y otros desacatos opuestos al lugar sagrado, y al silencio que debe guardarse. En todos estos casos por la primera vez advertirá el *Presidente* al que se desmandare, con una señal; y no siendo esta suficiente, la segunda se harà al Apuntador para la pena que se hà de aplicar, conforme á lo dicho, (*a*). Tampoco se permita que los Prebendados, y Capellanes rezen en el coro privádamente horas atrazadas ni adelantadas, quando los demás dicen las que son del tiempo en congreso, ni que lleven al coro cartas, ò libros que leer, quando es tiempo de rezar; ni el que envien, ó reciban recaudos; porque esto distrahe á todo el coro. Por la misma razon de mantener silencio y atencion al rezo, se manda, que quando

(*a*) Esta disposicion es del Ceremonial lib. 1. cap. 5. ibi: *ut intra chorum nulla fiant colloquia, nec sint, qui risu, aliove incomposito, seu minus modesto actu rem divinam turbent; non qui cum cæterorum scandalo dormiant; litteras, aut alias scripturas legant; sed nec libros, aut ipsum Breviarium, aut Diurnum in manibus habeant, aut ex illis privatim horas, aut orationes recitent, sed illas alta voce una cum choro dicant, aut cantent, & ad id librum habere permittantur. Ne quis gestum aliquem ab aliis differentem demonstret, ut cum alii stant, quis sedeat, vel genuflectat, vel econtra; sed detur opera, ut omnes uniformi ritu attente, devote, & reverenter divinis mysteriis, atque officiis assistere, eaque toto cordis affectu admirari, & contemplari videantur; ac silentium diligenter servetur.* Lo mismo confirma el Conc. Basil. Sess. 21. cap. 3. ibi: *Nemo dum horæ Canonicæ in communi publice cantantur, legat, vel dicat privatim officium; nam non solum obsequium, quo obnoxius est, choro subtrahit, sed alios psalentes perturbat.* Y los PP. del Conc. de Aviñon celeb. en 1594. cap. 34.

do entra algun *Prebendado* al coro empezadas las Horas, deben los demas seguir con ellas sin pararse, ni hacer reverencia, manejándose como si ninguno entrara; lo que se hà de observar, sin embargo de que haya costumbre contraria: porque està lexos de ser legítima, y laudable, y se reputa por corruptela, como que solo sirve para impédir la devocion interior, y exterior, que demandan las alabanzas divinas; por cuyo motivo determinò este punto, como aquí se dispone, el glorioso *Santo Toribio*, en la Consueta de la *Metropolitana de Lima*, à quien tambien han seguido los *Padres* del último Concilio *Provincial* de la *Plata*, en la que formaron en veintiuno de *Marzo* de mil setecientos setenta y ocho. *La* misma moderacion, y silencio, que se han mandado para el coro, se deben guardar con mayor razòn en el altar, donde sirve de escàndalo al *Pueblo*, el que los Diàconos, y *Preste* parlen entre sì: sobre que se les encarga la conciencia á los ministros, y al *Presidente* se le ordena, que procure corregir este abuso, que es intolerable. No solo deben parecer modestos al público los *Prebendados* en la celebracion actual de los oficios divinos, sino siempre absteniéndose de risas, y conversaciones en los *Presbyterios*, y demas lugares de la Iglesia Cathedral, y otras, en que suelen asistir por convite; teniendo presente, que por la eminencia de los lugares que ocupan, y por la misma distincion de su caràcter, son mas visibles los indicios, que dieren de su interior distraccion, de que resultarà mérito para iguales irreverencias en los seglares, que los divisan colocados en la cima del templo; sobre que se les encarga la conciencia en esta parte, por ser indecencia de que debía tratarse. Quando se doblan las sillas de los asientos, sea sin estrépito, levantando las sobrepellices, los que las tuvieren grandes, paraque no se maltraten, y à ninguno le sea

permitido mudar lugares, ni pasar de un lado á otro, menos que por estar muy desigual el nùmero de los que asisten en una y otra parte, le parezca al que preside, que pase alguno al otro lado, á fin de que se adeqüen las voces. Todos los clèrigos, y sirvientes, desde los *Subdiáconos* para abaxo, han de estar parados à tiempo de los salmos, à dos alas, bueltos al libro; y quando se dice el *Nunc dimittis*, *Magnificat*, *y Benedictus*, se han de poner bueltas las caras entre sì. Al coro no se hà de entrar tumultuàriamente, y sin òrden, y despues de tiempo; porque las horas indicadas por el signo de las campanas, deben ser fixas, de modo, que á la última señal entren los Prebendados. Y porque tampoco es lícito anteponer los oficios de la Cathedral, mandamos que este abuso se quite, y que se rezen las Horas Canònicas siempre à su tiempo acostumbrado, sin que pueda variarse por convites del Cabildo à Conclusiones del *Seminario*, y otros Colegios. *Para* regular los principios del oficio del coro (*a*), conviene que sea al entrar, el primero el Dean, ò *Presidente*; porque á él le toca dar el mejor exemplo. En este acto haràn primero los Prebendados la reverencia debida al altar mayor, hincando una rodilla, y las dos, si estubiere el *Santísimo* patente; despues al *Presidente*, ó al *Prelado*, si concurriere, con profunda humillacion: hincados todos en sus asientos, un corto rato han de preparar el animo, y aquietarlo para rezar como se debe: immediátamente harà señal el que presidiere, y se levantaràn todos á rezar, con las caras bueltas al altar, el *Pater noster*, y el *Ave Maria* en secreto, con el *Credo*, si corresponde á la hora; concluídas estas oraciones hace el *Presidente* otra señal, y empieza el Hebdomadario la hora, con la cabeza descubierta, y sueltas las mangas de las so-

(*a*) Escarfarton tom. 1. pag 129.

sobrepellices, como tambien deben estar los demas, hasta que se acabe el *Allelluya*, ò *Laus tibi Domine*, à cuyo termino se cubren las cabezas, y levantan las mangas, y dicho el *Invitatorio, y el himno*, si fueren *M*aytines los que se rezan, à la mitad del primer verso del primer salmo, se sientan, haciendo lo mismo à proporcion en las demas horas. Y se advierte, que los *P*rebendados que dixeren las lecciones en Maytines, han de baxar de sus sillas al atril. En òrden à las horas de rezar, ò cantar los oficios, estèse á la costumbre de esta Iglesia, que observa entrar los *P*rebendados á las nueve del dia á *P*rima, y continuar la Tercia, *M*isa Conventual, Sexta, y Nona; à reserva de la Quaresma, en que se anticipan las Vísperas. *L*os *M*aytines se diràn por la tarde, empezando desde Vísperas á las tres, con el Completorio; pero renovamos la costumbre legìtima que tubo esta Iglesia, de cantar los *M*aytines de noche, por la Navidad, concluyèndose á las doce, para seguir desde esta hora la *M*isa, y despues *L*audes, y asímismo mandamos, que el *D*omingo de *P*asqua de *R*esurreccion, como es de costumbre, se canten los *M*aytines, y *L*audes à las quatro de la mañana, y que en la noche de Navidad no se haga representacion alguna de loas, ni entremezes, aunque sea con respecto al *M*ysterio, por el desòrden que traben à la Iglesia, con mezcla de mugeres, y hombres, y estrépitos que perturban el coro. *S*e prohibe que los *P*rebendados salgan del coro á tiempo de los oficios, menos que haya justa causa para ello, y preceda licencia del Presidente, quien le dará parte al Prelado, si alguno fuere muy freqüente en salir: sobre que se le encarga la conciencia, por la facilidad con que se suelen permitir estos desòrdenes. El que entrare en los Maytines despues del verso *Quadraginta annis* del Invitatorio, pierda la distribucion correspondiente y en las demas ho-

horas, el que entrare despues del *Gloria Patri* del primer *salmo*. Y supuesto, que en esta Iglesia no se dice la *Prima* muy temprano, sino inmediatamente antes de la Tercia, la perderà el que no asistiere, aunque haya asistido el dia antecedente à *Maytines*, y Laudes, sin embargo de que la Ereccion de esta Iglesia prevenga, que para ganar la *Prima*, sea suficiente haber asistido á *Maytines*, y *Laudes*; porque en esta parte la reformamos, en virtud de la facultad que por ella misma tenemos, para mudar ò quitar sus disposiciones, segun convenga (*a*), como desde luego conviene hacerlo en el punto presente, respecto de que la *Prima* se quedarìa sin asistencia de Canónigo alguno, si habiendo concurrido todos á los *Maytines*, quisiesen usar, para la hora de *Prima*, del arbitrio, y licencia que han tenido, siendo por otra parte defectibles los Capellanes que hay en el coro; porque no son los que previene dotados la Ereccion, sino otros que gozan estos beneficios por fundaciones piadosas de diversos sujetos, las quales pueden acabarse con el tiempo, perdiéndose los fundos, como regularmente sucede, y ha sucedido con otras Capellanias del coro, en cuyo caso se quedaría la hora de *Prima* sin operarios, no habiendo personas obligadas à rezarla; siendo por otra parte lo dispuesto conforme à la mente del Santo Concilio de Trento, que recomienda la asistencia de los Canònigos á las horas Canónicas, que son por sí distintas, y separables y por consiguiente acreedoras con independencia, y separacion à las distribuciones asignadas à expensas del REY; siendo mas que verosimil, que la intencion de su *Magestad* sea, que to-

(*a*) La Ereccion n. 38. dice así: *Et quia quæ de novo emergunt novo indigent auxilio, litterarum supradictarum virtute nobis, & Successoribus nostris plenissimum emendandi, ampliandi, & ea quæ oportuerit statuendi, & ordinandi, in posterum potestatem reservamus.*

todas las siete partes del oficio divino, tengan asistencia sin ligarse unas á otras, por ser esto mas conducente al culto divino, y haberse reducido la renta decimal à distribuciones cotidianas, paraque los *Prebendados* tengan, fuera de su obligacion principal, este atractivo à la interesencia (*a*). Como solo hay precepto (*b*) para las siete horas canónicas, y mero consejo para los *Salmos Penitenciales*, Graduales, y Oficio de difuntos, podràn seguir en rezarlos nuestros *Prebendados*, en caso de haber costumbre, ò querer libremente usarlos, por ser la devocion laudable, mayòrmente en el oficio del coro; pero aunque el Oficio *Parvo* sea tambien libre, en virtud del uso immemorial que hay, se há de re-

(*a*) Apoya este dictàmen la doctrina de Escarfantòn, tom. 1. pag. 81. ibi: *illud etiam non est omittendum, quod non solum Canonici tenentur, vi sui muneris, psallere in choro, sed etiam omnibus horis divini officii interesse; sub cuius nomine continentur omnes septem horæ, iuxta decretum generalis Concilii Lateranensis sub Innocentio III. ut notat VanEspen Iur. Eccles. p. 1. tit. 6. n. 3. ita ut non valeat consuetudo, ut Canonici solum intersint horis maioribus, & pro reliquis non sint assignatæ distributiones, ut resolvit. Sacr. Cong. Conc. teste Gracia de Beneff. p. 1. cap. 2. n. 489. ibi: Distributiones quotidianas, quæ acceptæ fuerunt ex tertia parte fructuum, assignari debere, non duabus tantum horis canonicis, sed etiam reliquis omnibus aliis, quibus, qui non interfuerint, distributionem amittant, quod etiam probatur ex ipsa littera Concilii Tridentini cap. 12. Sess. 24. de Refor. ubi statuitur, distributiones deberi iis, qui statis horis interfuerint, ut advertit Barb. ibid. n. 44: & hinc Sacra Congregatio Concilii in Novariensi distributionum, de anno 1660. improbavit consuetudinem iam dicti receptam in Ecclesia Cathedrali Novariensi, & canonizatam per Legatum Apostolicum, iuxta quam Canonici dictæ Ecclesiæ interessendo tantummodo Matutino, Laudibus, Missæ Conventuali, & Vesperis, lucrabantur omnes distributiones, ac si reliquis etiam horis minoribus interessent.* Y aunque el Cardenal de Luca de *Canonicis. disc.* 10. *n.* 2. dice, que turnándose los Canònigos à las horas menores, sería tolerable la costumbre de asistir unos, y faltar otros; no la toleramos, porque varían las circunstancias en esta Iglesia.

(*b*) Vèase Bened. XIV. en la Inst. 107. n. 9. y 10. del §. I; pero en el §. XI. habla en estos tèrminos con su Metropolitano de Bolonia: *Eodem loco monuimus, sanctum fuisse a S. Pio. V. ut idem B. V. officium, Psalmi Graduales, ac Pœnitentiales recitarentur. Quod sane præceptum ad merum consilium redigere, nec possumus, nec volumus.*

zar baxo del rito prescripto: conviene à saber, las Vísperas, *Maytines*, y *Laudes*, con anticipacion al oficio mayor, y despues de este las horas; de modo que en *Prima* despues del *Benedicamus Domino*, se diga la *Prima* menor, y despues de esta sigan las *Preces* acostumbradas, desde el *Præ tiosa*, &c. Siguiendo con el mismo òrden de anticipacion la *Sexta*, y Nona mayores. Se reprueba el abuso de ponerse, y quitarse en el coro las sobrepellices, y en adelante deberàn tomarlas todos en la *Sacristía*, como tambien las capas Pluviales en dias de clase. Prohibimos el uso de birretes en el coro, á reserva de los *Prebendados*, Curas, y enfermos, que tubieren la licencia del *Prelado*, y en su defecto la del Presidente, manifestada la causa; pero ninguno, estando nuestro Amo patente. Y porque la uniformidad de acciones, y situacion de los que rezan conviene á la gravedad del coro, mandamos que à tiempo de estar sentados los que concurren al oficio, ninguno se levante, ni se hinque por devocion particular, ni se siente alguno à tiempo que los demas estan hincados, ò parados. En el coro à ninguno se debe dar asiento, fuera de los del cuerpo de Cabildo, y los *Capellanes* (*a*), con los demas, que son del gremio, á reserva de alguna persona de mucha distincion, como son, entre los seglares, algun *Ministro* del REY, Corregidor, ò Alcalde, á quienes podrán ceder sus asientos por urbanidad los *Prebendados*; pero no el Dean, ò *Presidente*, y de las personas eclesiàsticas; à los *Ministros* de la Santa Inquisicion, ó semejantes huéspedes, que sean de la mayor

(*a*) La entrada de los seglares en el coro à tiempo de los oficios divinos està prohibida por la Sagrada Congregacion de Ritos en 4. de Febrero de 1600. *Cap.* 1. y allí la glos. *verb.* Laici. *de Vit. & Honest. Clericorum.* La Synodo de Sevill. tit. de *Celebr. Missar.* libr. 3. cap. 11. La de Canarias Const. 17. cap. 2. La de Zaragoza Const. 16. tit. 17. n. 28.

yor excepcion; con advertencia de que no se comprehenden los seculares cantores en esta prohibicion. *Si* concurrieren en el coro Regulares, darán asiento los Canónigos sòlamente à los *Provinciales*, y *Prelados Locales*, y si hubiere en la Ciudad Comisarios Generales, ó Vicarios, asistiendo estos, tambien se les dará lugar; pero ni por estos, ni por los otros baxarán los *Prebendados* á los asientos de abaxo, como lo previene la Consueta de Lima. En òrden á la solemnidad de los oficios, con diferencia de primeras clases, y segundas, se deberà guardar el Ceremonial; como tambien por lo respectivo á las Procesiones, haciéndose con capas *Pluviales*, menos la del *Lunes Santo*; y como dichas capas son vestiduras sagradas, siempre que las tomen los *Prebendados*, deberán quitarse los birretes, y con mayor razon los que visten dalmàticas.

CAPITULO XIV.

EN QUE OCASIONES DEBEN *PARARSE*, SENTARSE, é hincarse en el coro, y quando se han de baxar las mangas de la sobrepelliz, y de las inclinaciones.

AUnque de esta materia ministran lo necesario las Rúbricas, y el *Pontifical*; parece conveniente expresar lo que hay de costumbre en esta Iglesia, y añadir para su decoro los usos laudables de otras: porque así lo previene la Ereccion (*a*), á

(*a*) La Ereccion en el n. 38. dice asì: *Item volumus, & statuimus, & ordinamus, quod consuetudines, ritus, & mores legitimos, & approbatos, tam officiorum, quam insignarum, & habitus, anniversariorum, officiorum Missarum, aliarumque omnium approbatorum Ecclesiæ Hispalensis, nec non aliarum cuiuscumque Ecclesia, seu Ecclesiarum, ad nostram Cathedralem decorandam, & augendam necessaria, reducere, ac transplantare libere valeamus.* Con este permiso nos hemos servido, en lo necesario, de las Reglas Consuetas de otras Iglesias.

à que deben conformarse los *Prebendados*, mayòrmente quando no se les grava en las disposiciones siguientes. *Se* deben parar en el coro los que rezan en él, al Invitatorio, á los Hymnos, al *Gloria Patri*, hasta el *Amen*, sin embargo que el Ceremonial de Obispos solo previene inclinacion; porque en esta Iglesia hay costumbre de decir este verso en pie, y debe seguir, como todas las demas, que son laudables, corriendo lo mismo en el canto del *Benedicite*, con el *Benedicamus Patrem, & Filium, cum Sancto Spiritu*, que equivale al *Gloria Patri*. Tambien se deben parar à las Capítulas, *Responsorios* breves, à las Oraciones, y al Evangelio. En los *Maytines* al *Te Deum laudamus*, y se hincan las rodillas al verso: *Te ergo quæsumus tuis famulis subveni, quos prætioso sanguine redemisti*. Al Symbolo *Quicunque*. Al Cántico *Magnificat*, al *Benedictus*, *Nunc dimittis*, à las *Preces cotidianas*, quando se dice *Confiteor Deo*, *Misereatur vestri*, *Indulgentiam*, *Misereatur tui*, al *Prætiosa in conspectu Domini* en *Prima*, y á las Antífonas, en el Salmo *Laudate, pueri, Dominum*, y al verso *Sit nomen Domini benedictum*, en el Salmo *Confitebor tibi* al verso *Sanctum, & terribile nomen eius*. En los Domingos del año, desde las primeras Vìsperas *inclusive*, hasta despues de Completas, *post secundas vesperas*. A la antífona de la terminacion del rezo, que se dice en la misma forma en todo el tiempo de Pasqua. En la Calenda de Navidad se sientan hasta las palabras *in Bethlehem Iudæ*, exclusive, en que se hincan hasta las palabras *eodem die*, exclusive. Siempre que se dixere el primer *Miserere* de Laudes en las Tinieblas, ò en qualquiera otra Feria, han de estar en pie, por ser este un Salmo *Penitencial* muy devoto. En todos los Salmos de las Horas mayores se sientan, quando se leen las lecciones en *Maytines*, y á tiempo de los responsorios, en que sólamente se paran los

que

que los dicen: al *Mártyrologio*, á la leccion de Completas *Fratres, sobrii stote*: à la absolucion de la Capítula de *Prima*, á la mayor parte del oficio de Difuntos, à la Epístola, y *Profecìas*. En lo demas perteneciente à las ceremonias de la *Misa*, y à las oraciones, que en ella, piden ponerse en pie el coro, deberàn seguirse las Rúbricas del *Misal*, y las coſtumbres laudables, como lo prescribió la *Sagrada* Congregacion, respondiendo al dubio treinta y tres, de los que propuso *Santo* Toribio. *Se* inclinará la cabeza hàcia el altar mayor, quando pasan, con licencia, de un coro à otro: quando acaban el verso, ò alguna otra cosa en particular: quando prononcian el nombre de Jesus, y el de *Maria*, y el del *Santo*, de quien se reza, y mas profúndamente al de mas dignidad. *Siendo* muchos los *Santos*, que se nombran juntos, como sucede con los *Santos Mártyres* Cyriaco, Largo, y Esmaragdo, no se hace inclinacion á cada uno, sino à todos jùntos una sola. A los *Santos* que se nombran en los Sufragios comunes, no se hace inclinacion; como ni tampòco en los que se nombran en la oracion *A cunctis*. En la *Misa* se hace inclinacion de cabeza en el *Gloria in excelsis*, al *Adoramus te, Gratias agimus tibi, Suscipe deprecationem nostram*, y *JesuChriste*. En el *Credo* al *Simul adoretur*, Al *Humiliate capita vestra, &c.* y à su Oracion. Quando al fin de la *Misa* dà la bendicion el Sacerdote, y quando se reciben la *Paz*, agua bendita, è incienso; y se añade la que corresponde al *Confiteor Deo* de *Prima*, y Completas, haſta el *Misereatur*, inclusive. Quando alguno encomienda antífona, así èl, como á quien se encomienda, hacen eſta inclinacion, y despues de haberla dicho. Acabando de decir, ó cantar alguna antífona, tambien se inclina la cabeza. Lo mismo se hace, pasando cerca del *Prelado*, ó llegàndose á hablarle, antes, y despues. Acabado el oficio divino para salir del

coro, buelven todos á inclinar la cabeza al *Prelado*, ò *Presidente*, por ser esta reverencia muy debida al despedirse; como se hace tambien al entrar. En todos los casos siguientes se hace genuflexion: al entrar al coro, quando se pasa delante del tabernáculo del *Santìsimo*, y si este se halla patente, con ambas rodillas: à las *Preces*, y Oraciones del oficio, y *Misa* en el tiempo de Adviento, Quaresma, Tèmporas, y Vigilias, hasta el *Benedicamus Domino*, exclusive; á reserva de las Tèmporas de *Pèntecostes*, su Vigilia, y las de Navidad, y Ascencion; porque entonces han de estar todos en pie: á las *Preces*, y Oraciones del oficio, y *Misa* de difuntos, aunque se haga doble, hasta el *Requiescant in pace* al fin, que se há de decir estando todos en pie. Tambien se hace genuflexion en el Hymno *Vexilla regis*, al verso: *O, Crux*, entero; y à los siguientes: *Ave maris stella*, *Veni, Creator Spiritus*, y *Veni Sancte Spiritus*, hasta que se concluyan; al verso *Quia respexit*, del *Magnificat*, en que dà el Obispo bendicion: en el Salmo *Venite, exultemus* de *Maytines*, al verso *Venite adoremus, & procidamus ante Deum*, como lo piden las mismas palabras, y lo previene el Ceremonial de Obispos (*a*): En el Hymno *Pange lingua*, al *Tantum ergo*, si està nuestro Amo descubierto, segun el Ceremonial de Obispos, y laudàblemente se añade la misma accion al verso, *O, salutaris hostia*; siendo patentes las causas, como lo insinua Gavanto. Se hace genuflexion tambien al *In nomine Jesu omne genu flectatur*, hasta, *& infernorum* inclusive: en todas las ocasiones que se dixeren estas palabras, como no sean *Introito* de la *Misa*: al verso *Christus factus est pro nobis*, y todo el Salmo *Miserere mei*, en los

tres

(*a*) Ceremonial lib. 2. cap. 6. Gav. en su Coment. de las Rùbricas del Breviario pag. 282. n. 4. en que previene tambien las advertencias del acapite antecedente.

tres dias de la Hebdòmada mayor, y à la oracion *Respice quæsumus, Domine,* hasta el fin. Quando se hace Procesion, en que se dicen *Letanias*, estan genuflexôs hasta el verso *Santa Maria,* inclusive, repetido por el coro; y luego se levantan, y hacen la Procesion, y à la buelta se ponen de rodillas, hasta que se acaben las Oraciones. La misma genuflexiòn se repite en las *Letanias*, que se dicen el Sábado Santo, y Vigilia de Pèntecostes, y siempre que se hayan de rezar, ò cantar. En la *Misa* hay genuflexiòn tambien al decir *Verbum caro factum est*, en los Evangelios: en la Epiphanía al *Procidentes adoraverunt eum*, y en el de la Feria quarta despues de la Domìnica quarta de Quaresma, al *Procidens adoravit eum*: en la Pasion al decir el que la canta, *Iesus autem exclamans, &c, Iesus autem emissa voce magna, &c, & hæc dicens spiravit, & inclinato capite, &c.* Al *Venite, adoremus* en la adoracion de la Cruz el Viernes Santo: al *Incarnatus*, hasta el *homo factus est* inclusive: al *Flectamus genua*: à todo el verso *Adiuva nos*: dicho *Sanctus*, hasta haber alzado el caliz; que entonces se pondrán en pie, hasta que se diga la *Communicanda*; sino es en las Ferias de Adviento, Quaresma, Témporas, Vigilias, y de Difuntos; que en estas se pondràn de rodillas hasta el *Pax Domini* en la *Misa*, exceptuàndose las Vigilias de Navidad, Ascencion, y Pèntecostes, y las Témporas de esta última Solemnidad (*a*). Las mangas de la sobrepelliz se sueltan (*b*) en las ocasiones siguientes, con advertencia de que siendo muy breve el término de practicarlo, se baxarà una sola, y si tubiere alguna duracion el acto, se baxaràn las dos, en cuya inteligencia se previenen estos casos: quando entran y salen, quando

(*a*) Todo este §. es del Ceremonial de Salmeron, p. 41. cap. 18. n. 1. y siguientes.

(*b*) Es conforme á la Consueta de Lima, en la mayor parte del cap. 8

do hacen reverencia al altar mayor, quando dicen el *Pater noster*, y *Gloria Patri*: al último verso de los hymnos: à las Oraciones del Oficio mayor, y menor: á los Cánticos del *Magnificat*, *Benedictus*, y *Nunc dimittis*, desde el principio hasta el fin: al *Symbolo* de San Athanasio, entero: siempre que cada uno entona, ò dice alguna cosa en particular, ó acompañado. En la *Misa* desde el principio de *Gloria in excelsis* hasta el fin: al *Allelluya* con su verso, menos à la primera, entre la *Pasqua*, y *Pèntecostes*: desde el *Sanctus* hasta despues de la sumpcion del *Sacerdote*: siempre que està descubierto el *Sacramento*; y en las *Procesiones*, aunque se hagan con capa *Pluvial*. El Hebdomadario, segun costumbre de la mayor parte de las Iglesias, há de baxar ambas mangas desde que empieza el oficio, hasta que acabe, en todas las horas, y qualquier *Prebendado* al decir la leccion, que le tocare en el coro en *Maytines*, desde que diga *Iube Domne benedicere*; y aquí se advierte por incidencia, que estando presente el *Prelado*, le há de pedir la bendicion, con inclinacion mas profunda, el que dice la última *Leccion*, diciendo: *Iube Domne benedicere*; pero el *Prelado* à ninguno la há de pedir; y solo debe decir estas palabras, respondiendo solo el coro: *Amen*. Ultimamente se han de baxar las mangas, quando reciben al *Prelado* en la Iglesia, ò à sus puertas, ó quando se llegan à besarle la mano, ó à darle la *Paz*, ò vela, y todo aquello que debe manifestarle el mas digno.

CA-

CAPITULO XV.

DEL HEBDOMADARIO, Y ALGUNAS OTRAS advertencias.

LAS Rúbricas previenen, que el Hebdomadario diga en voz clara: *Domine, labia mea aperies*, al principio de los *Maytines* (*a*), y en la misma voz dirà el *Deus in adiutorium*, en las horas que corresponde, rezado, ó cantado, y el *Converte nos, Deus.* en Completas, y lo demas que le toca decir. Tambien previenen, que en las Preces Feriales diga en voz clara todo el *Pater noster* (*b*); que diga las mismas Preces *flexis genibus*, hasta el verso *Dominus vobiscum*, exclusive, hincàndose tambien los demas hasta el *Benedicamus Domino* (*c*): que se levante à la Oracion, que se dice despues de la antìfona de la Virgen al fin del oficio. (*d*). Y siendo esto lo único que el Breviario advierte sobre las ceremonias de las horas canònicas en el coro, segun lo repara Gavanto (*e*), es preciso añadir lo demas, que se halla disperso en los Ceremoniales aprobados, y recibidos. El Hebdomadario, hecha la señal por el Presidente, como está dicho, comenzarà las horas, y hará el oficio en ellas; para lo què, es necesario, acuda con tiempo al coro, á fin de que no haga falta; y si esto sucediere, harà el oficio el Canónigo que se siguiere en el lado de la hebdòmada: y tèngase cuidado de que no se retarde la hora por falta de quien la empieze, y de que no haya confusion, empesàndola dos à un tiempo.

(*a*) Tit. 13. n. 1.
(*b*) Tit. 32. n. 2.
(*c*) Tit. 34. n. 4.
(*d*) Tit. 36. n. 3.
(*e*) En su Comentario de las Rúbricas del Breviario, Secc. 10. cap. 2.

El lugar que ha de tener el *Hebdomadario* ó *Semanero*, quando está con paramentos, es la primera silla de su lado (*a*), y quando no está con ellos, su proprio asiento. Es de su oficio, en las Fiestas de primera, y segunda clase, decir la primera antìfona de Vìsperas, y la de *Magnificat*: en *Maytines* la primera del primer Nocturno, la primera de *Laudes*, y la del *Benedictus*: los hymnos de Vìsperas, *Maytines*, y *Te Deum laudamus*. En los demas dobles, y semidobles, simples, y feriales, &c, comenzarà tambien las antìfonas de *Magnificat*, *Benedictus*, *Nunc dimittis*, y la de este cántico, en qualquier dia que sea. Las absoluciones, y bendiciones de *Maytines*, *Prima*, y Completas las dice el *Hebdomadario*, estando en pie, y descubierto: dice todas las Capítulas de las horas, y Oraciones en pie, excepto la de *Respice quæsumus, Domine, &c.* en el Jueves, Viernes, y Sábado Santo, en que se dice de rodillas, con alguna inclinacion. Quando dice: *Domine, labia mea aperies*, hace Cruz con el dedo pòlice en la boca, y al *Converte nos, Deus*, en Completas, en el pecho: se santígua al *Deus in adiutorium*, con la palma de la mano derecha, abierta, de la frente al pecho, y del lado siniestro al diestro: al principio de las horas al verso: *Adiutorium nostrum in nomine Domini*: antes de la Confesion en Prima, y Completas: al verso *Indulgentiam*, como en la Misa, y en las mismas ocaciones al fin de la *Prima*, quando dice *Dominus nos benedicat*; y al fin de las Completas, al *Benedicat, & custodiat nos omnipotens, &c.*: tambien con el pòlice al pecho, quando dice *Converte nos Deus &c*; y con la palma abierta, y los dedos juntos, del modo que se há dicho, quando sale á incensar el altar al principio de los cànticos *Magnificat*, y *Benedictus*; y todo el coro, al res-

(*a*) La Sagrada Congregacion en 1691. y el Ceremonial Romano Lib. 2. cap. 3. Salmer. en su Ceremonial trat. 1. cap. 23. n. 3.

responder en estas ocasiones, se santiguarà, como se ha dicho del Semanero. Han de salir todos fuera de sus sillas à los Cánticos Evangélicos, *Magnificat*, *Benedictus*, y *Nunc dimittis*: á todos los Evangelios de la *M*isa, y *M*aytines; en estos en todo el texto, hasta *& reliqua*: lo mismo se harà quando se dice la *Gloria*, y *Credo* de la *M*isa, sin recostarse al brazo de la silla: al tiempo que se inciensa el coro, el que entona, ó dice el principio de alguna antífona; y saldràn todos tambien quando el *P*relado, haciendo el oficio, dice leccion (*a*). En orden à los *S*ufragios de los *S*antos, quando, y en que forma se deban decir las *P*reces, el *Te Deum laudamus*, y el *Quicumque*, con todo lo demas anexô à la integridad, y perfeccion del oficio divino, se podrà ver en sus fuentes, que son las *R*ùbricas del Breviario, y en sus Comentadores, principalmente en Gavanto. Y paraque en el coro no se cometan yerros, y haya disputas, mandamos se hagan las Tablas de rezo con toda prolixidad, advirtiendo en ellas todo lo que convenga en el dia; pero no, por tener este auxilio, ha de pasar sin nota la desidia de los asistentes al coro, por lícita; respecto de que todos los *S*acerdotes deben emplear una parte de sus estudios en las Rùbricas, y ritos, por ser conducentes al oficio que tienen: siendo en todos los demas vituperable torpeza, ignorar cada uno las reglas de su empleo, y profesion. Es un motivo de vergüenza en los Juristas errar en las leyes civiles, y canònicas: en los *M*édicos, no saber los principios de su facultad,

y

(*a*) Tambien le toca al Semanero decir el *Fidelium animæ &c. Dominus det nobis suam pacem*, y *Divinum auxilium*, *&c.* en todas las ocasiones, que se hubieren de decir: advirtiendo, que *Fidelium animæ*, siempre se dice al fin de cada hora del oficio; sino es que se siga el Menor de nuestra Señora, el de difuntos, ò las Letanias, que entonces no se dirá; en las demas ocasiones, aunque inmediatamente se haya de cantar Misa, se há de anteceder el *Fidelium animæ*, con *Pater noster*, sino es en la primera Misa de Navidad.

y lo mismo respectivamente en todos los oficiales, y artezanos, y solamente los Eclesiasticos han de ser negligentes en lo que toca al servicio, y culto divino; mayormente en materia de Ritos, que desprecian como asunto de poca consideracion, sin tener presentes las muchas pàginas que gastan los libros sagrados en prescribir estas materias, tocando oficios de los *Sacerdotes*, y *Levitas*, como se tiene yá apuntado: debiendo igualmente advertir, que la Iglesia habrà sin duda conceptuado los Ritos como importantes, y nobles en su objeto: pues hà instituido una *Sagrada* Congregacion de *Sabios* Cardenales, solo para este fin (*a*). Porque se ofrecen en la Iglesia Cathedral varias dudas sobre precedencias en lugares, asientos, incensaciones, sobre recibir la *Paz*, agua bendita, y velas: mandamos, que en todo ello se proceda con acuerdo, y buena harmonia, que debe guardarse con el Corregidor, Alcaldes, y *Regimientos*; debiendose antes prevenir los *Ministros*, que han de servir en estos actos, paraque no haya faltas, y disonancias, practicándose todo con inspeccion del Ceremonial, y arreglo á las Leyes Reales de estos dominios (*b*). Tengase cuidado, de que ninguno ponga silla para sentarse con distincion en la Iglesia, principalmente en el *Presbyterio*, como està mandado por *Ley Real*, à reserva de la que ocupa el *Prelado*: y los *Prebendados*, aunque esten revestidos, se sentarán en bancas, segun està prevenido por la Sagrada Congregacion (*c*); como

(*a*) *Turpe est Patricio, & nobili, & causas oranti, ius, in quo versatur, ignorare.* l. 2. §. 43. *ff. de Orig. iuris.*

(*b*) Véase el tit. de *Presidentes*, que es el 15. del Lib. 3.

(*c*) Así lo declarò en 19. de Mayo de 1614. y trae Gavanto el Decreto en su Manual de Obispos, tratando del cargo de los Canónigos para con el Prelado: pag. 51. ibi: *Celebrantes Missam Canonici coram Episcopo, non debent sedere in sede cum postergali, sed in scamno oblongo, tapete, vel panno cooperto, in latere Epistolæ.*

mo tambien el que no usen en el coro tapetes, alfombras, y cogines, sino quando mas de cuero (*a*): y siendo conseqüente à la distincion del *Prelado* el tratamiento que debe tener, asistiendo à la Iglesia, y en las funciones *Pontificales*; conviene hablar de este punto, aunque sea concìsamente: y primero del Ceremonial de Obispos, que lo prescribe.

CAPITULO XVI.

DEL TRATAMIENTO DEL OBISPO EN LA IGLESIA, y de la autoridad que tiene el Ceremonial.

EL Ceremonial de Obispos, que está recibido en lo que no es contrario à las disposiciones del Soberano, tiene fuerza de ley (*b*), en virtud de las Constituciones que lo confirman, expedidas por los *Sumos Pontìfices* Clemente VIII. Inocencio X. y Benedicto XIII: mandamos, que se guarde por todos aquellos, à quienes toca, y en adelante tocare el servicio del *Prelado*, en las funciones *Pontificales*, así en la Iglesia Cathedral, como en las demas respectìvamente, sin que en tiempo alguno puedan dexarse, ni venirse en desuetud las ceremonias debidas à la dignidad, ni cubrirse las faltas, que en esta parte ocasionare la desidia, ó ignorancia de las *Rùbricas*, con el pretexto de no estar en uso algun punto, ó haber costumbre contraria; la que no puede originarse legìtimamente de puras omisiones opues-

(*a*) Id. pag. 47. ibi: *Ante Dignitates non debet poni pulvinar cum tapete, sed sedeant in suis stalis, sicut Canonici, quandoque ratione dignitatis potest dari pulvinar de corio tantum.*

(*b*) Scarfanton en su Adicion 38. tom. 2. pag. 145. n. 6. y AA. que allí cita.

tas al explendor que recibe la Iglesia en las distinciones del Obispo. Y si alguno de los que deben á este ministrar, así en el coro, como en el altar, resistiere cumplir su obligacion, ó no la quisiere cumplir en la misma forma, que ordena dicho Ceremonial, ò costumbre legítima demas honor, sea compelido á ello por censuras, ò multa pecuniaria, en conformidad de lo que previene el Santo Concilio de Trento (*a*), y tiene declarado la Sagrada Congregacion (*b*). Quando el Obispo há de celebrar *Misa* solemne, ó exercitare el *Pontifical*, deben estar presentes los Canònigos, y concurrir todo el Capítulo de la Iglesia Cathedral, paraque lo sirvan, y asistan, como lo manda el Tridentino, y lo declara la Sagrada Congregacion: ordenamos, que ninguno falte, menos de estar legítimamente impedido, y tenga licencia del *Prelado*; y qualquiera que á esta disposicion contraviniere, sea multado al arbitrio del Obispo, ó apremiado con censuras, si fuere contumaz, aunque la falta sea por motivo de vacacion; porque asímismo prohibimos, que en dias de solemnidad, en que celebra el Prelado, se use de *Recle* (*c*). El modo de servir, y asistir al Obispo, que celebra el *Sacrificio* solemne, ò exerce pùblicamente su ministerio, es el que prescriben las reglas del *Pontifical Romano*, que se deberà reconocer por los *Prebendados* con el Ceremonial; y la asistencia de estos hà de ser de un *Presbytero* con quatro Diáconos en la *Misa*, dos paraque canten la Epístola, y Evangelio, y otros dos que acompañan al Obispo para los destinos, que les dá el Ceremonial. No solo deben asistir los Canónigos al Obispo que celebra pùblica

mente,

(*a*) Ses. 24. de Reform. cap. 12.

(*b*) Véase el Eminent. Cardenal de Luca en el tomo de *Iurisd. disc.* 31. n. 4 Pignat. Consult. 83.

(*c*) Lo tiene prevenido la Sagrada Congregacion en varias Declaraciones, que cita Scarfant. tom. 2. lib. 3. tit. 7. n. 11.

mente, ò usa del *Pontifical* en la Iglesia Cathedral, sino tambien en otras, sean de su jurisdiccion, ò sean Regulares, esten en la Ciudad, ó sean subùrbias, como no esten distantes en la Diocesis (*a*); porque haciendo los Canónigos un cuerpo con su cabeza, que es el Obispo, conviene que se le junten siempre, y lo sirvan, paraque no se vea precisado à mendigar el servicio de los estraños, quando debe recibir la gloria, y el honor de sus proprios miembros. En cuya conformidad mandamos, que avisando el *Prelado* de su exercicio *Pontifical* público, en diversa Iglesia, asistan los Canónigos, y le sirvan en la misma forma, que en la Cathedral; y paraque esta no quede defraudada del culto divino y oficios, sin *Ministros*, protestamos de nuestra parte, que llegando el caso de pontificar en otra Iglesia, dexaremos los que fueren necesarios en nuestra Cathedral, y lo mismo haràn nuestros succesores; pues así lo advierte, y encarga la *Sagrada Congregacion*: ò lo que es mas conveniente, tomaremos el arbitrio de que se anticipen los oficios, no habiendo causa justa que lo impida. *Presbytero* asistente debe ser el mas antiguo, ò el de mas dignidad del coro, que es el Dean en esta Iglesia Cathedral. *Su* oficio es servir al Obispo con capa pluvial, ministrar el incensario, besando la mano, y la cadenilla al darlo, y recibirlo, incensando al Obispo siempre con tres golpes en los tiempos convenientes: servir la naveta, besando primero la cuchara, y despues la mano: levantar la fimbria de la capa, con todo lo demas que advierte el Ceremonial, principálmente en órden al libro, que hà de sostener sobre su cabeza, ayudado de los Capellanes en las ocasiones siguientes: al cantar el Obispo, despues de la Tercia, la Oracion: à la *Gloria*, Oracion, y *Credo*; en las Vísperas para entonar la primera antìfona del

(*a*) La Sagrada Congregacion *apud Pignat.* Cons. 83. n. 2 tom. 5.

del *Magnificat*, como tambien para empezar el hymno, y cantar la Oracion: mandamos, que no se omita esta ceremonia, en cuyo exercicio reconocera el *Ministro* empleado la honra que recibe, como lo advierte la Sagrada Congregacion. Y aunque esta misma habia modificado el cargo de Presbytero asistente, permitiendo que solo meta la cabeza baxo del libro, elevado y sostenido por los Capellanes; con todo, siendo esta Declaracion del año de quinientos noventa y dos para la Iglesia de Sevilla, debe prevalecer lo dispuesto por el Ceremonial, confirmado posteriormente en forma preceptiva, que por precision deroga lo que solo se habia resuelto para dicha Iglesia de Sevilla, cuya pràctica ha debido seguir esta, solo en caso de faltarle rito en alguna ceremonia, pero no quando lo tiene con expresion del Ceremonial, como sucede en el punto de sostener el libro el Presbytero asistente (*a*). El mas digno, que hace de Presbytero asistente, quando celebra solèmnemente, ó hace el oficio de Vísperas el Obispo, debe sentarse al lado derecho: demodo que mire al Obispo, y altar, y este lugar es preeminente al que ocupa el Diàcono, y el Subdiàcono; pero el asiento no ha de ser silla, ni se há de cubrir con paño alguno, sino un banco de madera, que bien se podrà pintar, ò fabricar con algun artificio curioso: este se pondrà en el plano del mismo pavimento, en que se levantare el solio Episcopal, que deberà siempre tener por abaxo tres gradas, por ser Cathedra la silla del Prelado. Quando el Obispo celebra *Misa*, hace las Vìsperas, ò solo concurre á estos oficios, deben asistirle los Diàconos, que han de ser los que ocupan las Dignidades siguientes: à la primera, ò bien porque en esta Iglesia no son las Dignidades se-

pa-

(*a*) Vease Catalani sobre el Ceremonial tom. 1. pag. 116. n. 8. y 9.

paradas para todos efectos de las Canongias, ó lo que es mas, porque hay costumbre de servir con este òrden al Obispo: mandamos, que esta se observe en adelante; porque la Sagrada Congregacion tiene aprobadas, como laudables, todas las costumbres, que conducen á la gloria y esplendor Episcopal, y ordena que se sigan, lo que deberà tenerse presente para todos los puntos, que no esten comprehendidos, á favor del Obispo, en el Ceremonial; porque este solo reprueba los abusos, en cuyo nùmero entran todas las omisiones de las ceremonias correspondientes, las quales son depresivas del honor con que debe tratarse la dignidad (*a*). Los diàconos, que toman vestimentas sagradas, quando el Obispo celebra, deben ser quatro: los primeros, de quienes hemos hablado, como asistentes, se sientan al lado del Obispo, el mas antiguo á la derecha, y el siguiente á la izquierda: este quita la mitra al Obispo, y la dà á sus respectivos tiempos al Capellan, que sirve: el primero, en estas ocasiones, quita el birrete, aplana el cabello del Obispo en forma conveniente, y pone la mitra, quando se ofrece, componiendo ambos las ínfulas: acompañan al Obispo quando và, y viene del altar, y sostienen el gremial, por sus pendientes con lo demas, que previene el Ceremonial: con advertencia de que, estando el Obispo de medio Pontifical, han de asistir tambien estos diàconos revestidos, como en la *M*isa, y Vísperas solemnes; pero quando asiste sòlamente á los oficios, deberàn estar presentes con su hábito Canonical, haciendo lo que convenga; pero en este caso se acostumbra, que el mas digno, sentado con immediacion al Obispo, le sirve en

(*a*) Esta Declaracion la refiere Pignat. Cons. 83. tom. 5. n. 12. ibi: *Huiusmodi enim consuetudines sunt laudabiles, quia sunt ad gloriam, & splendorem dignitatis Episcopalis, ac proinde observandæ sunt.* Lo mismo dice al n. 41. de dicha Consulta, y en otras partes.

la navera, incensario, y libro de los Evangelios, con lo demas que se ofrece, como revolber las fojas del *M*isal presente, indicar con el dedo las oraciones, y lo demas que haya de leer el Obispo, lo que siempre corresponde al *P*resbytero asistente, que debe registrar lo que el Obispo hà de decir por el libro, y estar prevenido para advertir, lo que se olvidare, ó haya de hácer, ó decir el Obispo: à cuyo fin, y para cumplir con su obligacion perfectamente, debe instruirse del Ceremonial, y *P*ontifical, como tambien los diáconos, para no tropezar en pùblico, quando se ofrezca pontificar el *P*relado. El diácono, y subdiàcono, que ministran en la *M*isa, y cantan Epístola, y Evangelio, deben ser tambien Canònigos: se sientan enfrente del docel en que está el Obispo, y sus oficios son regulares, prevenidos por el Ceremonial. Y se advierte que el subdiàcono toma las medias, y zapatos *P*ontificales del aparador, revestido yá, y llevándolos algo elevados en las manos, en medio de dos acólitos, cubiertos sobre una fuente, ò paño, à los pies del Obispo, los calza personálmente con los mismos acólitos, extendiendo la capa del *O*bispo los Capellanes, para la mayor comodidad del acto; de modo que cubra al subdiàcono: mandamos, que esta ceremonia no se omita, y que se observe como las antecedentes. Haciendo Ordenes el Obispo, deben asistirle los Canónigos, sea en Misa rezada, ò cantada, sea en la Iglesia, ó en qualquier Capilla, ò en su Oratorio (*a*); porque el Concilio de Trento tiene ordenada esta asistencia, siempre que el Obispo exercite el Pontifical, y la *S*agrada Congregacion lo tiene así declarado, sin embargo de que el mismo Concilio previene, que la celebracion de Ordenes sea en la Iglesia Cathedral, respecto de que esta disposicion no es de precepto, sino solo de consejo man-

(*a*) Villarroel p. 1. q. 7. art. 8. n. 4. y 5.

mandamos, que se guarde y cumpla lo que aquì se previene, y que la misma asistencia tenga el Obispo quando hace Confirmaciones en la Ciudad, por identidad de razon, siendo tambien exercicio del *Pontifical* la administracion de este *Sacramento*. Y aunque la Declaracion de Cardenales, que refiere el Señor Villarroel, dice que asistan al Obispo, quando hace *Ordenes*, los que suelen asistirle en la Cathedral, en que se incluyen los Dignidades, habrà cumplido el *Presidente* señalando dos Canónigos qualesquiera que sean, quando avisemos el tiempo de conferir *Ordenes* fuera de la Cathedral, y lo mismo para confirmar. Quando el Obispo tiene que asistir públicamente en la Cathedral para celebrar solèmnemente, ò hacer otros oficios, ò asistir, deben ir todos los Canónigos hasta la cámara de su *Palacio*, que se destinare paraque sean recibidos, como el palacio Episcopal no esté mui distante, aunque no estè contiguo à la Cathedral; y de dicho lugar deben acompañarlo hasta la Iglesia, ministrando el mas digno en la puerta el hysopo, y acabados los oficios, deben asimismo asociarlo hasta el mismo lugar, ó cámara, de donde lo sacaron; lo que se hà de practicar por los Canònigos en hábito Canonical, ò con sobrepellices, que es el trage que usan en el coro. La pieza en que se pone el docel, serà en adelante en algun lugar asignado, adonde han de venir los Prebendados à este cumplimiento de su obligacion, y allí los recibirà el *Prelado*; pero si este no estubiere todavia vestido, ò tubiere algun embarazo para salir de pronto, se dispondràn en dicha sala sillas, paraque se sienten los Canònigos, y serán tratados con el honor respectivo, como Senadores (*a*). Y porque se remuevan dudas, sobre qual sea asistencia pùblica, y qual privada, se advierte que asistir el Obispo en pùblico, es asistir con

(*a*) Barbosa *Jur. Ecclesiast. Univ.* lib. 1. cap. 12. n. 19.

con capa magna; y asistir sin ella es asistir privadamente, como lo tiene declarado la *Sagrada* Congregacion. Quando los Canónigos acompañan al *Obispo*, ninguno de ellos puede ponerse á su lado, menos que el mismo Obispo quiera graciósamente llamarlo, como lo há declarado la *Sagrada* Congregacion, y el modo de acompañarlo es el siguiente. Si el *Obispo* và de Pontifical, caminan por delante los Canónigos, de dos en dos; y en este caso anteceden los mas dignos à los menos antiguos, y al contrario quando el Obispo vá solo de capa magna, porque entonces los menos antiguos preceden, y siguen los mas antiguos con immediacion al Obispo (*a*). Si el Obispo viene á la Iglesia Cathedral, empezados yá los oficios: paraque en estos no haya turbacion, permitimos, que no salgan todos á recibirlo, sino solo algunos; debiéndose practicar lo mismo quando sale el Obispo (lo que sucederà rara vez) antes de acabarse la *Misa*, ò empezada alguna de las horas de Sexta, ó Nona; porque en este caso habrán de salir acompañàndolo hasta la puerta solo quatro Canónigos; pero si acabada la *Misa* antes de empezar la Sexta, gustare retirarse primero, lo han de acompañar todos los Canónigos hasta la cámara de su palacio, en que fueron recibidos, y cumplida esta obligacion, deberàn bolverse à rezar la hora, que les restaba. Quando viene el *Obispo* à celebrar *Misa* plana, ó rezada, y en todas las demas ocasiones de asistencia privada, deben salir todos los *Canò*nigos à recibirlo á la puerta de la Iglesia, ministràndole allì el hysopo el mas digno, y si fuere costumbre, hasta la entrada en el cementerio. Quando asiste á otras Iglesias con motivo de las Festividades, que en ellas se celebran, debe el *Cabildo*, ò el *Presidente* embiarle dos *Canónigos*, pa-

(*a*) Catalani sobre el Ceremonial tom. 1. pag. 231. n. 7.

paraque al entrar, y salir lo acompañen, y le asistan en la celebracion de la *Misa*; porque los Prebendados le son deudores al Obispo de este obsequio, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion varias veces, en atencion á que el Prelado, como cabeza del cuerpo Capitular, no debe exercitarse en estas funciones, separado de sus miembros, sus Capitulares (*a*). Y porque los puntos, que se han tocado concernientes al Prelado, y el Capìtulo son freqüentes; para remover toda razon de duda, y á fin de que en adelante se tengan presentes, como justificadas, las disposiciones antecedentes, no escusamos transcribir literálmente las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, respectivas, y son como siguen. La primera de mil seicientos y dos, està concebida en estos términos: *Sacra &c. Obtinentes Dignitates, Canonicatus, vel Portiones in Ecclesiis, præsertim Cathedralibus, cuiuscumque qualitatis sint, tenentur Episcopo solemniter celebranti, aut Pontificalia exercenti aſsistere, ac veſtibus sacris induti eidem inservire, nec non munera eisdem Dignitatibus, Canonicatibus, & Portionibus in decantatione Miſſæ, Evangelii, Epistolæ, & similium functionum præſtatione incumbentia, & annexa per se ipsos subire, & exercere, iuxta Sacrorum Canonum, & Concilii Tridentini dispositionem, ac cuiusque Ecclesiæ particularem ordinationem, debere. Quod si quando aliquis legitimo impedimento detentus, ea per se ipsum non poterit, tunc alios, eiusdem tamen ordinis, & gradus, non autem inferioris dignitatis, nempe Dignitates, alias Dignitates, Canonici, & Portionarii, alios Canonicos, & Portionarios respective in sua quisque hebdomada, ne graduum, & ordinum prærogativæ*

(*a*) Pignat. trahe estas Declaraciones en el tom. 5. cit. Cons. 83. n. 7. y 8. corroborando lo dicho con la costumbre, que se debe guardar.

confundantur, deputare debebit, quibus per Episcopum opportunis remediis, etiam hulus Decreti vigore, providendum fore. Las Declaraciones dirigidas á la Iglesia de Sevilla, confirmadas por el Papa Urbano VIII. en 1592. son terminantes, y llevan el òrden siguiente, conforme al de las Consultas. 1. *An quando Archiepiscopus solemniter celebrat, vel alia Pontificalia munia exercet, compellere posit Dignitates, Canonicos, & universum Capitulum Ecclesiæ Metropolitanæ, ut sibi assistant, & serviant?* 2. *Posito, quod sic; quonam ritu, & à quibus interveniendum erit?* 3. *An quando contigerit, ut Missa per eumdem Archiepiscopum solemniter celebranda, vel aliæ functiones Pontificales sint exercendæ extra Metropolitanam, in alia Ecclesia eiusdem Civitatis, vel Suburbiorum, posit similiter compellere complures, ut sibi inserviant, & assistant, etiamsi ipsa Ecclesia esset Collegiata & in ea Dignitates, & Canonici exsisterent?* 4. *An Dignitates, & Canonici, & Capitulum teneantur Archiepiscopum accedentem ad Ecclesiam diebus festis cappa indutum comitari, & ex quo loco?* 5. *An etiam in reditu debeant eum reducere, & ad quem locum?* 6. *An si privatim ad Ecclesiam venerit, sit ei obviam eundum; rediens, sit reducendus, & quomodo?* 7. *An decens sit, Archiepiscopum cum cappa incedentem unam, aut duas Dignitates ad latus suum admittere?* 8. *An Archiepiscopo in Ecclesiam intranti, prima ex cæteris præstantior Dignitas debeat offerre aspersorium?* 9. *An prima, & præstantior Dignitas in ordine sacerdotali teneatur pluviali indutus assistere, & servire de libro Archiepiscopo solemniter celebranti, sive alias Pontificales functiones exercenti?* 10. *Quinam diaconali habitu induti debeant assistere, elevare fimbrias, imponere, & deponere mitram, & qui Evangelium, & Epistolam cantare teneantur, & debeant?* *Ad primum, & secundum respondit Sacra Congregatio: posse Archiepiscopum eosdem,*

ex

ex Decreto Sacri Concilii Tridentini in Cap. 12. Sess. 24. de Reformat. supradictos compellere ut sibi assistant, & serviant. Modus autem assistendi, & inserviendi esse debet quem regulæ Pontificalis Romani præscribunt. Ad 3. Licere Archiepiscopo eosdem compellere, quoties ad alias eiusdem civitatis, & suburbiorum Ecclesias accedit ad aliquod speciale munus exercendum. Verum cum honoris, & servitii sui causa voluerit ab Ecclesia Metropolitana Dignitates, Canonicos, aliosque Capitulares extrahere, qui sibi solemniter celebranti, vel Pontificalia exercenti, assistant, & inserviant, curet, ut par est, ne ipsa Ecclesia Metropolitana ministris omnibus destituatur, debitoque cultu, & officio defraudetur &c. Ad 4. & 5. & 6. Dignitates, Canonicos, & Capitulum debere ad cubiculum accedere, ubi Archiepiscopus induitur cappa, & eum ad Ecclesiam venientem, debito cum honore, comitetur. In reditu debere etiam, usque ad ostium domus, ipsum Archiepiscopum associare (a): ei vero venienti sine cappa nonnullus ex Dignitatibus, & Canonicis ad ostium Ecclesiæ, & in reditu, similiter usque ad ostium Ecclesiæ, ipsum comitari debere. Pero aquí hay costumbre de que salgan todos. *Ad 7. Archiepiscopo cum pontificali cappa incedenti neminem arrogare sibi debere, ut se non vocatum ad eius latus adiungat.*

(a) Pero en el Decreto posterior de la Sagrada Congregacion de Ritos, que dimanó últimamente en 5. de Julio de 1603. se advierte, que el acompañamiento á la buelta hà de ser absolûtamente, hasta el lugar de donde sacaron los Canònigos al Obispo. *Ad domus Episcopi Tiphernatensis, licet non contigua Cathedrali Ecclesiæ, eidem tamen sit satis vicina, ut notissimum, & Sacræ Congregationi Rituum constat, eadem Sacr. Congreg. ut alias sepe in similibus, ita nunc ad instantiam Episcopi præfati, declaravit, teneri Capitulum, & Canonicos in habitu canonicali accedere ad domum praedictam, Ipsum Episcopum cappa indutum a camera, seu loco deputato in eadem domo, ad Ecclesiam Cathedralem associare, quotiescumque Episcopus ad eamdem Ecclesiam solemniter celebraturus, vel ut divinis offisiis assistat, accesserit, & finita Missa, seu officio, ipsum in eodem habita ad eumdem iocum reducere, &c.*

gat. Ipsum vero Archiepiscopum, pro sua dignitate, magis decere, ut solus incedat, quam ut ullas Dignitates, & Canonicos, qui sua membra, & subditi sunt, ad latus suum habeat. Ad 8. Debere primam Dignitatem aspersorium Archiepiscopo offerre, eaque legitime impedita, illud ipsum munus subire debere aliam Dignitatem, aut personam, quæ dignior ex Capitulo aderit. At in alia Collegiata Ecclesia aspersorium esse porrigendum a Præposito eiusdem Ecclesiæ, vel quocumque nomine nuncupetur, ab illo, qui in illa digniorem personam gerit, ut tam Ecclesiæ, quam personæ porrigenti, ea ratione honor tribuatur (a). Ad 9. Obtinentem primam Dignitatem in ordine presbyterali, pluviali indutum, fungi debere assistentis munere, qui de libro serviat, naviculam Archiepiscopo in throno exsistenti porrigat, eumdemque turificet; eo vero legitime impedito, digniorem de Capitulo, in ordine etiam Presbyterali præsentem, & legitime non impeditum, debere in eius locum succedere. Ad 10. Assistendi munus ad Archiepiscopi latera, fimbrias elevandi, imponendi, & deponendi mitram, aliaque in Pontificali descripta agendi, pertinere ad Archidiaconum, & ad antiquiorem Diaconum, Canonicos ambos, dalmaticis indutos: quod si Canonicus Diaconus nullus aderit, ultimum Presbyterum Canonicum in diaconali tantum habitu succedere debere, qui stabit a sinistris Archiepiscopi, & Archidiaconus a dextris, licet ipse Archidiaconus ordine tantum diaconali fuerit initiatus. Epistolam vero, & Evangelium cantare debere duos Canonicos ex ordine diaconali, & subdiaconali, modo tamen in eadem Ecclesia sint distincti inter Canonicos huiusmodi ordines; alio-

(a) Quando el Obispo entra en las Iglesias de Regulares, aunque lo acompañe todo el Cabildo le ministra el hysopo el Provincial, y á falta de este, el Prelado local; porque uno y otro estan en posesion inmemorial de este honor.

alioquin duos ex ordine Presbyterali illud munus per turnum, singulos cuiuscumque ordinis peragere debere. Diaconum autem Evangelii, & Archiepiscopo ad Altare exsistenti, naviculam ministrare, & eum ibi turificare debere. Et ita observandum, contraria consuetudine non obstante (*a*). Despues de haber declarado la Sagrada Congregacion de Ritos los puntos antecedentes (sin duda porque se excitarian otras dudas) añadiò las Declaraciones siguientes, que tambien se transcriben á la letra, porque son tan principales, utiles, y obias como las antecedentes. 1. *Archiepiscopum ad Ecclesiam cum cappa Pontificali accessurum, ut solemniter celebret, vel ut assistat divinis officiis, concioni, aut processioni, vel ut aliud quidquam ex Pontificalibus exerceat, curare debere, ut Capitulo, congruo tempore, intimetur hora, ut eius occursui se accingere possit* (*b*). *Archiepiscopus vero convenientem, & congruam horam eliget: v. gr. si Missam solemnem in aliquo die festo sit celebraturus, tunc post Primam in choro finitam, antequam Tertia incohetur, ad Ecclesiam accedet, quo casu Dignitates, Canonici, cæteriquè Capitulares statim post Primam completam, facto modico intervallo, prodire obviam debent Ar-*

(*a*) En esta Iglesia hace de Subdiácono asistente el Chantre, siendo el Arcediano el Diacono, y el Dean Presbitero asistente: á la Epistola, y Evangelio se visten el Maestrescuela, y el Tesorero, porque las Dignidades, y Canonicatos no se han separado, como en otras Cathedrales de España, para todos estos efectos; y aunque la Ereccion distingue, solo es paraque un mismo sujeto no pueda obtener Canongia, y Dignidad. En esta inteligencia todos los diáconos deben ser Dignidades, y solo estando estos legitimamente impedidos, entran Canónigos por sus antigüedades, sin embargo de aquella clausula de la Sagrada Congregacion: *& ita observandum, contraria consuetudine non obstante*; porque debe entenderse de otras costumbres menos decentes al Obispo: pues ella misma há declarado, que aquellas que conducen á la gloria, y esplendor de la dignidad Episcopal son laudables, y deben observarse.

(*b*) En esta Iglesia avisan los mismos Canónigos, quando van à sacar al Prelado, y este acto es el que sirve de noticia.

chiepiscopo ad eius cubiculum, eumdemque ad Ecclesiam deducere, quemadmodum ipsa Sacra Congregatio faciendum esse respondit (a). Cumque Archiepiscopus in Ecclesiam venerit, Tertia suo tempore incohanda erit, iuxta præscriptum Pontificalis Romani, idque omnino faciendum est, non obstante quacumque consuetudine. Cum enim Pastor teneatur ad suam Ecclesiam accedere, ut eius præsentia divinus cultus augmentum, Ecclesiaque ipsa splendorem, & decorem non modicum recipiat, non est ei præbenda occasio, vel non accedendi, ex quo debita cum decentia id facere nequeat, vel indecenter accedendi (b). 2. declaravit, quod quando Archiepiscopus, finita Missa, vel aliqua hora Canonica, est ab Ecclesia discessurus, tantisper cessandum est a reliquis horis decantandis, quousque Capitulares abeuntem Archiepiscopum reducere possint, ut in omnibus congrua obedientia Prælato, & Deo debitum obsequium reddatur. 3. Quod si interdum contingat, quod Archiepiscopus, vel Processione, vel aliqua hora Canonica nondum finita, abire compellatur ob aliquam sui necessitatem, tunc opus non erit, ut omnes Capitulares cum eo discedant, sed sat erit, si quatuor de Capitulo eum domum reducant, ita ut Processioni, vel divinis officiis impedimentum, aut perturbationis occa-

sio

(a) Como no se expresa por la Sagrada Congregacion, quien hà de avisar al Obispo, si se hà dicho yà la Prima, y lo demas que debe anticiparse en aquellos dias que no son de acompañamiento de Cabildo, siendo por otra parte mas conveniente que el Coro avise al Prelado, estar evacuados los oficios anteriores, paraque estos se hagan con mas desahogo, y tiempo; se manda que en dichos dias se le dé parte al Prelado de ser llegada la hora de asistir, como es de costumbre, y sea por el Colegio Seminario, que deberá acompañarlo en semejantes casos, que no son de asistencia con capa magna.

(b) De este motivo que hà expuesto la Sagrada Congregacion se infiere cláramente, que quando usa de aquella clàusula irritante: *non obstante contraria consuetudine*, solo reprueba las costumbres que rebaxan el esplendor de la dignidad Episcopal.

sio non præbeatur, quamvis hæc, quæ perraro eveniunt, minime consideranda sint. 4. Ad evitandas perturbationes, & confusiones, in quibus diebus Archiepiscopus divinis officiis eſt interfuturus, campana aliquanto citius pulsetur, ut tempore, rebus agendis consideratis, cuncta rectius fiant, & horis congruis expleantur. 5. Quod Archiepiscopo accedente ad chorum, cum cappa Pontificali, Capitulares eum aſſociantes, eumdem habitum geſtare debeant, quem in ipso choro defferre solent. 6. Omnes Dignitates, omnesque Capitulares, qui ad chorum vadunt, teneri omnino Archiepiscopum aſsociare; qui autem legitimo impedimento detenti dicentur, dispositioni iuris communis relinquitur. 7. Tunc dici Archiepiscopum privatim ad Ecclesiam accedere, cum sine cappa Pontificali accedit. 8. Nullam Dignitatem, Canonicum, aliamve personam propria auctoritate, vel vigore cuiusvis consuetudinis ad latus Archiepiscopi cappa, vel sacris veſtibus induti, accedere debere, nisi ipse ex sua humanitate aliquem vocare velit. 9. Cum prima Dignitas Archiepiscopo Ecclesiam introeunti aspersorium porrigere teneatur, ut supra dictum fuit, ipsa prima Dignitas, si legitimo aliquo impedimento detenta sit, huic muneri supplere debet, prima Dignitas ex iis omnibus, quæ in Ecclesia sunt præsentes; legitimi autem impedimenti causa non censetur, quod aliquis in choro sit occupatus, nisi sacris veſtibus ad Miſſam maiorem celebrandam sit indutus (a). *10. Debere quemlibet* (b) *Capellanum, vel Portionarium Ecclesiæ ad id deputatum, Archiepiscopo librum manibus subſtinere; primam vero Dignitatem debe-*

re

(a) Pero no debe revestirse antes que el Obispo entre en la Cathedral, y el caso de la Sagrada Congregacion es para quando el Obispo entre repentinamente; porque de otra suerte deben todos acompañarlo primero.

(b) Esta modificacion se hà rebaxado, y queda la ceremonia reducida à los terminos del Ceremonial posteriormente confirmado, como se hà dicho.

re ad dexteram Archiepiscopi celebrantis parumper caput inclinare ad libram, quem Capellanus, vel Portionarius manibus subſtinet, dum in ſede eminenti ipſe Archiepiscopus intonat Hymnum Gloria in excelsis, *cantat* Orationem, Credo, & Dominus vobiscum, *ad offertorium; ſed quando Archiepiscopus legit Epiſtolam, Graduale, & Evangelium, prima Dignitas nihil aliud agens ſtabit in loco ſuo erecta; digito autem indicare debebit legenda in libro, quando Archiepiscopus eſt ad altare; neque dedignari debet prima Dignitas, quod his muneribus fungatur, cum maxime honoriſica sint, & eodem omnino faciat prior Episcoporum Cardinalium, dum aſsiſtit Summo Pontifici celebranti.* 11. *declaravit, primæ Dignitatis aſsiſtentis propriam ſedem eſſe ſcabellum ligneum, quod tamen permittetur depictum, vel aliqua pulchra forma fabricatum, dummodo sit nudum, nullo ſcilicet panno, vel alia re coopertum, in plano ſolii ad partem dexteram Archiepiscopi præparatum, atque eo loco, & ordine ſitum, ut prima Dignitas aſsiſtens ad altare, & ad faciem Archiepiscopi respicere poſsit, qui locus dignior reputatur locis diaconorum miniſtrantium.* 12. *Cum Archiepiscopus ſolam concionem auditurus ad Eccleſiam accedit, etiam ſi cappa Pontificali indutus eam concionem auditurus ſit, non omnes Capitulares, ſed aliqui dumtaxat, videlicet ſaltem duæ ex Dignitatibus, & ſex ad nimus ex Canonicis, Archiepiscopum venientem ad oſtium Eccleſiæ recipere, atque ad eumdem usque locum, abeuntem reducere debent* (a). Para denotar la union de los Canònigos, en calidad de miembros que hacen un cuerpo con su cabeza, que es el Obispo, está prevenida la ceremonia de los cir-

(a) Aquí no hay tantos Canònigos, sino solo cinco entrando los de Oficio, y por eso es de costumbre, que salgan todos: por lo que toca á la capa magna se debe entender este artículo declarado solo para quando el Obispo la quiera usar, para oir sermones, asistir à la Misa, ó celebrarla plana en dias, que no son de solemnidad; porque en estos, si son de los de asistencia con capa magna, deben acompañarlo desde su Palacio.

círculos, que se han de hacer en las ocasiones siguientes. 1. Quando el *Prelado* toma los paramentos Pontificales, y se reviste para celebrar *Misa* solemne, ó algun otro exercicio *Pontifical*, ó á fin de asistir, se ponen todos los *Prebendados* en giro por delante, descubiertas las cabezas; y quando el Prelado, por urbanidad, les dixere, que se las cubran, lo practicarán, obedeciendo con reverencia. 2. En la *Misa* solemne, á que asiste el Obispo, se hacen los círculos quatro veces: al *Introito*, y *Kyries*, que dice con los Canónigos. Y porque regularmente se acaba esto, primero que en el coro, hecha la reverencia al altar, y al Obispo, se retiran los Canónigos á sus asientos, hastaque terminen los cantores, esto es, en caso de llevar demora la entonacion del coro, como sucede quando el canto es figurado; pero no siendo así, y teniendo *Gloria* la Misa, se quedan en el círculo los Canónigos, para seguirla alternando con el Obispo, y á la conclusion se retiran. Pero si esperan al coro, por la dilacion que se há dicho; al cantarse el último *Kyrie eleyson*, buelven á llegarse en la misma forma al solio Episcopal, y entonada la *Gloria* por el Celebrante, la dicen alternativamente con el Obispo, y concluida se retiran, recibida la bendicion Episcopal, y hechas las reverencias debidas al altar, y al Obispo: lo que siempre se há de hacer al venir, y bolver. 3. Antes de empezar el *Credo* se hace el segundo círculo, ó se empieza hastaque se acabe, y al *Incarnatus* se hincan todos con el Obispo, hasta el *homo factus est*; á cuyo término se levantan, y siguen hasta el fin en que se retiran; pero si al irse á sus asientos les coge el verso del *Incarnatus*, en la parte, ó lugar que fuere, harán primero genuflexion con ambas rodillas, siguiendo despues el camino á sus asientos, siempre con paso grave, y moderado. 4. El círculo tercero es para decir *Sanctus*, y à este fin

vienen hácia el fin del *Prefacio*, alternan con el Obispo, sin darse golpes en los pechos, y dicho el *Benedictus qui venit in nomine Domini*, se retiran, del modo que se tiene advertido. 5. El último círculo es para decir *Agnus Dei*: aquí baxan los Canònigos, antes que el Celebrante diga *Per omnia sæcula sæculorum*, y el *Pax Domini*; y acabado el *Agnus*, se buelven: con advertencia de que en esta ocasion, la genuflexion del altar há de ser con ambas rodillas, en reverencia de las sagradas especies, y lo mismo se hà de hacer siempre que estè descubierto el Santísimo Sacramento; pero solo han de hacer profunda inclinacion al Obispo al ponèrsele presentes, y al retirarse para recibir la bendicion, que siempre les hà de dar quando se despidan. La forma en que se han de hacer estos círculos pende de la situacion del altar, y silla del Prelado. Quando esta se pone frente del altar, no es perfecto el círculo, sino solo semicírculo, saliendo los Canònigos de una y otra parte á los lados del Obispo, pero sin cerrarse, paraque no den la espalda al altar. Esto sólamente puede tener lugar en el coro comun, en que à tiempo saldrán los Canónigos fuera de sus asientos, paraque se haga la ceremonia con la perfeccion posible, aunque la expresion del Ceremonial es esta: *Canonici enim opportuno tempore discendentes ab eorum sedilibus, procedunt ad medium chori, factis altari, & Episcopo reverentiis.* Si el altar està pegado à la pared, y la silla Episcopal al lado del Evangelio, empiezan à salir los Canònigos menos antiguos, y se ponen de modo, que el ùltimo se para frente del Obispo, siguièndose por su orden los demàs, hasta perfeccionar el círculo; y entonces el mas digno, saliendo un poco de su silla, se mantiene á la diestra del Obispo: y esta combinacion parece mas oportuna al altar mayor de la Cathedral, aunque la poca extencion del

Pres-

Presbyterio no dà lugar para el mayor desahogo de los interezados en este acto, en que previenen los Expositores del Ceremonial, que al venir los Capitulares, sea primero el último, y al despedirse, al contrario, sobre que tendrà cuidado el *Maestro* de Ceremonias, paraque la cosa se haga en esto, y en lo demas, con la decencia, y orden conveniente. Sòlamente se han de hacer estos círculos en la *Misa* solemne, à que asiste el Prelado, exceptuando la de Difuntos, y la de la Feria sexta *in Parasceve*; pero no en las Vísperas solemnes, y en las demas funciones *Pontificales*, ni quando el mismo Prelado celebra. Aunque la Misa à que asiste el Obispo no tenga *Gloria*, como sucede en la Ferial, siempre han de venir los Canónigos al circulo para los *Kyries*. Y aunque se previno, que siendo el canto figurado, acabados de decir rezados con el Obispo, se retiren los Canónigos à sus asientos, hastaque hayan de bolver antes de principiarse la *Gloria*; no se falta à la regla general de que en la Misa se hacen quatro vezes los círculos: porque esta corre juntàndose por lo regular el círculo de los *Kyries* cantados con el de la *Gloria*, á que esperan los Canónigos, sin retirarse del primero, quando el canto del coro no es moroso, como quando es de órgano, y solfa. Por el Ceremonial le tocan al Prelado las bendiciones de *Palmas*, Velas, y Cenizas; pero si estubiere impedido, las harà el Semanero, siendo de costumbre, como parece lo insinùa el Ceremonial (*a*); pero como las palabras no son clàramente preceptivas, estando por otra parte la Sagrada Congregacion por la primera Dignidad (*b*);

para

(*a*) El Ceremonial cap. 17. lib. 2. ibi: *Canonicus hebdomadarius, sive Dignitas, vel alius ad quem de consuetudine Ecclesiæ celebrare spectat, paretur in Sacristia. &c.*

(*b*) El Decreto de la Sagrada Congregacion de 21. de Marzo de 1609. paraque la primera Dignidad haga estas bendiciones en ausencia del Prelado, lo trae Merati en sú Indice de Decretos.

para conciliar las opiniones que varian, se le hará al Dean, ò al que fuere *Presidente*, el honor de cederle el altar, si él quisiere ocuparlo en estos actos, avisando primero al Semanero; pero en este caso deberà tambien cantar la Misa, respecto de estar prevenido por la *Sagrada* Congregacion, que un mismo ministro haga uno, y otro (*a*). Del mismo modo dexamos al arbitrio del Dean el que haga, como que es mas decente, los oficios de Vísperas, y *Misa*, en que suele pontificar el Prelado, segun el *Ceremonial*, y lo exhortamos á ello; principalmente por lo respectivo á la primera *Misa* de Natividad, la del primer dia de *Pasqua* de Resurreccion, la de *Pèntecostes*, Ascencion, Concepcion, y Asuncion de Nuestra Señora, la del Corpus, que es fiesta muy solemne en esta Ciudad, y la Feria quinta *in Cœna Domini*. Y atendiendo à que en otras Iglesias se halla el Dean tan excepcionado, que ni hace semana, estando solo encargado de celebrar en dichos dias, no le añadimos esta obligacion; pero lo sujetamos con las demás Dignidades à la seqüela en primeras, y segundas clases, en que há de quebrar el turno, solo siendo el Semanero Canònigo; porque si es Dignidad, no há de ceder á otro.

CAPITULO XVII.

DE LAS PRECEDENCIAS DE LOS CANONIGOS, y lugar del *Provisor*.

LA Silla Episcopal es la primera en la Iglesia, y coro, se-

(*a*) *Qui benedicit Cineres, Candelas, Ramos, debet etiam cantare Missam sequentem.* Sag. Cong. de Rit. 26. de Febrero de 1628. Véase Gavanto en su Manual de Obispos p. 166. Pero esto no corre con el Obispo, que tiene arbitrio para cantar la Misa, ó no cantarla, segun el Ceremonial.

segun se dixo en el primer capítulo, y con respecto á la mayor, ò menor inmediacion á ella, se graduan las demas. En el coro se fixa en medio, y en el *Ptesbyterio* se hà de colocar al lado del Evangelio, y si fuere faldistorio, al de la Epìstola en honor de la Cáthedra (*a*). El docel se mantiene levantado siempre en *Sede* plena, y en Vacante se baxa, hastaque hay *Succesor*. Del mismo modo la falda, ó paño, que cubre la mesa del coro delante del asiento Episcopal, se há de mantener allì, con diferencia de que en la Vacante se pone ante la primera silla del lado de la hebdómada, sin que ningun Canònigo, aunque sea la primera Dignidad, pueda sacar á otra Iglesia en *Sede* plena, ni Vacante, dicho paño por distintivo del Cabildo: pena de veinte y cinco pesos aplicados por mitad à la Fabrica, y Cruzada. Al sentarse, ò situarse guarden los *Prebendados* el órden siguiente: á la mano derecha del Obispo sea el Dean el primero, el segundo el Chantre, y el tercero el Tesorero: à la izquierda el Arzediano primero, el *Maestrescuela* segundo, y despues de éste el *Canónigo* mas antiguo, colocándose los demas con los Racioneros en ambos lados, con la misma proporcion que las Dignidades; pero con la diferencia, que estas tienen lugares ciertos de preeminencia; demodo que aunque sea posteriòrmente presentado el Dean, siempre es el primero, siguiendo en las demas Dignidades el mismo órden de grados anexos á ellas; pero los Canònigos, y Racioneros se sientan por las antiguedades que tienen reguladas, desde el dia en que presentaron sus Rea-

(*a*) Murillo sobre las Decretal. tom. 1. f. 647. ibi: *Hinc sella ista, quia in extremitate strati, quod a throno, & extremitate cathedræ dependet, solet collocari: idcirco ita nuncupatur* (habla del faldistorio) *ponitur que in cornu Epistolæ ob reverentiam cathedræ, quæ digniorem in Evangelii parte locum obtinet.* Este es el lugar de la cáthedra; pero se seguirá la costumbre.

les Cédulas. Las Dignidades, que toman posesion de sillas determinadas, como se hà ordenado, no deben variarlas, ni mudar lados; porque esto trahe confusion, y desórden, y solo el Arzediano en vacante del Déan, ó el mas digno, que se hallare presente, asistiendo el *Prelado* al coro, podra tomar el asiento immediato à la mano derecha, paraque sirva de Presbytero asistente, para el servicio que se ofreciere. En la misma conformidad, y à proporcion, se han de posesionar los Canónigos en sillas determinadas, y no se mudarán de un lado à otro, sino es en caso de notable desigualdad de ambos coros, que se proporcionarán en tal caso al arbitrio del *Presidente*, corriendo lo mismo respecto de los Racioneros. El *Provisor* es Oficial del *Obispo*, y debe ser tratado, como que ocupa el mismo Tribunal (*a*). Y aunque por derecho comun tiene la primera silla y lugar, con antelacion à todos los Canónigos, entrando las Dignidades (*b*): es de costumbre, autorizada yá por decision de la Real Audiencia de Lima (*c*), que tenga el primer lugar despues del Dean, antes del Arzediano, ausente, ó presente el Obispo; pero fuera de la Iglesia en actos políticos, y donde no concurren capitularmente los Canónigos, há de tener siempre la preferencia, y primer lugar, aun respecto del Dean; porque este solo puede presidirlo, como cabeza del Cabildo. La precedencia, que se hà declarado al Provisor en el coro, es para el caso de no ser del cuerpo del Cabildo; que si lo

fuere

(*a*) Vease el tit. *de Offic. Vicarii.*

(*b*) Barbosa de *Iure Eccles.* lib. 1. cap. 15. n. 34. Ventiglia. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 1. Leuren. *de Foro benef.* p. 2. q. 61. n. 2.

(*c*) Lo refiere el Señor Solórzano en su Politica Indian. lib. 4. cap. 8. Real Cédula de 28. de Marzo de 1768. citando dos, una de 22. de Diciembre de 1725, y otra de 1. de Agosto de 1728. expedida al Obispo de Buenosayres. Cédula sobre lo mismo para esta Santa Iglesia del Cuzco, de 31. de Diciembre de 1695.

fuere, ocupará su asiento ò lugar, segun la Dignidad, ó antigüedad de Prebenda que tubiere, menos que asista sin hábito Canonical, ò sobrepelliz; porque en tal caso deberà sentarse despues del Dean, pero no ganarà la distribucion. El Provisor, por serlo, no concurre á los círculos que hacen los Canónigos, quando el Prelado asiste à la Misa solemne; pero si es del Coro tendrà tambien este honor, con obligacion de hacer lo que hacen los demas. Y porque en diferentes Reales Cèdulas se halla determinado (*a*), que el *Provisor* sea Jurista; para ocurrir à los inconvenientes, que de lo contrario se siguen, y en ellas se mensionan, especialmente en la de veintèisiete de Noviembre de mil seicientos setenta y tres, dirigida al muy *Reverendo* Arzobispo de *Santafé* del nuevo Reyno de Granada, lo que modernamente se hà prevenido para el Arzobispo de la *Plata*: mandamos que el Provisor en adelante deba ser Legista, ò *Profesor* del Derecho, y que el Cabildo *Sedevacante*, quando proceda à nombrar *Provisor* Capitular, conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento (*b*), lo haga precisamente en sujeto que tenga esta calidad (*c*). El Comisario de la Cruzada, en la *Publicacion* de la Bula, y el de la Inquisicion, en los Edictos de fè, sean tratados con el honor, y distincion, que previenen las leyes, y la costumbre; y acompañarán los *Prebendados* al primero desde la Iglesia de San Francisco hasta la Cathedral, en que se canta la *Misa* solemne, asistiendo á ella el expresado Comisario

(*a*) Reales Cédulas de 24. de Octubre de 1668. de 27. de Noviembre de 1673. y de 28. de Octubre de 1675. citadas en dicha Polit. Ind. lib. 4. cap. 13. n. 150.

(*b*) Ses. 24. cap. 16.

(*c*) Ley 6. tit. 20. del lib. 1. de las Recopiladas de Indias. Por lo que toca à los Inquisidores son expresas las leyes 1. 5. y otras del tit. 19. lib. 1. de la misma Recopilacion.

rio al lado del pùlpito con el Tesorero; y al segundo, que tiene preeminencia quando hay Edicto en los dias acostumbrados, ò señalados por el Tribunal, se le dará el *Presbyterio* en este acto, paraque lo ocupe con los Oficiales respectivos de la Inquisicion: debiéndose retirar los Canónigos á la parte del coro, sin que en esta ocasion asista el Prelado, porque así lo tiene encargado su *Mageſtad* por una ley Real de Indias (*a*).

CAPITULO XVIII.

DEL MODO CON QUE HAN DE TOMAR POSESION los Canònigos, y demas Beneficiados de la Iglesia Cathedral.

NIngun Prebendado puede recibirse solo por testimonio de Cedula, aunque sea autorizado por qualquier Notario Eclesiástico, ó por Escribano que haga fé pùblica, y precísamente há de presentar el Real Rescripto original ante el *Prelado*, y en su defecto, ante su *Provisor*, ó Cabildo Sedevacante, quienes han de exâminar respectívamente, si el promovido tiene las calidades necesarias para ser admitido, y si há usado de la gracia dentro del término prescripto por el *REY* nuestro Señor; paraque si los expresados hallan algun viso de subrepcion en la merced librada, suspendan su cumplimiento hasta dar cuenta al Soberano, haciendo lo mismo, si hubiere caducado la Real Cédula, por no haber usado de ella el interezado en el tiempo que se le señalò; pero si ninguno de estos inconvenientes mediaren, y fueren cumplidas todas las diligencias prevenidas en la Real *Presentacion*, pasará el promovido à tomar posesion de su Be-

(*a*) Ley 19. tit. 7. de dicha Recopilacion.

Beneficio, dàndosela el *Prelado*, ó de orden suyo, el Provisor, ò el Dean en Sedevacante, guardando esta forma: Asignado el dia de la recepcion, se citará, mediante el *Pertiquero*, el Cabildo; y concurriendo este en la *Sala* Capitular, leerà primero la Real Cèdula el *Secretario*; y concluida esta diligencia, hará el nuevo Canònigo el juramento acostumbrado de Fidelidad al Prelado, y Cabildo, y despues la Protestacion de la fe, á cuyo fin sigue la ceremonia acostumbrada de cruzarle la sobrepelliz; llevàndolo los Capitulares al coro, donde le darà el *Prelado*, *Provisor*, ò Dean posesion actual de su *Prebenda*, sentàndolo en la ùltima silla de aquel lado, en que solía sentarse el antecesor, que dexò la vacante: lo que se hà de entender, siendo Canònigo, ó Racionero el que se recibe; porque si es Dignidad, tiene silla de preeminencia cierta, y en ella lo han de sentar. Despues empieza, cantado, el que se recibió, el *Deus in adiutorium*, à cuyo fin, respondiendo el coro, se llega á dar el amplexô caritativo á todos los Capitulares por su orden, empezando desde el primero del lado derecho, sin pasar al otro, hasta concluir los de esta parte; y si el *Prelado* se hallare presente, se llegarà á él primero, haciendo inclinacion profunda. Los demas Beneficiados tomarán posesion con algun acto correspondiente al exercicio que tubieren.

CAPITULO XIX.

DE LA FORMA EN QUE SE HACE EL JURAMENTO de Fidelidad.

LA forma del juramento que han de hacer los Dignidades, Canónigos, y Racioneros es esta: *Ego N. iuro per*

Deum,

Deum, & per hæc sancta Dei Evangelia, quæ corporaliter manibus meis tango, quod ab hac hora fidelis, & obediens ero Sanctæ Ecclesiæ, Cuscensi, & Reverendissimo Domino D. N. Cuscensi Episcopo, eiusque succesoribus canonice intrantibus, Reverendisque Dominis Decano, & Capitulo eiusdem Ecclesiæ. Non ero in consilio, aut consensu, vel facto, ut dicti Domini Episcopus, & Capitulum, & singulæ illius personæ vitam perdant, aut membrum, seu capiantur mala captione, aut in eos violenter manus quomodolibet ingerantur, vel iniuriæ aliquæ inferantur, quovis quæsito colore. Iura, honores, & privilegia, & auctoritatem sanctæ Cuscensis Ecclesiæ, Reverendissimi Episcopi, & eius succesorum, atque Reverendorum Dominorum Decani, & Capituli prædictorum in nullo infringere, sed conservare, defendere, augere, & promovere curabo; neque ero in consilio, vel facto, seu tractatu, in quibus contra ipsum Dominum Episcopum, & eius succesores, vel eamdem Ecclesiam Cuscensem, eiusque Reverendos Dominos Decanum, & Capitulum aliqua sinistra vel præiudicialia personarum, iuris, honoris, & status eorum machinentur; & si talia a quibuscumque tractari, vel procurari novero, impediam hoc pro posse, & quanto citius potero, significabo eisdem Dominis Episcopo, atque Decano, & Capitulo, vel alteri per quem possit ad eorum notitiam pervenire, vel illi, seu illis, qui prodesse, & damnum reparare valeat, seu valeant. Secreta Dominorum Episcopi, & Capituli, quæ mihi credituri sunt, ad eorum, vel Ecclesiæ damnum, me sciente, nemini pandam. Erectionem, Ordinationem, & Institutionem eiusdem Cuscensis Ecclesiæ observabo. Statuta edita, vel edenda non violabo, sed quantum in me fuerit, servari faciam, & consuetudines laudabiles, & approbatas eiusdem Ecclesiæ, inviolatas manutenebo. Sic me Deus adiuvet, & Beata Virgo Dei Mater, & hæc sancta Dei Evangelia. Amen.

CA-

CAPITULO XX.

DE LA FORMA EN QUE SE HA DE HACER LA Profesion de la Fè.

TOdos los que son presentados para Dignidades, Canongías, y Raciones, como tambien los Curas Rectores de la Iglesia Cathedral, deben hacer la Profesion de la Fè, que manda el Santo Concilio de Trento, baxo de la pena de no ganar los frutos del Beneficio, si en el tèrmino de dos meses, contados desde el dia de la posesion, no lo executaren; y así lo cumplirán los expresados en la forma siguiente: *Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli & terræ, visibilium omnium, & invisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum filium Dei unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia sæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis. Et incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria Virgine: Et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in cœlum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria, iudicare vivos, & mortuos: cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum, Dominum & vivificantem: qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre & Filio simul adoratur, & conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum,*

rum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item sacram Scripturam, juxta eum sensum quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto. Nec eam umquam nisi iuxta unanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere, & proprie Sacramenta novæ legis a IesuChristo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, & Matrimonium; illa quoque gratiam conferre: ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula quæ de peccato originali, & iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, & proprium, & propitiatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, una cum anima, & divinitate Domini nostri IesuChristi; fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quam conversionem Ecclesia Catholica transsubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas Fidelium suffragiis iuvari: similiter, & Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines

gines Christi, & Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse; atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano Populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem, & magistram agnosco; Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis succesori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cætera item omnia a sacris canonibus, & œcumenicis Conciliis, ac præcipue a sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, reiectas, & anathematizatas, Ego pariter damno, reiicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsenti sponte teneo, & veraciter profiteor, eamdem integram, & inviolatam usque ad extremum vitæ spiritum constantissime, Deo adiuvante, retinere, & confiteri, atque a meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum, Ego idem N. spondeo, voveo, & iuro. Sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia. Esta Protestacion se hace ante el *Prelado*, ò de su òrden, ante el *Provisor*, ò ante el Cabildo *Sedevante*.

CAPITULO XXI.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CANONIGOS, Y DEMAS Beneficiados de la Iglesia Cathedral.

TOdos los que obtienen Dignidades, Canongías, y Raciones de la Iglesia Cathedral, estan obligados á la residen-

cia personal, y el que faltare à ella, debe ser penado, hasta procederse à la privacion del Beneficio, segun forma de Derecho, en caso de haber contumacia; en cuya pena estan comprehendidos los Curas Rectores, que no residieren, y los demas Capellanes, que, dando mérito, tambien serán removidos, dàndose noticia de ello á los respectivos *Patrones*; paraque nombren otros, que cumplan su ministerio, en conformidad de las fundaciones particulares, que reconoce esta Iglesia á varios Benefactores. Esta residencia à que son obligados los Canónigos, no solo consiste en la existencia de ellos en la Ciudad, sino principalmente en su concurrencia al coro, y altar; de tal suerte, que desde el Dean, hasta el acòlito, que no estubieren presentes à los oficios divinos, deben ser multados, rata por sueldo, con la denegacion de los frutos corespondientes à la hora, á que se dexare de asistir; porque las rentas de esta Iglesia Cathedral se reducen à distribuciones quotidianas (*a*), que el que no asiste no las goza (*b*). Pero no se comprehenden baxo de esta pena aquellos que faltan con legitimas causas, las quales reducen los Doctores, y la Ereccion (*c*) á tres. La primera es enfermedad, de que se tratarà separàdamente. La segunda, necesidad corporal: y la tercera, utilidad de la Iglesia; y en este caso ha de preceder licencia del Cabildo, y del Obispo: de modo que segun la Ereccion, se requieren las tres cosas juntas. En las demas ocasiones en que no asis-

tie-

(*a*) Así lo manda la Ereccion en el *n.* 23. y lo mismo declaran el Conc. Limen. y Mexicano, citados por el Señor Solorzano, lib. 4. cap. 14. de su Pòlitica Indiana, y otros AA. regnicolas.

(*b*) Cap. *Licet. de Præbendis.* Cap. 1. *de Clericis non residentib.* el Tridentino Ses. 5. de Refor. cap. 6. Ley 19. tit. 16. part. 1. Ley 5. tit. 11. libro 1. de las Recopiladas de Indias.

(*c*) Cap. unico *de Clericis non-residentibus. in* 6. Cap. *Consuetu. de Clericis non resid.* Covarr. lib. 3. de sus Resoluciones, cap. 3. n. 9. Barbos. aleg. 53. n. 6. Reyna lib. 4. trat. 1. cap. 5

tieren (excluyèndose el tiempo permitido de Vacacion, de que se hablará despues) no ganan las distribuciones decimales, que por tata pertenecen á los dias que faltan; y si la perciben, estan obligados à la restitucion (*a*); porque deben acrecer á los demas presentes, sin que puedan remitirse los unos á los otros, como dispone el Santo Concilio de Trento (*b*). El que no asistiere personalmente al oficio divino, Misa, aniversario, funeral, procesiones, ú otra qualquier funcion eclesiàstica, à que corresponde su distribucion, ò propina, no la pueda, ni deba ganar; porque esta sólamente toca à los que se hallan presentes: de tal suerte que aunque en las restas decimales hayan de ganar los que se hallan ausentes con legítimas causas, en estas propinas, que llaman *manuales*, y vulgarmente, *Quæ in manus dantur*, sucede lo contrario, y solo deben percibir estos emolumentos los presentes, y ninguno otro, que no se exprese en esta Regla Consueta. El *P*enitenciario, cómo se ha dicho, quando está en actual exercicio de su ministerio, debe tenerse por presente, aunque no recibirá, sin celebrar personàlmente, el estipendio asignado para el que dixere alguna Misa, como sucede en las que llaman de *Semanilla* (*c*). El *P*rovisor y Vicario general se tiene por presente para las distribuciones decimales, y el Comisario de la Santa Cruzada, á cuyo favor tiene dado su *M*agestad sus Reales Ordenes

(*a*) Bonif. VIII. en el citado cap. *Consuetudinem*. El Concilio Lim. act. 4. cap. 26. y lo tienen por cierto los DD. que cita Sanchez lib. 2. de sus Cons. cap. 2. dub. 108. n. 2.

(*b*) Ses. 24. cap. 12. de Reformat. Concilio Lim. III. act. 4. cap. 26. sobre que tambien puede verse Avendaño en su Thesaur. Indic. tit. 18. cap. 8. n. 59. y Villarr. p. 1. q. 8. art. 1. n. 44.

(*c*) Véase Villarr. p. 1. q. 10. art. 7. n. 72. Avendaño tit. 14. tom. 2. cap. 3. n. 11.

nes (*a*); y uno y otro se deben entender con la moderacion, que el Soberano dispone, en los dias que tubiesen precisa ocupacion. Como los *Prebendados* de la Iglesia Cathedral deben asistir á los oficios divinos, aniversarios, procesiones, y demas funciones de la *Matriz*, tambien los *Curas Rectores* deben practicar lo mismo; porque es igual la razon del precepto (*b*) para ser obligados à las asistencias de su cargo en las Iglesias *Parroquiales*; de modo que no haràn los frutos suyos, si personalmente no asisten à los expresados actos, menos de estar legítimamente impedidos ó actualmente ocupados en administrar *Sacramentos*: que entonces se tienen como presentes, dexando los oficios *Parroquiales* encargados à su Teniente; pero nunca los han de postergar, ni abandonarlos à la indecencia, por tener *Misas*, ó concurrencias en otras Iglesias; porque, principàlmente en dias de precepto, han de hacer los oficios del dia en su propria Iglesia, con la misma gravedad, solemnidad, y à la misma hora, que suelen hacerse; y practicada esta diligencia, podràn emplear el tiempo restante en las expresadas concurrencias fuera de su *Iglesia*, sin que obste para lo contrario la costumbre, exceptuando solo el caso de que pudiendo cantar la Misa en diversa Iglesia temprano, les quede tiempo para los exercicios de la propria. *Porque* la concurrencia de los *Prebendados* en la Iglesia y coro, es sólamente material, si no se emplean en rezar actuálmente con los demas, cantando los *Salmos* y todo lo anexô al oficio divino, segun la oportunidad del dia: les encargamos la conciencia à los que satisfechos con hacer sus cuerpos presentes,

(*a*) Véase Reyna lib. 4. y capitulos citados, y Machado lib. 4. p. 5. trat. 1. docum. 6. n. 4.

(*b*) Véase Montenegro en su Itinerar. de Parroc. lib. 1. trat. 2. secc. 2. y la Declaracion de Card. que refiere Garcìa de Benef. part. 3. cap. 2. n. 186.

tes, emmudecen à tiempo que reza, ò canta el comun; y asimismo prohibimos, que quando se celebran las *M*isas conventuales, y las que se dicen en ferias de Quaresma, Vigilias, y Témporas, se pongan à rezar los horas canónicas, para penetrar los tiempos; porque siendo estas Misas de canto llano, deben oficiarlas todos, y estar atentos à lo que han de responder. Tampoco podrán sostituir los *P*rebendados, para dichas Misas, otros clérigos, sino es en algun caso raro de mucha necesidad, debiéndolas cantar ellos mismos, segun su turno. Ningun Prebendado puede irse á los reynos de España sin licencia del REY, pedida en el Real, y Supremo Consejo de Indias; y si de otro modo se apartare de su Iglesia, le vacarà la *P*rebenda, como está dispuesto por una ley Real de estos Dominios (*a*). Pero si el REY nuestro Señor gustare ocupar algun Canónigo, Dignidad, ò Racionero en su real servicio, deberá obedecer prontamente el que fuere designado: en la inteligencia, de que se le tendrá presente para las distribuciones en el coro, del qual se aparta por orden del mismo Señor, que tiene dotados las *P*rebendas. Y por la misma razon no perderá su congrua, y distribuciones el que fuere llamado por su *M*agestad à los reynos de España, menos que sea en calidad de reo.

CAPITULO XXII.

DEL RECLE.

AUnque la Ereccion de esta Iglesia solo requiere el servicio de ocho meses continuados, ó interpolados; pero como en esta parte se halla corregida por el Santo Concilio

(*a*) Ley 1. tit. 11. del lib. 1.

lio de Trento (*a*), que solo permite la intermision de tres meses, corroborando la costumbre de aquellas Iglesias que requieren mas tiempo de servicio: ordenamos, que nuestros *Prebendados* solo puedan usar de *Recle* por el tèrmino de tres meses, en atencion à que el capítulo *Consiliar*, debe observarse, como posterior (*b*) á la Ereccion, que tampoco se halla aprobada, ni confirmada en forma específica; lo que era necesario paraque subsistiese, estando por medio la disposicion del Tridentino, que revoca qualesquiera estatutos, y costumbres contrarias (*c*): porque si la confirmacion solo es en forma comun, ningun derecho nuevo dexa à las constituciones, y estatutos; y estos se desvanecen en tal caso por la posterior disposicion, aunque sea general (*d*): debiéndose advertir, que los estatutos se dicen confirmados en forma especifica por la Sede Apostòlica, quando se aprueban de cierta ciencia, con previo conocimiento de causa, y exâmen: todo lo que se advierte en la misma série de las letras Apostòlicas, que quando confirman en la forma dicha, expresan el tenor de los estatutos, ó hacen narracion de lo substancial de ellos, ò à lo menos, dicen que fueron exâminados, y madúramente considerados los estatutos: y de otra suerte, faltando estas condiciones, se reputa la confirmacion solo por obtenida en la forma comun, y por consiguiente no preservada de la general derogacion contenida en la ley posterior,

co-

(*a*) Sess. 24. de Reform. cap. 12.
(*b*) La Ereccion se hizo el año de 1538. en la Bula del Papa Pio IV. que la confirmò. El Concilio Tridentino se expidiò el año de 1563
(*c*) *Ubi supra.*
(*d*) Cap. *Cum dilecta §. Nos igitur. De Confirm. utili vel inutili.* Fagn. *in cap. Licet. de Prabend.* n. 63.

como es la del Tridentino (*a*). *Pero* lo que es mas, la Ereccion de esta *Iglesia* no solo no està confirmada por la *Sede* Apostólica en forma especifica; pero ni aun en forma comun, porque no ay documento que lo demuestre: demodo que ni aun la Bula, por la que se fundó esta Cathedral, se halla en su Archivo, y solo se cita por el *Prelado* que hizo la Ereccion, como dimanada del *Papa Paulo* III. sin que se ingieran las cláusolas, cuyo contexto era necesario para saber, si su *Santidad* dio tambien facultad de erigir Canongías, con vacacion del coro por el tiempo de quatro meses, cuya expresion tambien especifica, era necesaria, yá que no lo fuera la confirmacion. Lo único, que se reconoce al principio de la fundacion, que hizo el enunciado Venerable *Prelado*, es un Capìtulo, inserto de otra mano, que dice así: „ Aquí se han de ingerir à la „ letra las dos Bulas, que tiene el *Señor* Obispo la una que „ es *Ad perpetuam rei memoriam*, en que su Santidad ha„ ce Iglesia Cathedral à la Iglesia del Cuzco, y manda eri„ gir Dignidades, Canongías &c; y la otra en que lo pro„ vee Obispo de aquel Obispado. „ *Pero* esta referencia no tiene original que pueda verse, en cuya inteligencia no hà tenido la Ereccion mas autoridad, que la del Obispo que la hizo, en virtud de las facultades referentes, y de las leyes Reales, que generalmente mandan se guarden las Erecciones de las Iglesias; y como esto se debe entender con arreglo al Concilio de Trento, recibido en los reynos de España, principalmente en todo aquello, que no exceptuan las leyes *Reales*, como es el punto presente, que por lo contrario se vigoriza mas, segun vá dispuesto por el Titulo de los Dignidades, y Prebendados, en que se encarga con esfuerzo la asistencia de los Canònigos al coro, en

(*a*) Garcìa de Benef. Part. 3. cap. 2. num. 223.

en virtud de las Erecciones, anteponiendo las disposiciones Conciliares, como se advierte en la ley quinta, no hay mas que añadir para fundar lo que se há mandado; reformando en esta parte el Capitulo de la Ereccion, que tambien nos dexó facultad para disponer lo mas conveniente, como se dixo hablando del oficio de Maestrescuela. Y es digno de advertirse, que las asistencias del coro han sido mitadas siempre con tal rigor en los tribunales de la Iglesia, que la *Sagrada* Congregacion del Concilio, quando algunos Canónigos han pedido, por gracia, alguna relaxacion, la há negado (*a*); y aun hà mandado, que ni por haber costumbre immemorial se ausenten los *Prebendados* de sus Iglesias por mas tiempo que el de tres meses (*b*). La misma Sagrada Congregacion há declarado, que no se deba usar del *Recle*, permitido por el *Santo* Concilio de Trento, en el Adviento, Quaresma, mayores solemnidades, ò festividades que hay entre año: mandamos que esta disposicion se guarde, y que ningun Canónigo dexe de asistir en las Pasquas los tres dias, en las Fiestas de la Epiphania, Ascencion, el Corpus, *San Pedro* y *San Pablo*, *San Juan*, *Santiago*, Natividad de Nuestra Señora, Anunciacion, *Purificacion*, Asuncion, y Concepcion; entendiéndose, por lo respectivo à la Quaresma, con obligacion mas estricta, la asistencia de toda la *Semana Santa*, en que ningun *Prebendado* podrá faltar, ni con motivo de hacer los oficios en *Monasterios*; por ser indecente, y fuera de razon, que dexen su propria Iglesia en dias tan solemnes, para servir las agenas, que pueden, y deben ser asistidas de sus Capellanes. Ni es digno de estrañarse el que

(*a*) Fagn. *in cap.* Ad Audientiam. *de Cleric. non resident. Cap.* Licet. *de Prebend.* n. 51.

(*b*) Esta Declaracion es del año de 1581. y la trahe Bened. XIV. en su Inst. 107. n. 31. citando el lib. 4. de Decretos, pag. 88. buelta.

que se haya modificado el *Recle*, con las limitaciones antecedentes de Adviento, Quaresma, y Festividades mayores; porque permitiendo el Papa Clemente XI. (*a*) que gane las distribuciones el Canónigo que se retira á exercicios espirituales por algunos dias à algun Convento de Regulares, con licencia del Obispo: positivamente excluye los tiempos sobredichos, siendo mas perfecto el motivo de su disposicion, que el que se lleva en las vacaciones de tres meses, por qualquier fin que se tomen. Estando en la Ciudad el Canónigo, que quiera usar del *Recle*, no debe hacerlo en los domingos, y fiestas de guardar, como es de costumbre loable, que se hà mandado seguir en algunas Iglesias; y lo mismo corre en los dias en que el Prelado haya de celebrar, como se advirtiò, tratando de las obligaciones de los Canònigos en òrden al exercicio del Pontificado. Aunque para retirarse los Prebendados del coro, sin salir de la Diocesis, en aquel tiempo que se les permite, no necesitan la licencia del Obispo; siempre deben avisarle: porque à su arbitrio se dexa la determinacion del nùmero en que pueden salir juntos, como lo tiene dispuesto la Sagrada Congregacion (*b*); porque saliendo muchos à un mismo tiempo, quedaria la Iglesia destituída del servicio conveniente. Y el Prebendado que tuviere precision de ausentarse fuera de los términos del Obispado, hà de pedir licencia al Prelado: quien no la negarà, sin justa causa. En la misma conformidad que gozan del *Recle* los Canónigos, se les permite á los demas oficiales del coro, siendo de costumbre; y han de dexar quien sostituya por ellos, si el ministerio que tienen, no puede suplirse sin nuevo costo, como

(*a*) Esta Declaracion consta del Bular. pag. 547.
(*b*) Se puede ver en la citada Inst. 107. de Bened. XIV. n. 36.

es el de Organista, y demas *Mùsicos*; porque se les paga por el REY para todo el año, y faltando ellos, no habrà otros que se subroguen: como acontece en los Canónigos, que siendo muchos para unos mismos oficios de rezar, y celebrar, en defecto de unos quedan otros: se declara, que los demas clèrigos Capellanes no son comprehendidos baxo de la ausencia trimestre permitida; porque no son pagados de la Mesa Capitular, sino de otras erogaciones piadosas de particulares; por lo que deberán arreglarse á las obligaciones de sus respectivas fundaciones. Y si alguno de ellos faltare, sin justa causa y licencia del *Presidente*, sea multado en quatro pesos por dia entero, y dos por cada hora, ò à proporcion de la Capellanìa, si fuere de mas de docientos pesos; en cuyo caso tiene arbitrio el *Presidente* para subir la multa, agravàndola, segun creciere la negligencia; aplicàndose por mitad la pena pecuniaria à la Cruzada, y Fabrica. Si estando algun *Prebendado* en uso del *Recle* fuera de la Ciudad, se le pasare el termino con tiempo de exceso, se le tendrá presente para las distribuciones, presentando al *Prelado*, y Cabildo informacion dada ante juez Eclesiàstico, ó Cura del distrito, con expresion del dia, y lugar en que enfermó, y de la calidad y gravedad de su dolencia: y si esta prueba, y documentos correspondientes, pareciesen sospechosos al *Prelado* y Cabildo, deberà satisfacerles el interezado, justificando en mejor forma la enfermedad; porque de lo contrario, habiendo fraude, no solo hà de ser multado en las distribuciones, sino tambien en las costas causadas.

CA-

CAPITULO XXIII.

DEL *PATITUR.*

COmo al afligido no se le há de añadir pena, la Iglesia, que es madre piadosìsima, há mirado compasiva á los enfermos; y por eso há establecido el derecho (*a*), que á los Canónigos que se ausentan del coro por enfermedad, se les tenga por presentes para las distribuciones, como si en efecto lo estubieran á todas las horas; y la Sagrada Congregacion hà corroborado esta ley, que deberá observarse en nuestra Iglesia Cathedral; pero con el temperamento y condiciones siguientes, que se añaden para evitar fraudes. 1. Que quando algun Canónigo enfermare, há de avisar por papel firmado de su puño al Apuntador, quien le pondrà entonces el *Patitur* en su casilla, y si la enfermedad fuere tan repentina, y grave que no dé lugar para escribir, participarà la noticia por persona decente, y de buena razon: y se previenen estos medios, paraque al tiempo de exigirse las multas por las fallas, no se atraviesen contestaciones odiosas y molestas entre los Canònigos, y el Apuntador, para cuyo remedio en otras Iglesias se ha dispuesto, el que se nombren *P*rebendados, en calidad de Juezes, que diriman esta especie de disputas; ò que los dolientes remitan al Cabildo siempre Certificacion del Médico: lo que no hemos querido ordenar en esta Iglesia, por ser esta una disposicion, que podía gravar à nuestros *P*rebendados, que no siempre hallarìan Físico pronto, à quien dar el pulso; siendo por otra parte causa ó motivo de discordias, el nombrar Jueces, expuestos á la misma flaqueza. 2. Que

sa-

(*a*) Cap. 5. *De Clerico ægrotante.*

sanando el Canónigo, su primera salida sea infaliblemente al coro, en que se presentarà à tiempo de empezar los oficios, paraque conste su sanidad, y buena conciencia á los demas *P*rebendados, y al Apuntador, quien le pondrá en el Quadrante: *Salió del Patitur*; y á qualquiera que en primera ocasion, despues de haber conseguido salud, saliere à otra parte, que no fuere la Iglesia, se le pondrá punto. 3. Que durante la enfermedad no salga el enfermo fuera de su casa, excusàndose del coro, quando tiene salud para sus diversiones. Y si alguno contraviniere á este órden, se le asentará la falla: lo que se deberà entender, en caso de no ser necesario algun exercicio, por ser el accidente chrònico, ó por ottos motivos convenientes, à juycio de *M*èdicos; pero estos han de dar su Certificacion jurada, para excusarse los interezados del punto. 4. Que el Prebendado que haya de lograr distribuciones estando enfermo, haya sido frequente en el coro, quando lograba sanidad; porque si es de los que faltan, aun estando sanos, no debe aprobechar la renta: lo qual se dexa al arbitrio del *P*relado, quien dicernirà la cosa, para resolver la pena. 5. Que la enfermedad no sea leve, y de aquellas que, como no impiden otras ocupaciones, tampoco la del coro: de suerte que há de ser grave, para librar de la obligacion, à juycio prudente; y se les encarga la conciencia à los que, por leves indisposiciones, se retiran de la Iglesia. El Canònigo enfermo (*a*) logra no solo las distribuciones, sino tambien las acrecencias, como los demas que faltan con causa legítima; pero los culpados, de ningun modo las ganan: de manera que quando faltan dos á un tiempo, la falla del uno

(*a*) Vèase Barbosa en su Colectanea 101. Verb. *Canonici.* donde cita una Declaracion de la Sagrada Congregacion, que confirma lo dispuesto.

uno no se há de compensar con la del otro, y lo contrario fuera dar mèrito á muchas colusiones: por lo que, para el efecto dicho, sòlamente se tienen por presentes aquellos que falten legítimamente. Si algun Prebendado perdiese la vista de ambos ojos, de modo que no pueda leer, tambien se le tendrá presente para las distribuciones y acrecencias, sin que sea obligado á rezar en el coro, aun aquellas horas que sepa de memoria, ni á encomendar *M*isas à otros que las digan, ó canten por él, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion (*a*). Como el visitar los enfermos es una obra de misericordia aceptable à Dios, probechosa para el proximo, y de buen exemplo para todos, mayòrmente practicàndose estos oficios entre los hermanos de un gremio, es obligacion précisa de los Ganónigos manifestarse recíprocamente su caridad, y benevolencia en semejantes ocasiones. *P*or esto mandamos, que quando algun Prebendado enfermase, el Apuntador, à quien le conviene saberlo, participe la noticia al *P*residente; y que manifestando este en Cabildo el accidente del hermano, se nombren, agravàndose la enfermedad, ó pasando de tres dias, dos Capitulares que visiten, y consulten al enfermo; y aunque todos deben concurrir à esto, los particularmente nombrados han de ser mas freqüentes en las visitas, y estos, en caso de haber peligro de muerte, han de exhortar al paciente, con afectuosas y compasivas palabras, á que tenga misericordia de su alma, disponièndose lo mejor que pueda, y abrevie sus disposiciones testamentarias. Si fuere necesario, tambien le ayudaràn á bien morir, y le encomendarán el alma á Dios, como que de este momento fatal pende la eternidad feliz, ó infeliz; por lo que los demas Capitulares deberàn igualmente ser prontos, y caritati-

(*a*) Véase Benedicto XIV. en la citada Institucion 107. n. 48.

tivos, auxiliando con sus oraciones al compañero, con quien vivieron, y comieron de una mesa. Asimismo, siendo tiempo de sacramentar al Prebendado enfermo, le llevará el Viàtico el mas digno, acompañando los demas en hàbito canonical, con velas encendidas en mano, la sagrada forma, que hà de ir baxo de palio, y con el mejor acompañamiento que se pueda, sin que falte alguno de los Capellanes y Beneficiados de la Cathedral: à cuyo fin, y paraque todos tengan noticia de este acto de religion, se harà señal en tiempo conveniente por la campana mayor. El Capitular enfermo, en esta ocasion, antes de protestar su Fé, se despedirá de sus hermanos, pidiéndoles perdon con las expresiones que dictare la prudencia, principalmente quando precedieron algunos indicios públicos de discordia, y los demas han de condescender, reconsiliàndose últimamente con el moribundo, dándole sinceras pruebas de su caridad, y prometiendo encomendarlo à Dios. Si los Diputados para visitar al enfermo hallaren que padece necesidad, lo participaràn á los demas, paraque todos en comun la remedien, proveyendo de limosna el dinero que faltare para las medicinas, y demas urgencias, que deben subvenir usando de piedad, como es justo, y lo previno para su coro el Santo Arzobispo que hizo la Regla Consueta de Lima (*a*). Si el enfermo muriere, estando presentes los Canónigos nombrados para su asistencia, como es regular, y debe ser, le cantaràn, con los demas clérigos que hubieren presentes, la Antifona *Subvenite, Sancti Dei, occurrite Angeli Domini, suscipientes animam eius. &c.* diciendo uno de ellos la oracion correspondiente, y la que sigue al *Responso*, que immediatamente se hà de cantar. Despues haràn amortajar el cuer-

po

(*a*) Santo Toribio en el Cap. 33. *De visitando, & modo visitandi infirmos.*

po, vistiendolo con alba, y casulla, y le pondràn quatro ò seis luces á los lados con un acetre, que se llevarà de la Iglesia Cathedral: ó dexarán estas diligencias à los albaceas, si los hubiere; porque solo deben concurrir à ellas en caso de hallarse destituido el difunto de asistentes, que tengan à su cargo esta obligacion. En el primer Cabildo que hubiere despues de enterrado el Canónigo difunto, dirán por este los demas un Responso antes de empezar el negocio de que se hà de tratar; y porque este sufragio, y los antecedentes comedimientos piadosos, son conformes à razon, encargamos à todo el Cabildo observe lo prevenido, á exemplar de otras Iglesias Cathedrales en que se hà ordenado lo mismo (*a*). Por ser punto anexô á este Capìtulo el de Funeral, y Exêquias, debemos tratarlo por incidencia, estableciendo lo que yà se mandó por nuestro antecesor en òrden à derechos del funeral; y para ello teniendo presente la disonancia, que causa exîgir, un Prebendado à otros, interteses de asistencia, y sufragios (à que son responsables por los mas estrechos vìnculos, que se miran con respeto y aprecio en todo el mundo Polìtico, y Christiano, segun se observa en qualquier Congregacion) mandamos, que en adelante se le hagan á qualquier Canónigo, Dignidad, ò Racionero los oficios funerales de entierro y honras, gratiósamente sin llevar estipendio alguno, ni por sepultura, en Iglesia que es de todos ellos, ni por las asistencias y *M*isa, que deben cantar en ambas funciones de entierro, y honras à los ocho dias. Por la mismà razon deben prestar sus oficios todos los Beneficiados del coro, entrando la *M*ùsica; y es conforme lo dispuesto al estable-

ci-

(*a*) El Ilustrisimo Señor Don Pedro Villagomez en la Ereccion de la Cathedral de Arequipa, Cap. 43. *De aegrotatione Episcopi, & Capitularium.*

cimiento del glorioso Santo Toribio para la *Metropolita*na de *Lima* (*a*), cuyas costumbres loables debe seguir esta, como *Sufraganea*, siendo propuestas por el *Prelado* por convenientes, lo que tiene apoyo en un Concilio de Toledo (*b*). En el Funeral de qualquier *Prebendado* se han de cantar tres Nocturnos del oficio de Difuntos, con *Laudes*, aunque suceda la muerte fuera de la Ciudad; y en este caso, luego que se tenga la noticia, se le han de hacer sus honras, doblandose con la campana mayor, y con la decencia acostumbrada; y cada uno sea obligado á celebrar, ó mandar celebrar siempre tres *Misas* rezadas por el alma del difunto, siendo regular convengan todos con gusto en esta disposicion, respecto de ser el beneficio comun, y ser tambien de costumbre firmada por el glorioso Santo Toribio en la citada Consueta de la Metropolitana de Lima. Si el *Prebendado* eligiere Sepultura en diversa Iglesia, deberá tambien hacerle los oficios del entierro el Cabildo sin derecho alguno; pero si los herederos, y albaceas quisieren mudar de sepulcro, solo por decir que tubieron comunicato para ello, se dexa la asistencia al arbitrio de los Capitulares, y si en la misma Cathedral no eligiriere alguna Capilla por su sepulcro el Canònigo, sea enterrado en la bobeda comun del Cabildo.

CA-

(*a*) En la Consueta Cap. 18. *De Oficio defunctorum.*

(*b*) El XI. Cap. 3. ibi: *Sic enim iustum est, ut inde unusquisque sumat regulas magistterii, unde honoris consecrationem accepit; ut iuxta maiorum decreta, Sedes, quæ unicuique sacerdotalis mater est dignitatis, sit & Ecclesiasticæ magistra rationis.*

CAPITULO XXIV.

DE LAS COSTUMBRES, Y HABITO DE LOS Canònigos.

AUnque los Prebendados estan sugetos á las mismas leyes, que hablan con todo el Clero, en puntos de vida y honestidad; con todo hà parecido conveniente reproducir con expresion algunos cánones relativos á la materia, à fin de recomendar su observancia à unas personas tan condecoradas, como expuestas por su misma elevacion á la crìtica del *Pùblico*: paraque tambien sea mas visible el buen exemplo dimanado de los mas respetables *Sacerdotes* de nuestra Diocesis, en cuya conseqüencia repetimos las disposiciones siguientes. *Si* algun Prebendado (lo que Dios no permita) cayere en pecado de incontinencia, escandalizando con su delito al *Pùblico*, mandamos se proceda, en órden à la correccion y enmienda, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (*a*): y para quitar toda ocasion proxìma, no solo de la culpa, sino la sospecha de ella, mandamos que ninguno tenga en su casa muger, de quien se pueda tener algun indicio malicioso (*b*), ò por su poca edad, trato, manejo de su persona, ù otros probables signos, que ocasionen sospecha. Y solo se permite que tengan en su compañìa madre, hermàna, ú otra parienta cercana, y agena de toda sospecha, como tambien aquellas personas, que sean necesarias, y tengan las condiciones dichas. El que los Eclesiàsticos no tengan trato fa-

(*a*) Sess. 25. de Reform. cap. 14.

(*b*) Cap. *Præter hoc.* Cap. *Interdixit. distinct.* 32. Cap. *Inhibendum.* 1. Cap. *Tuos.* 8. *De Cohabitat. Clericorum.* El Concilio Carrag. 6. cap. 2.

miliar con los seculares, y se abstengan de convites, fue un artículo prevenido por San Carlos en un Concilio de *Milan* (*a*), y por varias *Sinodales*; por lo que encargamos à nuestros *Prebendados*, que en esta parte se manejen con aquella circumspeccion conveniente á su carácter, sin freqüentar casas indecentes, mayórmente si son de mugeres sospechosas (*b*). Y que siendo necesario por razon de estado concurrir à felicitar *Matrimonios* de personas nobles, y á otros actos politicos, sea solo el tiempo necesario, absteniéndose de espectáculos indecentes, y bayles, y con mayor razon de exercitarse en ellos (*c*); y si alguno contraviniere á esta disposicion, sea multado al arbitrio del *Prelado*. Los Sagrados Cànones, Bulas Apostólicas, y Leyes Reales (*d*) han prohibido el tratar, y contratar con toda especie de negociacion estricta, y ni aun pueden comprar y vender por esta via, si no fuere los frutos de sus patrimonios, y hacienda; en cuya conformidad qualquier Prebendado que fuere culpado en esta materia, mezclàndose en negocios seculares, sea castigado por el *Prelado* con multas pecuniarias, por cada vez que lo hiciere, ò con

(*a*) El 1., que cita Gavanto.

(*b*) Concilio Limens. lib. 3. cap. 4. tit. 1. Reyna. Perfec. Prelado lib. 4. trat. 3. cap. 8.

(*c*) Cap. *Cum decorem.* 12. *De vita & honestate Clericor.* Syn. Limens. Cap. 3. Ley 57. tit. 3. part. 1.

(*d*) Cap. *Negotiatorem.* 88. dist. Cap. *Clerici.* 91. dist. Cap. *Ex litteris. De vita, & honestat. Clericorum*, y todo el tit. *Ne Clerici, vel Monachi negotiis secul. se immisceant.*

San Pio V. en la Bula que empieza: *Cum sicuti accepimus.* de 7. de Mayo de 1607. Clemente XI. en la de 17. de Junio de 1669. y últimamente Benedicto XIV.

Ley 2. con las siguientes del tit. 11. lib. 1. de las Recopiladas de Indias, y puede verse el Señor Solorzano, que trata latamente el punto en el lib. 6. de su Política Indiana, cap. 14.

con otra especie de correccion, fuera de las que el Derecho previene para los inobedientes.

CAPITULO XXV.

DEL HABITO DE LOS PREBENDADOS.

Siendo el exterior de los hombres, en lo moral, una especie de transpiracion del ànimo, y por consequencia precisa, el vestuario un indicio cierto del hombre vano, y liviano, ò por el contrario modesto y sólido, han establecido el *Sacro* Concilio de Trento (*a*), y los *Sagrados* Cànones la moderacion del trage clerical, mandando que los Eclesiasticos lo usen siempre conveniente al órden propio, à fin de que, por la decencia del habito exterior, demuestren su honestidad de conciencia, y alma, à cuyo respetable órden se deben sujetar los Canónigos, aun con mas rigor que los clerigos de inferior clase, asi por el mayor exemplo que deben dar, segun se ha dicho (y es digno de repetirse à cada pagina) como por ser obligados á tratar sus personas con la mayor circumspeccion, recomendándolas mas por los honrosos, y derechos caminos del juycio, que por los rodeos de una pueril ostentacion de la ropa, y otros medios, que lexos de conducir al logro de una sana reputacion, solo sirven para degradarse en el concepto de los que piensan bien. En esta conformidad ordenamos, que nuestros Prebendados, y los que en adelante lo fueren, ni se abandonen al desprecio, por la vileza de un habito sórdido, ni escandalizen las gentes con la afectacion de sedas lustrosas, porque se han de vestir del mejor modo que dicten la honestidad, y prudencia. Prohi-

bi-

(*a*) Sess. 14. de Reformat. cap. 6.

bimos el que se viftan de corro, dentro de la Ciudad, con volantes, y capas; debiendo traher siempre sotana larga negra con manteo del mismo color, y un cuello blanco sin bordadura alguna (*a*); conformándose tambien à esta moderacion con la ropa interior, que no hà de tener encajes algunos. Permitimos que fuera de la Ciudad dexen la ropa talar, y tomen otra mas corta; pero usando siempre el cuello ajustado, paraque se distingan de los seglares, y se les guarde el respeto: ni usatàn las chupas de brocato, y tesu, ò semejantes telas brillantes, ni los colores vivos, como son verdes, colorados &c, y ni aun los morados, que solo deben usar los Obispos, y Eclesiásticos que tengan para esto igual privilegio de vestimentas; en cuya consideracion solo deberán traher para el camino, y extramuros de la Ciudad, paños, ó telas de color negro, ó muzgo que sea obscuro; con advertencia de que los mismos colores honestos han de tener los pellones, y gualdrapas de las cabalgaduras. Asimismo prohibimos las hebillas, y botones de diamantes, como tambien los anillos, que solo podràn usar aquellos que tubieren algun grado; pero sin piedras preciosas, y deponiéndolos siempre que hayan de celebrar. Y porque regulàrmente relaxàndose los Clerigos en lo que toca á este, y en otros puntos, proveen los Obispos, para contenerlos, sus Edictos: declaramos, que estos comprehenden à los *Prebendados*, sin excepcion alguna, por lo que deberán obedecer el Auto, que tubimos por conveniente expedir en la Quaresma proxîma pasada, haciendo lo mismo con los demas que se publicaron en órden al arreglo del Clero. Ningun *Prebendado* entre al coro sin sobrepelliz y bonete, baxo de la pena de perder la distribucion de la hora; y si algun clerigo de los Capellanes, ò Can-

(*a*) Conc. Mediolanens. IV.

Cantores se presentare sin la misma decencia, con capa, se les sacará de multa quatro pesos, aplicados à la Fàbrica, y Cruzada la mitad. *La* capa negra Canonical es muy conveniente à los *Prebendados* en la Iglesia; y aunque debieran usarla con freqüencia (*a*), sin obligarlos à ello, mandamos que se la pongan, à lo menos, en algunas ocasiones, y tiempos siguientes. En las Domìnicas de Septuagésima, Sexàgèsima, Quinquagésima, y en el tiempo de Adviento, y Quarésma, à reserva de las Festividades de primera, y segunda clase que ocurran. Tambien la deberàn usar en el oficio de los Difuntos; y qualquiera que en los dias señalados no la usare, sea multado con la substraccion de distribuciones de un dia entero.

CAPITULO XXVI.

DE LA CONCORDIA QUE DEBEN GUARDAR los Canónigos.

TOdos los gremios Eclesiásticos se han formado à exemplo de aquellos primitivos Christianos, que conducidos del espíritu de Dios, se juntaban en un solo Cuerpo con un corazon, y una alma que animaba á todos: ellos vivian en esta conformidad persuadidos à que no debìa ser otra su conversacion en el mundo, supuesto que adoraban à un mismo Dios, profesaban una misma fè, y un Bautismo: y en los siglos posteriores no distaban de esta conformidad los Canónigos, como se reconoce èn

(*a*) Segun lo mandó el Ilustrísimo Señor Don Pedro Villagomez para los Prebendados de Arequipa en la nueva Ereccion que hizo, Cap. 29.

la Hiſtoria, y Anales de la Iglesia: en eſta atencion encargamos à nueſtros Prebendados la union, y concordia con que deben vivir, tratàndose siempre con mùtua benevolencia Christiana, y política; teniendo presente que qualquier Congregacion, mientras se mantiene unida, logra subsistencia y honor, y que aùn en las *Repúblicas*, y *Sociedades* políticas, ha durado el cuerpo lo mismo que la union de sus miembros. Siguiendo esta maxima òrdenamos baxo de santa obediencia, que ningun Prebendado insulte à otro en la Iglesia, ni fuera de ella, con palabras injuriosas, y el que las dixere en contumelia de su compañero sea multado por el *Presidente* en la distribucion de alguna hora, ò dia à proporcion de la culpa; que si fuere de las mas graves, se denunciará al Prelado paraque aplique la correccion que corresponda; mayórmente si llega el delito à manos violentas, cuya atrocidad debe ser punida por el *Prelado*, ó su Provisor, à quienes igualmente toca absolver de la excomunion contrahida por semejante exceso. Y porque regularmente provienen las disensiones entre los Canónigos de palabras satíricas, que se profieren en tono de jococidad: prohibimos para en adelante esta especie de entretenimiento pernicioso á la paz, y al decoro con que deben manejarse unas personas caracterizadas, que mútuamente deben escusar disgustos, sufriéndose unos á otros las imperfecciones del genio, naturaleza, y fragilidad, para cumplir de este modo la ley de JesuChristo, ayudàndose á llevar unos à otros las cargas de su obligacion, y las pensiones personales, en que entran las imperfecciones de cada uno. Por lo que toca á lo mas subſtancial, con respecto á la utilidad de la Iglesia, siendo el origen de las alteraciones las concupicencias de los hombres, que tienen diversos interezes y

fi-

fines, exhortamos á nuestros Capitulares à que procedan guiados sòlamente del Espíritu Santo, que es uno, siempre que se trate de *Provision* de Beneficios en Sedevacante, destinando los mas idòneos, sin otra inspeccion que la de agradar á Dios, y al REY; á cuyo fin se tendràn presentes las disposiciones de su *Magestad* (*a*), paraque sirvan à la moderacion, y al exemplo. Congregados los *Prelados Metropolitano*, y Sufragàneos de la *Plata* establecieron en el Concilio *Provincial*, que ùltimamente se hà celebrado, se guarde la costumbre, que por Constitucion tenía aquella Iglesia, de que el Miércoles *Santo*, entre *Prima*, y Tercia, se juntase el Cabildo, y que en èl hiciese una séria *Plática* el *Presidente* exhortando à la union, amistad, y reconsiliacion; à cuyo fin se levante cada uno de su asiento, é hincado de rodillas pida perdon á sus hermanos, cuya diligencia, por ser muy ocupado el dia que se hà dicho, se trasladó al primer Viernes de la Quaresma sobre tarde, despues del coro; y respecto de ser laudable semejante pràctica, usando de

la

(*a*) La ley Real. 10. tit. 11. lib. 1. ibi: *Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, asì de dividirse en vandos, y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar òrdenes en perjuycio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de Justicia, y escusarse de la asistencia del coro, y celebracion de los divinos oficios.*

Por ciertas discordias acaecidas en la Metropolitana de la Plata, con motivo del Concurso que proveyò aquel Cabildo en la Vacante del Ilustrìsimo Señor Don Pedro Miguel de Argandoña, informado su Magestad del hecho, expidiò una Real Cèdula en 13. de Enero de 1777. por la qual manda al Señor Arzobispo de aquella Iglesia, tome conocimiento del Concurso de Curatos de la Sedevacante de aquel Arzobispado, y proponga los medios de remediar los daños, que se notan en tales Concursos.

la facultad que tenemos por esta Ereccion, mandámos que la observen nuestros Canónigos en adelante con puntualidad, y que en el expresado acto se reconsilien los que hubieren estado en enemistad, advirtiendo que en aquel dia se cante el Evangelio en que Jesu-Christo nuestro Redemptor nos manda amar à los enemigos, y hacer bien á los que nos han hecho mal.

CAPITULO XXVII.

DEL CABILDO EN GENERAL, Y EN particular.

LAS juntas de los Capitulares son muy necesarias para el buen órden de la Iglesia, asì en lo temporal, como en lo espiritual; y en esta atencion mandamos, què cada Semana despues de Nona, y Misa Conventual, ó si este tiempo fuere ocupado, en otra hora que sea desembarazada, se celebren dos Cabildos el uno el dia *Martes*, y el otro el Viernes; segun lo previene la Ereccion, debiendo asistir todos los *Prebendados*, como es justo, baxo de la pena de perdimiento de la distribucion del dia, que se le aplicará à qualquiera que, sin justa causa, y licencia del *Presidente*, faltare, ó saliere de la *Sala Capitular* antes de concluirse el negocio, para cuyo fin se hace el Cabildo. El Viernes será el Cabildo de *Reforma* y Correccion, concurriendo à èl, no sólamente los Prebendados sino tambien los Capellanes, y Oficiales de la Iglesia. Y paraque esta junta sea útil, viendo el Dean, ò *Presidente* el punto que necesita de remedio, harà leer uno, ó dos Capitulos de esta *Regla* Consueta, y con esta ocasion

sion advertirà las faltas que se hubieren cometido en los dias antecedentes, recomendando las obligaciones de los presentes, y reprehendiendo con prudencia, urbanidad, y suavidad á los que se hallaren defectuosos: unas veces se tratarà de la pausa con que se debe rezar el oficio divino, otras del silencio, otras de las ceremonias de la *Misa*, y otras del vestuario, y moderacion que deben usar los Canónigos, y demas Eclesiásticos del servicio de la Iglesia, recordando el *Presidente* á cada uno de ellos las ocasiones en que hubiese errado, lo que tambien harà con el *Sacristan mayor*, Organista, y *Sochantre*, quando fuere necesario, con proporcion à sus oficios; y si juzgare conveniente, hará llamar aun à los jovenes que llaman *Seises*, y à los Acòlitos, y demas sirvientes del Seminario (sin que pueda impedirlo el Rector) paraque todos en su ministerio tengan direccion, y correccion, estando sujetos, como lo estan, al que hace cabeza en la Iglesia, y coro; y por ello està obligado á instruir, y corregir desde el mas grande hasta el mas pequeño, sobre que encargamos la conciencia al Dean, y con particularidad el zelo de la exâctitud y devocion, que se debe tener al celebrar el tremendo *Sacrificio* de la *Misa*, paraque no se desprecien las sagradas ceremonias, con escàndalo del *Pueblo*, y ofenza de Dios. El *Martes* se reducirá el Cabildo á tratar de todo lo perteneciente à las rentas de la Iglesia, y de sus *Ministros*, à cuyo fin comparecerán el Mayordomo de la Fàbrica, Procuradores, y Comisarios que hubiere nombrado el Cabildo, paraque se tomen las providencias correspondientes en todos los negocios que se hallaren pendientes, y fuere justo promover. Ademas de los Cabildos antecedentes, que se llaman ordinarios, hay otros extraordinarios, por motivos que se

ofrecen, así en Sedeplena, como en Sedevacante, á que deberán igualmente asistir todos los Prebendados, paraque se confieran las materias ocurrentes, con el mejor acuerdo y madurez, guardando las reglas siguientes. Primera: que puesto el asumpto de que se há de tratar por el Presidente, digan todos su parecer, segun la antigüedad de cada uno, empezando por el primero, y hablando todos con moderacion, sin atropellarse, ni confundirse en las palabras, y evitando el desorden que trahen las porfias destempladas, y tenaces para sostener el proprio dictamen, de que muchas veces nacen dicterios que se dicen unos à otros los Vocales; para cuyo remedio mandamos al Presidente, que si alguno de los Capitulares se excediere en palabras injuriosas y picantes, ó en acciones impetuosas contra el decoro y respeto del Cabildo, lo expela de la Sala Capitular, privándolo del ingreso por ocho dias, y que si la culpa fuere de mayor consideracion, la participe al Prelado para su correccion. Segunda: que para estos Cabildos se haga la citacion debida un dia antes, por ministerio del Pertiquero, quien há de certificar la diligencia, avisando à todos los Capitulares que estubieren en la Ciudad, ó en sus contornos à distancia de una legua, y que se haga la convocacion con cédula *ante diem*, en que se exprese la calidad del negocio que se hà de tratar; pero si este pidiere sigilo, bastarà que se diga que la materia es grave, y si aun teniendo esta recomendacion, algun Capitular, despues de haberse conferido en Cabildo, la revelare fuera, sea penado en la distribucion del dia, ó de mas dias conforme la gravedad del asunto: con advertencia de que los Canónigos no solo deben guardar el secreto por la razon general del juramento que hicieron, sino

tambien del que puede, y debe tomarles el *Presidente* en casos particulares, quando lo juzgare conveniente, segun lo previno el glorioso *Santo Toribio* para la *Metropolitana* de Lima en su citada *Regla Consueta*. Tercera: quando el asunto de que se tratare en Cabildo fuere de gracia, como aumento de renta á algun subalterno, ó recibir *Músicos*, y demas oficiales, para evitar discordias, se hara la votacion en secreto, y no se aplicará la gracia, menos de tener á favor las dos partes de los votos, que se darán por cèdulas, debiéndose quemar estas despues de la votacion, sin que los *Prebendados* puedan revelar su dictamen, paraque no tengan entre sì sentimientos; y este punto se declara como uno de los sujetos al juramento que hacen los Prebendados à tiempo de recibirse. Quarta: que aunque para los Cabildos ordinarios no se requiere citacion, há de preceder quando se trata de enagenar alguna posesion de la Iglesia, ó de la Fàbrica, ó de nombrar Pertiquero, ú otro Miniſtro de la Iglesia, y para darle salarios, y siempre que se pretenda alguna gracia que pase de veinticinco pesos, y generalmente para todos los negocios en que se trata de perjuyeio de tercero. Quinta: si la votacion fuere en asuntos de juſticia, sin que haya inconveniente en que se declaren los sufragios de los Capitulares, se den estos en público, diciendo cada uno su parecer, uno en pos de otro, y si alguno, pasada su seqüela, tubiere que representar en presencia del Prelado, se levantarà, y quitado el bonete pedirá licencia para hablar, con la inclinacion correspondiente, haciéndola tambien al concluir, y si el *Prelado* no asistiere, pedirá la venia al *Presidente*. Sexta: que quando se duda si la materia es de gracia, ó de juſticia, se tome la decision por votos secretos, para-

raque sepan si pertenece á la primera especie, ò segund; y en caso de ser de derecho el punto, se deferirà al dictamen de un Asesor letrado, ó de varios, conforme lo requiera el caso, sin arbitrio para separarse; mayormente siendo clara la ley; pero siempre que se trate de obedecer algun Real Orden de su Mageſtad, Breve *Pontificio*, ò mandato del *Prelado*, hà de ser la votacion pública, resolviendo el *Presidente* segun la pluralidad, esto es, sin perjuycio de las facultades del Obispo, quien puede, y debe executar los Rescritos de su *Mageſtad*, quando en Sedeplena vienen dirigidos á él; y en los demas casos, en que corra el cumplimiento á cargo del Cabildo, como es en la *Vacante*, si el que preside hallare alguno, ó algunos votos, á que prefiera la pluralidad, mandarà executar lo que resultare por exceso de sufragios; pero previniendo al *Secretario* ponga por diligencia en el libro de Cabildo el dictamen de los que contradixeron, con advertencia de que al *Presidente* no le es permitido contraher los demas á su parecer por importunidades, ò ruegos, ni de ningun modo; porque debe dar su voto seneíllamente, como qualquiera otro *Prebendado*: y si lo contrario hiciere, se le darà parte al *Prelado*, paraque lo excluya del Cabildo en el artículo que se tratare, ó paraque tome la providencia que tubiere por mas conveniente; porque siempre debe proceder el *Presidente* imparcial, y aunque sea del contrario dictamen, há de concluir, y declarar la resolucion segun la pluralidad de votos, regulàndolos en presencia del Secretario del Cabildo, y dos *Prebendados* immediatos à él. Septima; que si algun Prebendado no fuere citado para el Cabildo, se tenga por nulo todo lo que se resolviere, reclamando el Capitular dentro del término de tres Cabildos que se hicieren

ren en la misma materia, ò en otra; pero si el Capitular, cuya citacion se omitiò, no reclamare, se tendrà por vàlido, y subsistente lo que determinaron los otros; porque en este caso se presume que consiente el que, pudiendo hablar, no lo hace. Octava: que tratàndose de particular interez de algun *Prebendado*, no entre este en Cabildo, corriendo lo mismo, quando el asunto es de algun commensal, ò pariente dentro del quarto grado de consaguinidad, ó afinidad; pòrque en èste caso no hà de tener voto el Canónigo relacionado: en cuya conformidad mandamos, que se guarde la Real Cédula expedida por su Magestad (*a*), paraque por ningun pretexto ó motivo se permita, que en los escrutinios, relativos à *Prebendas* de Oficio, se vote por consaguineos ò parientes; sobre que dimanò otra Real Cédula (*b*), en que su Magestad declara, que el antecedente debe entenderse hasta el quarto grado inclusive por afinidad, ò consaguinidad: que en este caso se abstenga absolútamente el Capitular pariente de votar, así por el Opositor con quien tiene el parentezco, como por los demas Opositores; y que estas prohibiciones no solo son para las *Prebendas*, sino tambien para los Curatos, y *Sacristìas*; todo lo que se tendrá presente por este Cabildo en *Sedevacante*, con particular atencion á los motivos, que impulsaron al Soberano para librar este *Real Orden*, los que se reducen á evitar los imponderables daños que son accesorios à la parcialidad. Con estas reglas que son preceptivas, y conformes respectívamente á las Constituciones de otras Iglesias (*c*),

 de

(*a*) En Madrid à 2. de Julio de 1773.
(*b*) Fecha en Madrid á 10. de Abril de 1774.
(*c*) La Regla Consueta de la Plata, formada por el último Concilio Provincial. La de Lima, formada por Santo Toribio, y la Ereccion que hizo para la Iglesia de Arequipa el Glorioso Santo Toribio.

deberán celebrarse los Cabildos en los dias, y horas convenientes; pero de ningun modo à tiempo de los oficios divinos; y en los demas que pidieren junta, deberá ser pronto el *Presidente* en convocarla. Y si fuere negligente, ó por otros motivos no gustare que la materia se trate en congreso, lo amonestarán dos, ó tres Capitulares, paraque haga citar à todos en la forma acostumbrada, con cuya diligencia, y no de otro modo, se hará el Cabildo por los demas, si todavia resistiere el *Presidente*. Aunque la Erección de esta Iglesia concede Voto à los Racioneros en Cabildo, fuera de los casos en que solo deben sufragar los Dignidades, segun derecho; pero como este por lo contrario no dà Voto à los Dignidades, y estas lo tienen solo por costumbre, ó particular estatuto, entendiendose por lo demas solamente los Canónigos, segun advierten los Autores: declaramos que dichos Racioneros tienen Voto en todo Cabildo, menos en los casos que requieren potestad de jurisdiccion; por lo que no se incluyen en el gobierno de Sedevacante, y en el que suelen conferir los Prelados, hallàndose ausentes al Cabildo; y tambien pueden votar para las Canongías de Oficio, en conformidad de la ley Real, que los aparta en este caso del sufragio, donde no hay costumbre de que lo tengan, como en esta Iglesia sucede.

CAPITULO XXVIII.

DE LA JUBILACION DE LOS Prebendados.

AUnque el Derecho no há introducido el privilegio de

que

que se jubilen del coro los Canónigos (*a*); que no hubieren servido por quarenta años, es costumbre de todas las Iglesias, el que logren este beneficio aquellos que lo merecen, y la Sagrada Congregacion lo tiene recibido, y aprobado: en cuya conformidad se ven exemplares en esta Iglesia; pero es digno de advertirse, que solo se concede la jubilacion y descanso del trabajo à los *Prebendados*, que hubieren servido laudablemente, paraque puedan retirarse en su edad abanzada, logrando la renta, distribuciones, y acrescencias de los emolumentos, que pierden los que culpablemente faltan; pero no ganan los entierros, aniversarios, y Misas dotadas, ò que de nuevo se dotaren, porque requieren presencia. Como las *Prebendas* estan rentadas por su Magestad, y los *Prebendados* lo son en virtud de Real presentacion, necesitan licencia del REY para obtener Jubilacion; y aquellos que la consiguieren deberàn quedar siempre con alguna obligacion radical para asistir á la Iglesia y coro, quando hubiere necesidad de ello: de modo que pueda el *Prelado* compelerlos en estos casos, como se colige de un Capìtulo Canònico, y lo funda el *Papa* Benedicto XIV. añadiendo, que tambien deben asistir los Jubilados à la celebracion de Synodos, quando los Obispos quieran servirse de ellos (*b*).

CA-

(*a*) Navarro Consil. XII. lib. 3. de *Clericis non residentibus.*

(*b*) Vease Bened. XIV. en su Instit. 107. n. 64. y en su Synodo Diocesan. lib. 3. cap. 4. n. 6.

CAPITULO XXIX.

DE LOS SERMONES.

LA asistencia de los *Prebendados á los Sermones* de la Iglesia Cathedral es muy conveniente, y de mucho escándalo las faltas en este punto: por lo que mandamos, que esta concurrencia se entienda con el mismo rigor que debe llevarse con aquellos que desamparan el coro con fallas, y que se les quite la distribucion del dia á los que no se hallaren presentes á los *Sermones* que suelen predicarse en presencia del Cabildo, así en las solemnidades mayores, como en las Dominicas, y Ferias de Adviento, y Quaresma: y en quanto al cargo de pagar los estipendios de los que predican, y órden que hay en esto, guárdese la costumbre de esta Iglesia, segun la razon siguiente. Tabla de *Sermones*. A cargo del *Prelado*: el primero de la Festividad de la Concepcion de nuestra Señora, y el *Miércoles* de Ceniza. A cargo de las *Religiones*, los que corresponden á las Dominicas de Adviento, y Ferias de *Miércoles*, y Viernes, y Dominicas de Quaresma, como tambien los de la Infraoctava de Corpus Christi. A cargo del *Magistral*: los de la Asuncion, y *Purificacion* de nuestra *Señora*, y el de San *Pedro*, y en Vacante de esta Prebenda, pertenecen dichos *Sermones* á la Fábrica. A cargo de las Cofradias: los *Sermones* respectivos á las festividades de sus funciones, como son el de catorce de *Septiembre*, en que se celebra la Exaltacion de la Cruz; el de el Dulce Nombre, y el del Viernes de Dolores, como tambien el del *Lunes* Santo,

ro, que pertenece à la Cofradia del Señor de los Temblores. A cargo de la Religion de Santo Domingo, el de Santa Rosa. A cargo del Clero Secular, el primero de la infraoctava de Corpus.

CAPITULO XXX.

DEL MAESTRO DE CAPILLA, y Organista.

HAbiéndose yá introducido en la Iglesia el uso del Canto figurado, que llaman de Organo, le pertenece al *Maestro* de Capilla su direccion, y él es el que debe componer en Solfa todo lo que se hà de cantar en este gènero de harmonia, y todos los demas Cantores estàn sujetos á él, para recibir lecciones, y paraque los junte, siempre que sea necesario, á fin de que se impongan con anticipacion en los papeles que les repartiere el *Maestro* de Capilla: quien, en caso de alguna resistencia, darà cuenta al *Prelado*, ò al *Presidente* del Cabildo, paraque les imponga la multa correspondiente. Paraque pueda desempeñar el *Maestro* de Capilla la obligacion de instruir á los Cantores, y *Mùsicos*, le damos facultad de juntarlos en cada semana dos vezes, en el lugar público que señalare el *Presidente*, y en este hà de dar las lecciones, paraque se vea como hace su oficio. Aunque no es preciso que el Maestro de Capilla sea Clérigo, y puede serlo qualquiera *Secular*, como sea perito en el arte; con todo, en igualdad de aplicacion y destreza, hà de ser preferido el Eclesiástico, por ser esto mas conforme à ra-

zon, y decencia de la Iglesia; segun dexa entender la forma que en la ley antigua promulgò el mismo Dios, destinando, no solò para los altares, y Sacerdòcio, si no tambien para el coro, y ministerios de Cantores, y Mùsicos, la Tribu de Levi: mandamos, que el Maestro de Capilla disponga sus composiciones de modo que sean sèrias, y devotas; pero de ningun modo profanas, y conducentes al gusto de los hombres mal dispuestos; porque la Música se introduxo en los Templos, para excitar los corazones de los Fieles á una alegría espiritual, que es la que sentía el gran Padre San Agustin (*a*), quien la recomienda solo para este laudable fin; en cuya conformidad quedan prohibidas aquellas inflexiones de voces, y modulaciones, que llaman teatrales, y detesta el Santo Concilio de Trento (*b*), à cuya respetable disposicion es conforme el Ceremonial de Obispos (*c*), y la doctrina del piadoso Cardenal Bona, que abomina esas atenuaciones de voces, que parece han pasado de los estrados de mugeres al sagrado lugar de la Iglesia: se transcriben las palabras de tan eminente Autor, paraque autorizen doctrinálmente lo que se tiene mandado: *Has veterum* (dice) *sententias, eo libentius transcripsi, quo magis hodiernæ Musicæ deplorabilis status innotescat: fastidit ætas nostra concentum gravem, & stabilem, amatque modulos quosdam, quibus in frusta concisus cantus desiliat, & enervetur.* Tambien reprobó este abuso, y lo condenó la Santidad de Alexandro VII. en una de sus Constitu-

(*a*) Citado por el Angélico Doctor Santo Thomas en la 2. 2æ. q. 91. art. 2.

(*b*) Sess. 22. Cap. *De observandis, & evitandis in Sacrificio Missæ.*

(*c*) Lib. 2. Cap. 28. ℣. *Cavendum.*

tituciones (*a*), ordenando con igual fuerza, que à tiempo de celebrarse los oficios divinos, y descubierto el Santísimo *Sacramento*, no se canten versos profanos, sino aquellos periodos sagrados, que constan del Breviario, ó del *Misal* Romano, en los oficios proprios de los Santos, ó del Comun, los quales se podran disponer con propriedad á la Solemnidad, ò Santo del dia, incluyendose en las fuentes de donde se han de sacar los asuntos de esta especie de Poesía, que se há de usar en el coro, la *Sagrada Escritura*, y los Santos *Padres*; pero en estos han de estar aprobados por la Sagrada Congregacion los pasages, que se han de cantar publicamente en la Iglesia (*b*): por lo que tambien quedan prohibidos qualesquiera versos en idioma vulgar, estando patente el Santísimo *Sacramento*, aunque no sea en tiempo de Misa. Y paraque tengan su debido cumplimiento prevenidos, mandamos, que si el *Maestro* de Capilla se excediere, trasladando al coro tonadas del siglo con quiebros de voces afeminadas, lo multe el *Presidente* del Cabildo, sin que le sirva de apoyo, el pretexto de haber costumbre contraria; porque la reprobamos como intolerable corruptela, copiando à la letra una gran doctrina de la Facultad Theológica Parisiense, que persuadiendo à los Obispos, y *Prelados* de la Francia la total abolicion de este abuso, se explica en estos términos: *Nolite subdolas hominum voces audire sic dicentium: Prædeceſsores nostri, qui erant notabiles viri reputati, iſtud permiserunt: sufficit nobis vivere ut ipsi. Proculdubio istud argumentum diabolicum eſt, & infernalis hæc persuasio: vos illorum exi-*

tum

(*a*) Que es la XXXVIII. dimanada en el año de 1657.

(*b*) Escarfart. lib. 2. tit. 7. desde el n. 1. hasta el último en el argumento de la Música de la Iglesia.

tum ignoratis, an bonus, an malus fuerit (*a*). Elegante, y juyciosa reflexion; de que nos hemos servido oportunamente para reconvenir à todos los que quieren autorizar los desórdenes en esta, y otras materias, alegando exemplares de otros, resistiendo la reforma que intentan los *P*relados, solo porque los predecesores no la hicieron; como si semejante pretexto justificara la concien cia de los que deben juzgar por leyes, y no por exemplares y hechos de otros. El Organista debe seguir las mismas advertencias que se han hecho para el *M*aestro de Capilla, conformándose á la instruccion, que le diere el *M*aestro de Ceremonias con vista del Ceremonial de Obispos, y arreglándose à las costumbres laudables de esta Iglesia en órden à las ocasiones en que debe pulsarse el órgano, así en la *M*isa como en el cantar los Salmos de qualquier hora canònica. Y porque ha llegado à nuestra noticia, que alternando el coro y órgano al cantar Tercia, Vìsperas, y Compleras, ó *M*aytines, rezan privadamente los Prebendados el verso que toca el òrgano, considerando que esto es disminuir, ó detraher à la integridad del oficio pùblico, y solemne; mandamos que al tiempo de tocarse el organo, rezando las voces del coro, digan dos Clérigos en voz clara, é inteligible el verso que se dexare de cantar, paraque todos lo perciban. *L*a eleccion de ambos oficiales, *M*aestro de Capilla, y Organista, pertenece al Cabildo; pero sin perjuycio de la facultad del Prelado, para presidir las juntas que à este fin se hicieren, votar en ellas, y reformar qualquier yerro que se cometiere, prefiriendo por fines particulares

à

(*a*) Trahe esta Carta, dirigida á los Señores Obispos de la Francia, Pedro Blesense §. 782. y la cita *VanEspen in Jus Ecclesiasticum*. par. 2. tit. 5. *De celebratione Missarum* n. finali.

á los que no fueren peritos en la *Música*, y ùtiles à la mayor decencia de la Iglesia, entendiéndose la misma advertencia para las elecciones de los demas oficiales, que tocan al Cabildo.

CAPITULO XXXI.

DEL MAESTRO DE CEREMONIAS.

EL *Maestro* de Ceremonias es tan útil en la Iglesia, y Coro, como necesaria la observancia cumplida de las mismas Ceremonias; por lo que debe ser escogido para este ministerio un Eclesiástico el mas instruido en *Ritos*, y de buenas costumbres, con inclinacion al buen órden, y decoro de los oficios divinos. *Para* estos efectos debe tener los Autores de mas crèdito entre los *Rubriquistas*, y Expositores del Ceremonial; porque si èl yerra, no será fàcil de hallar otro que corrija su ignorancia, en atencion á que son pocos, ó ningunos, los Eclesiàsticos que se contrahen á esta especie de estudio, que debía ser el objeto principal de todo Sacerdote. El *Maestro* de Ceremonias tiene obligacion de asistir á Vìsperas, y à todas las *Misas* que corren à cargo del Cabildo, dentro, y fuera de la Cathedral, como tambien à todas las *Procesiones*, y entierros del Cabildo, paraque disponga el que todo se haga con la decencia, y òrden que corresponde, sin que esto se oponga à la jurisdiccion del Provisor. Quando el *Prelado* pontifica debe ser mas prolixa su diligencia, para ver con anticipacion, si los paramentos, aparador, y todos los utensilios conducentes al *Pontifical*

estàn prontos, y prevenir lo que faltare, asistiendo con puntualidad, à fin de que todos los *Ministros* cumplan con su obligacion, sin nota, y perfectamente. Quando asiste à las demas funciones que hacen los *Prebendados*, há de acompañar al *Semanero* por delante, del coro à la sacristia, y de esta al altar, y coro; haciendo lo mismo al regreso, y en las ocasiones que, estando presente el *Prelado*, van á tomar bendicion el Diácono, y Subdiácono, besarle la mano, ó hacer que bese el *Misal* despues del Evangelio, ministrar el incensario, &c. En estos actos, y todos los demas debe portarse con modestia, solicitud, y vigilancia, ayudando, si fuere posible, con sus manos à los *Ministros*, sin hablar con petulancia, y modo que perturbe, sino en voz baxa, y con señas. Como es el Director del coro à manera de un relox, deben todos observar hasta sus acciones, y movimientos para entender por ellos lo que deben hacer, y en todo se han de conformar con lo que dixere sobre la materia, una vez que lo eligieron con la suficiencia necesaria; porque qualquiera, segun regla de Derecho, debe ser creido en lo que es de su profesion y arte, menos que haya razon clara en contra; y si alguna duda se ofreciere, se conferirá con el *Presidente*, y si esto no bastare, con el Prelado, paraque resuelva con conocimiento de causa. A ningun *Prebendado* le es lícito seguir su capricho, y atropellar al *Maestro* de Ceremonias, ni ultrajarlo, disponiendo cada uno lo que se le antojare, pues de aquì nace el desórden de la Iglesia, y coro, con detrimento del culto divino, y de las Ceremonias ciertas, que habrían de exponerse à mucha variedad y alteracion, si cada uno quisiere arrogarse el derecho de disponerlas, antes sí el *Maestro* de Ceremonias debe corregir à todos los defectuosos,

ó de palabra, ò por escrito, dirigiendo esquelas à los *Pre*bendados, sin reserva del Presidente, si le pareciere conveniente; sin que ninguno pueda axarlo, ni aterrarlo, baxo la pena de que se le multará en un dia de distribucion, que se hà de aplicar al *Maestro* de Ceremonias, quien dará la quexa al Prelado, como debe hacerlo, y se lo mandamos. Siendo regular el que se ofrezcan dificultades y tropiezos en el coro sobre *Rùbricas*, y otros puntos que piden advertencia, es mucho inconveniente no hallarse presente el *Maestro* de Ceremonias, respecto de no estar obligado à concurrir diàriamente à todos los oficios, no teniendo la mayor congrua, y para poner remedio á una falta, que se reputa por muy notable, parece justo que vacando alguna Capellanía de Coro, ú otro oficio que no sea incompatible con el de *Maestro* de Ceremonias, se reunan ambos beneficios en un solo sujeto, paraque asistiendo el Director de Ceremonias por esta obligacion, sea mas ùtil su oficio. Porque los acólitos suelen cometer defectos en sus respectivos exercicios, damos facultad al *Maestro* de Ceremonias, paraque los amoneste, pasando á este fin, si fuere necesario, al Seminario, donde hà de dar sus instrucciones convenientes en los dias, y horas que no sean de estudio preciso, sin que pueda impedirlo el *Rector*. Y siendo uno de los Cabildos ordinarios de la semana instituido para la correccion de faltas, en que se incluyen las de *Ritos*, y Ceremonias: podrá llamar el *Presidente* al *Maestro* de Ceremonias para conferir, y determinar con èl, las dudas qne se ofrecieren, tratándolo siempre con honor, sobre que seremos inexôrables, y lo serán nuestros succesores, à fin de que este oficial, tan distinguido por el Ceremonial (*a*), sea

hon-

(*a*) Cap. 5. del lib. 1. en cuya exposicion se puede ver á Catalani tom. 1. fol. 71. y los siguientes.

honrado, oido, y atendido, como lo son todos los que exercen cargo semejante en las demas Iglesias, incluyèndose aun las de Roma, en que los *Pontífices* se sirven de estos operarios, siempre con atencion à la importancia del empleo. Tambien toca al *Maestro* de Ceremonias el exâminar à los Clérigos recien ordenados en las Ceremonias de la Misa, y modo de rezar el oficio divino, y sin su aprobacion no se les hà de permitir que celebren, y se le encarga al *Maestro* de Ceremonias la conciencia, paraque no dé aprobacion con facilidad. Ultimamente es del oficio del Maestro de Ceremonias no disimular las faltas que viere en la Iglesia, y coro, en todo lo anexò á su inspeccion, asì en comun, como en particular, y advertir à qualquiera de oficio sus faltas, dando parte al *Presidente*, ó Prelado de los que fueren defectuosos, incurriendo en omisiones, por desidia, y costumbre.

CAPITULO XXXII.

DEL APUNTADOR.

EN todas las Iglesias bien ordenadas, hay un Apuntador que note las faltas de los *Prebendados*, y demas *Ministros*, y oficiales paraque sean las asistencias cumplidas, segun lo mandan los sagrados Cànones, el Santo Concilio de Trento, y nuestros *Reyes* Catòlicos que vigorosamente han prevenido este punto en una ley Real, que literalmente se transcribe. *Rogamos, y encargamos à los Arzobispos, y Obispos, que den las òrdenes convenientes*

tes, paraque en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tubieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hacer, con tal precision, que los Prebendados cumplan entèramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados; pues de lo contrario, demas de la nota que dan con su poca asistencia, hacen falta al culto divino, y a la decencia de su estado (*a*). Para este ministerio se há de nombrar por el Prelado, ò con su noticia, por el Cabildo un Clerigo de arregladas costumbies, el qual, para entrar al exercicio de su cargo, hà de hacer juramento de proceder con fidelidad, y sin hacer agravio à la Iglesia, y Ministros de ella, dexando de apuntar fallas, ò apuntando las que son falsas: pues no tiene arbitrio para dispensar, ni omitir la noticia que debe dar, baxo de la pena de que, si cometiere algun exceso en esta parte, se le sacarà el quatro tanto de lo que montare el perjuycio hecho á la Iglesia, ó interezado, por la primera vez; y que por la segunda serà separado del oficio, y con la misma pena hà de ser corregido, si dexare de poner falla al que la hà causado. Debe tener en el coro una caxa con sus libros, y quadrantes, para apuntar cada hora, sin dexarlas para ponerlas todas juntas, y mucho menos para otro dia; de modo que luego que se cumpla el tèrmino para ganar la *Prima*, la há de apuntar, y lo mismo en las demas horas, y *Misas*, sin tener atencion à respeto alguno, ni perderlo con descomedimiento, y debe guardar en todo silencio, para evitar sentimientos, á cuyo fin se le manda, que á ninguno muestre el quadrante hasta que se le pida á su tiempo. Porque los *Ministros* subalternos se quexan muchas veces de habèrseles gravado en las fallas mas de lo debido, no siendo fácil que pue-

(*a*) Ley 6. tit. 11. de las Recopiladas de Indias.

da haber prueba suficiente de las de todo el año, se nombraràn por el *Prelado*, y Cabildo, dos *Prebendados* de buena conciencia, que cada mes reconozcan el quadrante, y putifiquen dichas fallas, si fuere necesario, con audiencia de los interezados, y practicado esto, firmaràn en el quadrante, paraquè despues no se admita recurso alguno cumplido el año, y que se saquen las fallas sin remision. Paraque sepa su obligacion el Apuntador se le hà de librar el titulo con instruccion baſtante, y conforme à los Capítulos del *Recle*, y del *Patitur*, principalmente con advertencia de que no solo há de apuntar en los casos de fallas, sino tambien quando en el coro le haga seña el Presidente, paraque lo practique, por haber notado conversaciones, ù otros defectos que merecen pena, segun se hà dicho; porque lo mismo es rezar mal, que no rezar, y aun lo primero parece peor por el escàndalo, y perturbacion que suelen causar los que desordenan el coro. En la misma instruccion se le hà de prevenir al Apuntador lo que yà se tiene mandado en orden à los que entran empezados los oficios, conviene á saber: en los *Maytines* despues del verso *Quadraginta annis*, y en las demas horas pasado el *Gloria Patri* del primer Salmo: que hà de poner falla à los Canònigos, y Racioneros, que hicieren algun oficio de los que les tocan por ministerio de otro Clerigo particular, respecto de la prohibicion que hay, mayormente para los *Racioneros*, en virtud de la *Real* Cédula expedida en veintisiete de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, por la qual se manda, que faltando el Racionero de *Semana*, supla el que se siguiere; y si con este motivo se sintiere agraviado alguno de ellos, alegando que su mayor asistencia le hace mas pesado el cargo, supliendo por otros, deberà dar la quexa al *Presi*

dente,

dente, ó al *Prelado*, paraque lo remedie, y sea penado el que no cumpliere con su obligacion en su semana molestando à otros. Tambien se le hará saber al Apuntador en su mismo nombramiento, que el tiempo de vacacion se há reducido, en conformidad de lo mandado por el Santo Concilio de Trento, solo à tres meses, reformada la Eleccion en esta parte, como tambien en el punto de que gane la *Prima* sin asistencia el que hubiere concurrido á Maytines; porque las horas Canónicas son siete, y cada una de ellas debe tener asistencia separada, como se hà fundado yà, y se hà declarado por una Real Cédula expedida para el coro de *Lima* en diez y seis de Febrero de mil seicientos treinta y cinco, por la qual se mandó guardar el Auto que el Ilustrisimo Señor Doctor Don Bartholomé *Lobo Guerrero*, *Metropolitano*, proveyò en Visita, su fecha veinte de Abril de mil seicientos diez, y es del tenor siguiente: „ Que todos asistan à todas las horas „ Canónicas, sin exceptuar alguna, y que el Apuntador ten- „ ga el cuidado de apuntar à los que faltaren à Prima, aun- „ que hayan asistido á *Maytines*, paraque pierdan las distri- „ buciones de la dicha *Prima*. „ Esta disposicion la repitió uno de los Prelados succesores, que fue el Señor Arzobispo Don Fernando Arias por un Auto igualmente publicado en Visita, en veintiuno de *Marzo* de mil seicientos treinta y uno, sobre que recayó la Real Confirmacion para la *Metropolitana* de Lima, á que, como *Sufragànea*, debe seguir esta en materia de tanta consideracion; principalmente siendo lo mandado conforme à la mente del REY, Concilio de Trento, y Declaraciones de la *Sagrada* Congregacion (*a*).

Y

(*a*) Nicolas Garcia trahe varias en su Obra de *Beneficiis.* part. 3. cap. 2. n. 325. de las que son mas expresas las siguientes:

1. *Congregatio censuit Canonicatus, & Dignitates obtinentes teneri in.*

Y es digno de tenerse presente, que la Ereccion de la *Me*tropolitana de Lima es en tèrminos la misma que la de esta Cathèdral, de donde como mas antigua (*a*), se sacò aquella, habiéndose copiado la nuestra de la de *Mè*xico, y esta de la de Toledo, en cuyo coro se dicen los *Maytines* à la media noche (*b*), por cuyo motivo solian faltar muchos Prebendados à esta hora, temiendo la incomodidad de los grandes frios, y dèstemplanzas del ayre; por lo qual se dispuso en aquella iglesia, el que ganasen la Prima, sin asistir á ella, los que asistiesen à *Maytines*, cuya circunstancia no corre en nuestra Cathedral, pues en ella se rezan los *Maytines* desde las tres hasta las quatro, empezando por Vísperas, y Completas, y la *Prima* à las nueve del dia. Asì es justo, que cesando la causa, cese el efecto, y faltando la razon de la ley, falte la ley (*c*), y quede nuestra Cathedral arreglada solo al curso comun de las asistencias correspondientes á todas las horas, y cada una de ellas, sin embargo de la

Erec-

tereſse omnibus horis, nisi innitantur aliqua confirmatione, quæ non sit sublata per Concilium Tridentinum. Y como el capítulo sobredicho de la Ereccion no estaba confirmado en forma especìfica, ni genérica, està sin duda abolido.

2. *Congregatio Concilii censuit, intelligi statas horas, id est, omnes horas, quibus divina celebrantur, &c.*

3. *Distributiones quotidianæ, quæ acceptæ fuerunt ex tertia parte fructuum Dignitatum alicuius Ecclesiæ, aſsignari debent non duabus tantum horis Canonicis, sed etiam reliquis omnibus aliis, quibus qui non interfuerint distributionem amittant.*

(*a*) La Ereccion de esta Cathedral es del año de 1538. La de Lima de 1543. y la de México, que es la mas antigua, de 1534.

(*b*) Segun lo refiere el Maestre Escuela de dicha Iglesia Don Bernardo de Sandoval de *Offic. Eccles.* p. 3. cap. 3.

(*c*) Son axîomas que trahe Barbosa.

Ereccion, de que no dudó decir un *Prelado* (*a*), que no era conforme à razon por lo que respecta al indulto de que se hà tratado, y que ni la costumbre inmemorial puede servirle de apoyo. En òrden á la asistencia de *Misas* se le instruirà al Apuntador, que el que no asiste à la Conventual, no gana la Tercia: que hà de apuntar á los que no entraren antes de acabar el ùltimo *Kyrie eleison*; y que tambien lo hà de hacer con aquellos que no asistieren á las *Misas* de Ferias, Témporas, &c, y con los que no asistieren à las *Procesiones*, y Sermones de Tabla; sin olvidarse de aquellos que se salen antes de concluirse la *Misa*, ò las horas Canònicas, sin advertir, que tal vez es mejor el fin de la oracion, que el principio (*b*). Siendo indispensable orden del REY que las Cathedrales tengan Apuntador, es conseqüente el que permanezca este oficio, y no sean amovidos por el Cabildo Sedevacante los sujetos, que fueron nombrados por el *Prelado*, quedàndose la Iglesia sin este remedio que se dispuso con tanto acuerdo para la mejor asistencia de los *Prelados*. Y respecto de que yá se hà visto un exemplar de la remocion expresada, habiendo depuesto nuestro Cabildo al Apuntador que habia puesto nuestro predecesor el Ilustrísimo *Señor* D. D. Agustin de Gorrichátegui, de buena memoria: para en adelante mandamos, que ningun Apuntador nombrado por el Obispo sea separado por este Cabildo en Vacante, sin justa causa, y sin dar cuenta al Excelentísimo *Señor* Virrey, en calidad de Vice *Patron*, à quien le compete zelar, el que las Cathedrales sean bien asisti-

 das

(*a*) El Señor Villagomez en el Manifiesto que dirigió al Cabildo de su Metropolitana de Lima, n. 20.

(*b*) *Eccli.* cap. 5. Véase Escarfanton tom. 1. fol. 133. hasta el fol. 135.

das de sus *Prebendados*, supuesto que sirven rentados por su *Magestad*. Como ninguno há de servir sin premio, y no lo hay fixo para el Apuntador, deberá ser pagado este, señalándosele, como en efecto le señalamos, la tercia parte de la fallas, y cien pesos en la Quarta Capitular, de cuya masa debe salir este ramo, como las demas costas Capitulares, y segun se acostumbra en la *Metropolitana de Lima.*

CAPITULO XXXIII.

DEL COLECTOR.

EL Oficio de Colector es apuntar todas las *Misas* de Testamentos, y practicar las diligencias correspondientes á que se cumplan con la mayor anticipacion. Tambien le toca por derecho cobrar todas la ovenciones, y estipendios de funerales, y dar á cada parte lo que le pertenece; y podrá llevar la veintena parte por sus derechos. Està obligado à tener libro en que apunte los que fallecen, y los Testamentos con dia, mes, y año, y Escribano, ante quien se otorgaron, con todas las mandas piadosas que de ellos constaren, para dar cuenta al *Prelado* cada seis meses; y si fuere culpado de omision en el oficio, se le multará por la primera vez en la pérdida de la tercia parte de los frutos que le correspondan en un año; por la segunda de las dos tercias partes; y por la tercera de la renta del año, y si no tubiere enmienda, se le privarà del oficio, por concordia.

CA-

CAPITULO XXXIV.

DEL PERTIQUERO.

LA Erección habla del *Pertiquero*, aunque concisamente, en el numero diez y seis, y su oficio, segun la pràctica mas comun, es regir las *Procesiones*, con su Pèrtica en la mano, vestido de ropa talar decente, que le hà de costear la Fàbrica: há de acompañar al Prelle, asì en Vísperas, como en *Misa*, de la sacristia al altar, y de este al coro, haciendo lo mismo con el Diàcono, y Subdiàcono, en las ocasiones correspondientes. Tambien le toca citar las Comunidades para las *Procesiones*, y cuidar que los Curas de las *Parroquias* vengan con su Cruz à las de Cathedral, y los Clérigos asistan con sobrepellices, dando cuenta al *Prelado*, ó su *Provisor*, de los que faltaren, paraque los multe, aplicando la mitad de lo que montare la pena al mismo *Pertiquero*. Debe igualmente acompañar al Cabildo, quando sale á hacer algun oficio; mandar que se lleven las bancas, y sillas, si fuere necesario, y zelar que los asientos esten libres, y no se sienten en ellos personas legas, cuidando tambien que estas no se mezclen con los Clèrigos. El *Pertiquero* es *Portero* del Cabildo, y por ministerio suyo há de citar el *Prelado*, y *Presidente* para los Cabildos así ordinarios, como extraordinarios: por este cargo, mientras se mantubieren los *Prebendados* en la *Sala* Capitular, debe quedarse en la puerta, ò cerca de ella, el *Pertiquero*, para lo que se ofrezca, y oir prontamente quando lo llamaren, y si fuere negligente, ò procediere con ma-

licia

licia en su exercicio, sea multado al arbitrio del Prelado, ò del *Presidente*, segun la calidad de la colpa.

CAPITULO XXXV.

DEL MAYORDOMO DE FABRICA.

AUnque en el oficio de *Sacriſtan* hemos hablado yà del *Mayordomo de Fábrica*, se hace preciso añadir el Capìtulo de Ereccion que contiene los mas principales cargos del Ecònomo: y se reduce à presidir à los arquitectos, albañiles, y demas artezanos que trabaxan en el edificio material de la Iglesia. Asìnismo tiene obligacion de recoger, y diſtribuir las rentas, y acrecentamientos anuales, y qualesquiera emolumentos, y ovenciones, que de qualquiera manera pertenecen á la dicha Fábrica, dando cada año cuenta al Obispo, Cabildo, ú oficiales, especialmente diputados por ellos, de lo que hubiere recibido, y gaſtado; y dicho *Mayordomo* hà de ser elegido, ó removido à la voluntad de los dichos, dando primero fianza idónea, antes de ser admitido à la adminiſtracion de dicho oficio. Eſte es à la letra el Capìtulo de Ereccion, y de su contenido se deducen las advertencias siguientes, con otras que confirman el estatuto que se hà referido, por las que daremos principio. Que el oficio de Ecónomo se deba conferir por eleccion del *Prelado*, ò Cabildo, dando fianza suficiente el nombrado. *Y* que lo puedan remover aquellos mismos que lo eligieron, fuera de ser ordenanza comun de todas las Iglesias, eſtá prevenido para la *Metropolitana* de la *Plata* en una *Real* Cé-

du-

lula (*a*), por la que su Magestad manda tambien que el nombramiento de *Mayordomo* de la Fábrica, no se haga en pariente alguno dentro del quarto grado del Prelado, ó de algunos de los individuos del Cabildo, ni en familiar, doméstico, ó dependiente de ellos. Como el destino piadoso que tienen las rentas de la Iglesia no debe ser perjudicado con el extravìo de este dinero à otros fines; mandamos que el *Mayordomo* de la Fàbrica en conformidad de la citada Real Cèdula, y de la Ley *Real* concordante (*b*), solo gaste la plata que està à su cargo en cosas necesarias, ó ùtiles á la Iglesia, por órden del Prelado, ó Cabildo, y en virtud de sus libramientos, y no de otra manera, à excepcion de los gastos ordinarios, y que los extraordinarios, pasando de doze pesos, solicite licencia, exponiendo los motivos, y causas que requieran el gasto. *P*ara la buena administracion que demanda la Fàbrica deberà tener dos libros el Ecónomo, el uno que contenga el margesí de las rentas, y censos, donde se asentará la partida, siempre que se imponga, ú oble algun principal, firmando precísamente algun Capitular, que eligieren el Prelado, y Cabildo, y el mismo *M*ayordomo de la Fàbrica, quienes tendrán dos de las tres llaves, con que hà de estar cerrada la caxa, guardando el *P*residente la otra. El segundo libro hà de ser para el gobierno del Ecònomo, quien asentarà en él, con la mayor fidelidad y claridad, todas las partidas de cargo, y descargo por meses, con el mejor mètodo, y órden que sea posible, para dar cuenta con cargo, y descargo precísamente ca-

(*a*) Expedida en Aranjuez á 18. de Junio de 1768.
(*b*) L. 18. tit. 2. lib. 1. Recop. Indiar.

da año al *Prelado*, y Cabildo en todo el mes de Enero; y si en ella fuere alcanzado, se le compelerà por todo rigor de derecho á que dé, y pague la cantidad á favor de la Iglesia, sin dexar de perseguir à los fiadores, hasta que cubra el ùltimo quadrante. Y respecto de que por omision de los Ecónomos, dexan de pagar muchos que deben réditos por algunas imposiciones, se le hará cargo à dicho Ecònomo de semejantes ramos que no se hayan satisfecho, y se le multará, si hubiere incurrido en negligencias culpables, menos que haga constar los medios que hubiese puesto à fin de cumplir con su obligacion. *Siempre* que el Ecónomo recibiere del Contador de la *Mesa* Capitular el importe liquido del noveno y medio que pertenece à la Iglesia, le hà de dexar recibo expreso, pidiéndole certificacion de la cantidad que se le entregó, para la cuenta que debe dar al Cabildo, que tambien hà de instruir con todos los *libramientos*, en cuya virtud hubiere hecho los gastos. Està obligado el Ecònomo à poner en el desempeño de su empleo, y beneficio de la Iglesia aquel cuidado que todo hombre cuerdo pone en sus proprios negocios, y es responsable á la restitucion por la culpa que tubiere, segun derecho, en recaudar los interezes que se deben recoger: hà de ser solìcito en buzcar para el uso de la Iglesia las especies necesarias, que sean de la mejor calidad para comprarlas en los precios mas equitativos; y debe ir á la Iglesia, á lo menos dos veces cada semana, para ver lo que falta, y necesita de remedio, mayormente en la *Sacristía*, preguntando con freqüencia al Sacristan, si hay ornamentos, albas, y otras especies que componer, y labar, paraque todo este aseado, limpio, y refaccionado, segun se tie-

ne

ne advertido en el Capìtulo del Oficio del Sacristan.

CAPITULO XXXVI.

DEL OFICIO DEL SECRETARIO de Cabildo.

EL Oficio del *Secretario* es dar fé de todo lo que actuare en el Cabildo, recibiendo los pedimentos, y demas papeles que se presentaren al cuerpo Capitular, y deberà ser pronto en despachar los expedientes, y providencias, sin causar perjuycio à la Iglesia, ò interezados que tengan recursos pendientes. En atencion á que se hà manejado el Archivo de este Cabildo con mucho desgreño, y descuido en orden á las Reales Cèdulas, que se han dirigido á esta Iglesia, y á los *Prebendados*, y demas documentos que podian ser útiles, y honoríficos à nuestra Cathedral; de modo, que ni aun las Bulas de su Ereccion parecen, ni esta se encuentra original, originàndose estos daños de la facilidad con que los *Presidentes* se llevan à sus Casas con varios pretextos dichos papeles: mandamos que en adelante ningun *Prebendado* tenga accion para sacarlos, sin reserva del *Presidente*, pena de veinticinco pesos al *Secretario* que lo permitiere, aplicándose la multa por mitad à la Fàbrica, y Cruzada; con advertencia de que la prohibicion se extiende á todos los Instrumentos del Archivo: para cuya seguridad al ingreso del Secretario se há de formar Inventario individual y claro de todos los pa-

pe-

peles que se hallaren pertenecientes à la Iglesia, y Cabildo; lo qual se há de practicar en presencia de dos Capitulares, firmando ambos con el Secretario la diligencia. Y porque nos hallamos formando Aranzeles generales se conformarà el Secretario con el que toque á su oficio, sin excederse à pedir derechos indebidos.

CAPITULO XXXVII.

DE LOS JUECES HACEDORES DE DIEZMOS, y Contador.

TOdos los años se deben nombrar dos Jueces hacedores de renta del mismo Cabildo: uno que nombre el *P*relado, y otro el Cabildo, los quales han de hacer su oficio con fidelidad, sin colusion alguna, ni engaño, y sin excepcion de personas; y mandamos que en adelante no entren al cargo por turno, sino por eleccion de los mas idòneos, y que los docientos pesos que se les daban, queden á favor de la masa comun; porque no es justo que haciendo negocio proprio, en que interezan todos, y à que son obligados, exîjan paga, como lo expresa su *M*agestad en una *R*eal Cèdula moderna (*a*). Y aunque en ella refiere la práctica que hà corrido de contribuir alguna gratificacion, ó ayuda de costa equivalente á los Hacedores, no la aprueba positívamente el REY, sino que solamente la toca por incidencia relativamente, y nos dexa lugar para exterminar esta costumbre, como en efecto la exterminamos. Sobre el Contador de

Me-

(*a*) Expedida en Aranjuez a 13. de Abril de 1777.

*M*esa Capitular no hay que disponer; porque lo nombra su Magestad en virtud de una Real Cédula reciente (*a*); y si el Prelado, y Cabildo vieren que el Contador dexa de arreglarse en sus cuentas al órden establecido, y distribucion mandada por el REY, deberán hacer sus recursos, como les convenga.

CAPITULO XXXVIII.

DE LOS CURAS DE LAS PARROQUIAS, y de los Clérigos.

HAbiendo yà tratado en el Capítulo de la *R*esidencia, de algunas obligaciones de los Curas Rectores de la Cathedral, las que deben cumplir con las demas que son de costumbre, solo resta prevenir, que los Curas de las demas *P*arroquias deben asistir con su Cruz à las *P*rocesiones que salen de la Cathedral annualmente, y à las que se determinaren por el *P*relado, y Cabildo por alguna causa extraordinaria, sin faltar por pretexto alguno, baxo de multa que irremisiblemente se les sacarà en caso de resistencia: entendièndose el mismo òrden con todos los Clérigos, que tambien han de asistir en la *C*athedral à Vìsperas, y *M*isa mayor en los dias mas solemnes.

(*a*) Fecha en San Lorenzo á 19. de Octubre de 1774.

CAPITULO ULTIMO.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA REGLA Consueta

COmo se hà formado esta *Regla*, ò *Ritual* Eclesiástico para direccion de los *Prebendados* en lo temporal, y espiritual, deben todos arreglarse à ella, asì los presentes, como los futuros, y paraque se instruyan de sus respectivas obligaciones los que de nuevo entraren al *Cabildo*, tendrà el *Secretario* cuydado de darles un exemplar, sin mas costo que el del papel. Todo *Prebendado* que se recibiere hà de jurar en la forma ordinaria el guardar estas Ordenaciones, segun y como ván dispuestas. Y respecto de que por una *Ley Real* (*a*) està mandado que todos los Ordenamientos, Estatutos, y Acuerdos de las Iglesias se remitan à su *Magestad*, se cumplirá inviolablemente esta *Real* disposicion, para cuyo efecto despues de leerse en *Cabildo* pùblico este *Código* succinto, aprontarà el *Secretario* de *Cabildo* un exemplar correcto, paraque se dirija derechamente al *REY*. *Reservamos*, para las *Synodales* que vamos á celebrar, las demas disposiciones convenientes, no siendo las contenidas bastantes para concluir todo lo necesario al buen establecimiento de nuestra Iglesia.

En la *Ciudad del Cuzco* en diez y nueve del mes de Junio de mil setecientos ochenta años: El Ilustrìsi

mo

(*a*) Ley 34. tit. 1. lib. 2.

mo Señor Doctor Don Juan Manuel de *Moscoso* y *Peralta*, mi *Señor*, dignísimo Obispo de esta Diocesis, &c. Habiendo concluido con las Ordenaciones, y Regla Consueta, que concierne al régimen, y gobierno de esta Santa Iglesia Cathedral con los dos Adjuntos nombrados para su formacion, mandò su Señoria Ilustrísima se publicase immediatamente, paraque las observásen todòs, y cada uno de los del Cabildo, y demas Eclesiásticos, y personas à quienes toca, ò tocar puede su contenido: los que despues de dicha publicacion quedarán obligados á cumplir, y guardar quanto en ellas se previene, y lo firmó su *Señoria Ilustrísima*, con los citados Adjuntos, por ante mí el presente Secretario de Cámara: de que doy fé. = Juan *Manuel* Obispo del *Cusco*. = José *Perez*. = Francisco Xavier Calvo y Antequera. = Ante mí = Doctor José *Moscoso*. = Secretario.

AUTO. Nos el Doctor Don Juan Manuel de *Moscoso* y Peralta, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Obispo de esta Diocesis del Cuzco, del Concejo de su *Magestad*, &c. A nuestro Venerable Dean, y Cabildo, á los Curas Rectores, Capellanes, y demas *Ministros*, y *Sirvientes* de nuestra Iglesia Cathedral, salud y gracia. Habiendonos dexado el Glorioso *Santo* Toribio, *Prelado* incomparable de la *Metropolitana* de Lima, en su *Regla* Consueta un monumento de su insigne piedad, sabiduría, y zelo, admirables dotes, que tiene canonizadas la Iglesia en su alma yà bienaventurada, nos pareciò preciso seguir en beneficio de nuestra Cathedral un exemplo, que, fuera de contemplarse grato al *Soberano*, será ùtil para el servicio de nuestra Iglesia, para norte de sus *Prebendados*, y para la me-

jor observancia de la *Litùrgia*, y Sagradas ceremonias, que han sido siempre uno de los mas preciosos adornos de la *Religion*, á pesar de la censura de los hombres impíos, que detestan el aparato, y magnificencia, con que se practican en los Templos los *Sacrificios*, y augustas funciones del *Sacerdocio*, las que hacen respetables los *Sagrados Mysterios*, y acceptables à Dios los oficios de los Fieles, que por figuras y symbolos confiesan, y adoran las verdades invisibles, que siempre han creido, encaminando al cielo por estos medios sus oraciones con el mas profundo reconocimiento à la *Mageſtad* divina. Este há sido el primer estímulo que nos há hecho producir las Ordenanzas Eclesiàsticas municipales que hemos formado, à caso con mejor intencion que acierto. Pero despues de haber tenido presente tan principal objeto, hemos atendido tambien al règimen del Coro, y órden con que debe ser asistido por los distinguidos Eclesiásticos que han destinado los *Reyes* Cathólicos para desempeño de su piedad, y para dar pruebas de su amor al Dios, que tan religiosos adoran, del conato con que propenden á su mejor servicio y culto. Ellos encargan en sus *Reales* Rescriptos, y Leyes fundamentales del *Reyno* el mayor decoro, y magestad de sus Iglesias patronadas; y estando cometida por sus *Magestades* la immediata inspeccion de tan laudables fines à los *Prelados*, no seria de razon que siendo estos tan beneficiados por los *Soberanos* del cielo, y de la tierra, olvidasen la correspondencia que los executa, y reconviene por tan justos titulos. Tampoco podiamos mirar con indiferencia las temporalidades que alimentan á los *Ministros* que costean la decencia de los altares; porque es de nuestra obli-

obligacion el zelar que se cumplan los destinos, por que se dieron. Las erogaciones ingentes de nuestros Cathólicos *Reyes* han enriquecido la casa de Dios con grandeza, en nada inferiores à las de Salomon en el Templo de Jerusalen; pues si aquellas fueron tan excesivas, que envilecieron los metales mas preciosos, las de nuestros Reyes se han revestido de unas calidades que las hacen mas meritorias, y por ello mas grandes à los ojos de Dios; los obsequios de los Soberanos de España à las Iglesias nacen de una fé mas obscura, y fina que la de aquel *Monarca* de Israel. Este advirtiò la exsistencia del Numen en efectos milagrosos, y en visiones, y sueños mysteriosos, que eran iluminacion en sus delicias; pero los Reyes de nuestra nacion, como Christianos, han reconocido en sus Templos al Dios que jamas vieron, ni oyeron: con esta creencia pura han admitido la *Religion*, y han edificado, y dotado las Iglesias de sus Dominios, velando incesantemente sobre su culto, y decencia. Asì es un articulo, que debemos zelar los *Prelados*, el que las rentas Decimales se logren, asistiendo los Eclesiasticos que las disfrutan, y que el Tesoro de la Fábrica se gaste con economía, y probecho en sus sagrados fines: que los *Ministros*, autorizados por la dignacion del Soberano, cumplan las obligaciones, segun la hermosa variedad de sus Dignidades, *Prebendas*, y *Oficios*, y que de todo resulte la magnificencia, y gloria à nuestra Iglesia. Estas ideas, y estos motivos que nos han obligado á empeñar las facultades de nuestra persona, tal vez en mas de lo que alcanzan nuestras fuerzas, nos han estimulado à la mas pronta expedicion de las Ordenaciones precisas que hemos formado con acuerdo de dos *Prebendados* sabios, y de buena intencion, tra-

bajando sin entregarnos al justo descanso que nos permitian las muchas, y laboriosas ocupaciones, de cuyos quebrantos resultantes aun no hemos reparado la salud perdida; y en espacio de cinco meses que habitamos esta Capital hemos empleado los momentos de respiracion en disponer la mejor forma en que podia decorarse nuestra Iglesia, que se hallaba sin aquellas prevenciones directivas de su cotidiano servicio, sin embargo de ser en su Ereccion la mas antigua de esta America, por haberse fundado en Cathedral el año de mil quinientos treinta y ocho, tres años antes que la de *Lima*, á reserva de algunas pocas líneas que ministra la Ereccion en menos de quarenta fojas mal escritas, alteradas, y sacadas en Testimonio con defectos substanciales, y diminucion aun de las respectivas Bulas, y Cèdulas *Reales*: en cuya triste situacion solo podian servir para esqueleto de un cuerpo, que se presentaba, pidiendo el lleno de su organizacion, y la viveza de colores que deben contribuir à la belleza de nuestra amada y apreciable Esposa. Todavia faltaban establecimientos que adequasen la necesidad del Coro, y la perfecta distribucion de sus *Ministros*; y aunque estos cumpliesen sus obligaciones, era preciso contraherlos á una regla fixa y perpetua. Quando las funciones se hacen por dictàmenes particulares, y por una especie de tradicion vária, se ponen à riezgo del capricho, y al inconveniente de heterogeneidad en las acciones mas sérias, y que siempre deben ser uniformes en su especie. No ignoramos que por una *Real* ley de Indias (*a*) hà prevenido su *Magestad*, que en las Ca-

the-

(*a*) Ley 7. tit. 11. lib. 1. que es dada en Madrid à 9. de Enero de 1540.

thedrales, y Coros de estos Dominios se guarden los estatutos, costumbres, y estilos de la antigua y respetable Iglesia de *Sevilla*; pero aquí esta la dificultad: porque hallàndonos en tanta distancia, no son iguales las noticias; y aunque corren impresas las Ordenanzas, y Reglas de aquella Metropolitana, no son tan adaptables à todas las Iglesias de estos *Reynos*; y á que se agrega no podernos regir muchas veces de las Constituciones agenas, solo à vista del tenor en que andan impresas: pues con el transcurso del tiempo, quedando estos exemplares en su misma forma primitiva, se hallan los *Capítulos* alterados, ó revocados por costumbres y usos contrarios en las mismas Congregaciones, para cuyo gobierno se dieron á luz las leyes; sobre que no se puede formar idea segura, mediando el inconveniente de estar las Iglesias *Matrices*, y las que deben imitarlas, en regiones muy separadas. No obstante, la *Real* dispocion citada, que debemos observar (en quanto lo permiten las circumstancias del tiempo, lugar, y personas) formò el glorioso *Santo Thoribio* posteriormente (*a*) su *Regla Consueta*. Lo mismo han hecho otras Iglesias, y el Concilio *Provincial* de la *Plata*, en que asistimos con los demas *Metropolitanos*, y *Sufragàneos*, que fueron convocados, y congregados, estimó por precisa obligacion, entre las demas que se propuso para la reforma de aquella *Provincia Eclesiástica*, el disponer *Regla Consueta* para la *Metropolitana*, y las demas Iglesias de su distrito, y en efecto la formò, estando dichas Iglesias, como estan, subordinadas á la de *Sevilla*, en virtud de la ley Real, que generalmente habla, á que abrió margen una In-

(*a*) El año de 1593.

Iniciativa del *Monarca*, que tan sabiamente nos gobierna, sin tenerse por suficiente la antigua que regía aquel *Coto*; ó porque sus recomendables Estatutos vinieron en desuetud, ò porque variadas las circumstancias, se habia hecho menos conveniente la pràctica de algunos. Con estos apoyos hemos empleado nuestras fatigas en la Regla que tenemos concluida en servicio de Dios, y del REY, y por los fines, que llevamos expresados, como útiles, y conducentes al buen gobierno de nuestra Iglesia. Y atendiendo à que las cosas pertenecientes al culto divino, por disposicion del *Santo* Concilio de Trento (*a*), las debe disponer el *Prelado* acompañado de dos *Prebendados*, nombrando él uno, y otro el Cabildo, hemos guardado esta forma; y podemos decir que así hemos procedido por un efecto de nuestra condecendencia á la urbanidad, y aprecio que nuestros *Prebendados* nos deben; porque si el capítulo Conciliar manda esa concurrencia de dos Canònigos, es obvia la inteligencia de que habla para el caso de imponerse nuevas leyes, ó en puntos de ceremonias indiferentes en su aplicacion (que en nuestra obra son raros;) pero nosotros solo hemos reproducido las disposiciones, ó del mismo derecho comun, ò del municipal, asì *Real*, como Eclesiàstico, ò de los Concilios, así Generales, como *Provinciales* de la *Metropolitana* de Lima. Hemos tambien tenido presentes las Declaraciones de Cardenales, así de la *Congregacion* de *Ritos*, como de Intèrpretes del Concilio de Trento; porque eran necesarias para justificar, y autorizar nuestras advertencias. Todo lo podiamos mandar por nuestra jurisdiccion Ordinaria, y en efecto nos servimos

(*a*) Sefs. 24. de Reformat. Cap. 12.

mos de ella tambien, hallàndonos en actual Visita de nuestra Cathedral, y Cabildo; por cuya circumstancia relevante, aun prescindiendo de la formalidad que guardamos en los Adjuntos, usando de nuestras facultades mandamos, que se guarden y cumplan todos los Capítulos de nuestra *Regla Consueta*, segun y como en ella se contiene, y que tengan todo el vigor que suelen, y deben tener las Actas promulgadas en Visita: en cuya conseqüencia las obedecerán todos, haciendo juramento en forma de derecho de guardarlas de principio á fin, poniéndolo por diligencia el *Secretario* de Cabildo, à cuyo fin la harà saber, y conservará en el Archivo de su cargo estas Ordenaciones, numeradas las foxas, teniéndolas como reglas municipales de esta Iglesia, de las que se sacarán los Testimonios necesarios para los efectos que sean de derecho. Que es fecho en esta Ciudad del Cuzco à veinte dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta años. = Juan *Manuel* Obispo del Cuzco. = *Por* mandado de su Señoria Ilustrísima, el Obispo mi Señor. Doctor Josè *Moscoso*, *Secretario*.

DILIGENCIA. En la Ciudad del Cuzco en veintitres de Junio de mil setecientos ochenta años. Congregados los *Señores*, y Venerable Dean y Cabildo en la *Sacristìa* de esta *Santa* Iglesia, por estar ocupada la Sala *Capitular*, á saber: El Señor Doctor Don *Simon* Ximenez Villalba, Arzediano, el Señor Doctor Don Francisco Xavier Calvo y Antequera, Chantre, el *Señor* Doctor Don *Manuel* de *Mendieta*, *Maestre* Escuela, los Señores Canònigos Doctor Don Antonio Joaquin de Yepes, Doctor Don Josè *Perez*, Doctor Don José *Francisco Mozo*, y los *Señores* Racioneros Doctor Don *Pe*

dro Gallegos, Doctor Don José Domingo de Frias, y Doctor Don *Miguel* Chirinos, estando vacas las Sillas de Dean, Tesorero, y *Magistral*, y ausente en *Lima*, el Señor Canónigo Doctor Don Felipe Umeres: Yo el Secretario de él, leí el Auto de veinte del presente, en que el Ilustrísimo Señor Doctor Don Juan *Manuel* de *Moscoso* y *Peralta*, mi Señor, dignísimo Obispo de esta Diocesis, ordena y manda se guarde y cumpla la Regla Consueta que hà formado su Señoria Ilustrísima, en consorcio de los dos Señores Adjuntos, que para el efecto se nombraron por el Acuerdo de siete de Enero de este año, con todo lo demas que en dicho Auto se contiene, de que impuestos dixeron: que, dando á su Señoria Ilustrísima las mas expresivas gracias, por haber extendido su zelo *Pastoral* à una obra tan del agrado de Dios, en el arreglo, y método que debe observarse en esta Santa Iglesia en el uso de la *Litùrgia*, y otros puntos esenciales al gobierno del Cabildo, Beneficiados, y demas *Ministros* de la Iglesia: se obedecian en todas sus partes; y en su conseqüencia juraron conforme à derecho observar quanto en la expresada Regla se prescribe, y lo firmaron: de que doy fè. = Simon Ximenez Villalba. Francisco Xavier Galvo. *Manuel* de Mendieta. Antonio Joaquin de Yepes. José *Perez*. Doctor Josè Francisco *Mozo*. *Miguel* Chirinos. Doctor *Pedro* José Gallegos. Doctor José Domingo de Frias. = *Miguel* Chirinos. Secretario.

M. P. S.

CARTA. LA particular contraccion que me han debi-

bido, desde mi ingreso á esta Diocesis, todos los resortes de mi *Pastoral* oficio, me hicieron notar, con admiracion, diferentes abusos en esta Iglesia Cathedral sobre el exercicio cotidano de coro, y altar en el uso de la Litùrgia, y demas actos concernientes à las funciones sagradas, y gobierno del Cabildo en comun, y particular. E instruido á fondo en que estos defectos los causaba la falta de las peculiares Ordenaciones, que debe prescribir la Regla Consueta, paraque todas se celebren con la harmonía, y decencia correspondiente à estos santos ministerios, de que se carecia, sin embargo de ser esta dicha Iglesia en su Ereccion la mas antigua de las del *Reyno*; he dedicado todos mis conatos para formarla, teniendola como principal objeto de *Reforma* en la Visita del mencionado Cabildo, que acabo de practicar. Tambien he tenido presente para esta obra otros motivos, que se expresan en los Autos de diez y seis de Enero, y veinte de Junio, con que principia, y acaba la dicha *Regla*, que se halla obedecida. Y en consideracion à estar prevenido por una ley *Real*, que todos los Ordenamientos, Estatutos, y Acuerdos de las Iglesias se remitan á su *Magestad*: me há parecido necesario dirigir los sobredichos á V. A., paraque en atencion á instaurarse en ellos los Estatutos Canònicos, y Reales, y no contener cosa alguna contraria à las preeminentes Regalías de vuestra Real *Persona*, se sirva V. A. aprobarlas, ò determinar lo que fuere mas conforme à justicia. Nuestro Señor guarde à V. A. muchos años. Cuzco, veintinueve de Junio de mil setecientos ochenta. = Juan *Manuel*, Obispo del *Cuzco*.

DECRETO. En diez y seis de Noviembre de mil se-

re-

recientos ochenta. Vista esta *Carta*, y *Regla* Consueta, que la acompaña, en *Real* Acuerdo de Justicia; mandaron se dé Vista al Señor Fiscal de su *Magestad*. ☩ Hay cinco rúbricas. ☩ Gamarra.

M. P. S.

VISTA FISCAL. EL Fiscal hà reconocido la Regla Consueta que hà formado el *Reverendo Obispo* del Cuzco para aquella *Santa* Iglesia, por hallarse sin ella, como lo asienta en su Auto, con que diò principio à la obra: y dice: Que toda se halla arreglada á las disposiciones Reales que hablan en los diversos puntos que se han tratado, y està conforme á las Canònicas, y costumbres que se han establecido legìtimamente. La variacion que se hà hecho al *Maestre* de Escuela, obligado por las antiguas Ordenanzas à enseñar Grammática, ademas de no ser substancial, y contra la ley que previene no se alteren las *Reglas* Consuetas, há mejorado en el todo; porque no contrayéndose en este tiempo estas Dignidades à esta, ù otra enseñanza, y habiendo en todo *Pueblo* culto Maestros que la enseñen, se há socorrido la necesidad de los mas Clèrigos con una Conferencia que, si la practican, los expedirà en la obligacion de su ministerio, y deber. A foxas 34. tratando de la residencia de los Canônigos, suponen que el *Provisor* y Vicario General, y el Comisario de la *Santa Cruzada* deben tenerse presentes, para la distribucion de la masa decimal, en aquellos dias de precisa ocupacion. Del Comisario General habla la ley 12. tit. 20. lib. 1. de las de estos Dominios, y en los casos que ella dis

po-

pone, pudiera no ofrecerse reparo, à no haber fenecido el Tribunal de Cruzada por la Superintendencia General de Real Hacienda. El Fiscal no há visto las Ordenes dadas por su *M*agestad en esta materia, que se sientan como ciertas, por referencia de los Autores Reyna, y Machado: al primero no lo hà podido ver, y en el segundo no las hà podido encontrar. *M*ientras no registre estas Reales Ordenes, que supone la *R*egla Consueta, debe estarse por la opinion del Señor *S*olòrzano, que asienta no ganar el *P*rebendado distribucion alguna, no obstante que su no residencia resulte de tales ocupaciones, sobre que recayó la decision de la ley 3. tit. 11. lib. 1.; y es prâctica universal de todas las Iglesias de España, en donde estos oficiales generales no se escusan de esta ocupacion con pretexto alguno. *C*oncluye el Capítulo de *Residencia*, con que el *P*rebendado, reo remitido à España, en calidad de tal, debe perder la cóngrua y distribuciones. *P*ara privar á qualquier reo Eclesiàstico de sus Beneficios, ó rentas canònicas, debe preceder sentencia; y así si la remision es sola, sin que su *M*ageſtad exprese la suspension, y percepcion de los frutos de su Beneficio, no debe suspendèrsele la cóngrua, ò parte decimal, que le corresponde en la masa. Las distribuciones cotidianas son manuales, ó gages de los presentes; y en este concepto hablará la Regla Consueta. El *S*eñor *S*olòrzano trata de la Jubilacion de los *C*anónigos, que tambien se há tratado en la *R*egla Consueta al cap. 28., sentando que necesitan licencia de su *M*ageſtad para obtenerla: y en eſte concepto, como estas disposiciones, y Ordenanzas de la Iglesia del Cuzco han de dirigirse á sus *R*eales pies, dará su *S*oberanìa las disposiciones que

rubiese por convenientes en èl, y en los demas capítulos que contiene. V. A. con su acreditado talento resolverá lo que fuere mas de su superior agrado. Lima, *Marzo* veintiquatro de mil setecientos ochenta y uno. Castilla.

AUTO. En veintiseis de *Marzo* de mil setecientos ochenta y uno: Visto este Expediente en el Real Acuerdo de Justicia, mandaron que, como dice el Señor Fiscal, se saque Testimonio de él, y se remita à su Magestad, paraque, siendo de su Soberano agrado, se sirva aprobar la Regla Consueta que contiene, formada por el Reverendo Obispo del Cuzco, para aquella *Santa* Iglesia. Y así lo proveyeron, y rubricaron los *Señores* del margen. = Hay quatro rúbricas. = Gamarra.

M. P. S.

PETICION. Santiago Christoval de la *Cueva*, Procurador de esta Real Audiencia, y Apoderado del *Reverendo* Obispo de la Ciudad del Cuzco, en la mejor forma de derecho parezco ante V. A. y digo: Que habiendo ocurrido por la aprobacion de la *Regla* Consueta, se hà mandado remitir à su *Magestad* para este efecto; pero respecto de que ella está arreglada, en dictamen del *Ministerio* Fiscal, consentida por el Cabildo Eclesiastico de aquella Diocesis; y siendo preciso evitar de pronto las corrupteles y abusos, que se habian introducido por defecto de un Ceremonial seguro: à V. A. pido y suplico se sirva de aprobarlo en el ínterin, à fin de que, mientras su *Magestad* delibere, se practique,

que y execute con esta autoridad: y será justicia, &c. Santiago Christoval de la Cueva. = Vista al *Señor* Fiscal. = Hay cinco rùbricas. = Gamarra.

M. P. S.

VISTA FISCAL. EL Fiscal, vista la nueva representacion que hà hecho el Apoderado de vuestro Reverendo Obispo del Cuzco, dice: Que segun se sienta en el Auto que motivò el establecimiento de estas Ordenanzas, aquella Santa Iglesia se gobernò hasta ahora sin ellas, por haberse perdido, ó roto las de su primera Ereccion. Pero no teniéndolas, parece que es conforme al espíritu de la ley 14, tit. 2. lib. 1. de estos Dominios, se executen con la calidad de *por ahora*, é ìnterin se dà cuenta à su *Magestad*; porque paiece còngruo, que el Cabildo tenga *Reglas* por donde se gobierne en las funciones de su ministerio, quedando siempre reservado al supremo juycio del REY, y no encontrando embarazo en la execucion de las establecidas. Lima, Agosto veintinueve de mil setecientos ochenta y uno. Castilla.

DECRETO. Lima, *Septiembre* veinticinco de mil setecientos ochenta y uno. Visto este Expediente en Real Acuerdo de Justicia: mandaron que por ahora, è ínterin que su *Magestad* resuelve lo que sea de su Real agrado, en vista de la *Regla* formada por el *Señor* Obispo del Cuzco para aquella *Santa* Iglesia, se observe en ella, como dice el *Señor* Fiscal. = Hay cinco rúbricas. = Gamarra.

M. P. S.

PETICION. SAntiago Christoval de la Cueva en nombre de el Ilustrísimo Señor Obispo de la Ciudad del Cuzco, y en virtud de su poder, que tengo presentado, en la mejor forma de derecho parezco ante V. A. y digo: Que habiendo dicho Señor Ilustrísimo, mi parte, formado la *Regla* Consueta para el arreglo del Cabildo Eclesiàstico de dicha Ciudad, se sirviò V. A. mandar, se remitiese à su *Magestad* un Testimonio de ella, á efecto de que la confirmase, aprobàndola interínamente, paraque sirviese de norma, mientras viniese la *Real* resolucion. Y respecto de que, paraque se observe temporàlmente, se hace indispensable se remita *Real Provision* con insercion de ella: *Por* tanto à V. A. pido y suplico se sirva mandar se expida, en conformidad del Auto Aprobatorio, que se há citado; por ser así de justicia, &c. Antonio de Bedoya. Santiago Christoval de la Cueva.

DECRETO. Lima, y *Marzo* catorce de mil setecientos ochenta y dos. Vista al *Señor* Fiscal. = Siete rùbricas. = Gamarra.

M. P. S.

VISTA FISCAL. EL Fiscal, visto este Expediente, y el ùltimo Escrito, en que se solicita se libre Real *Provision* para la observancia interina de la Regla Consueta formada por el Reverendo Obispo del Cuzco, dice: Que pre-

ce-

cedido la Anuencia del Excelentìsimo *Señor* Virrey, como Vice*Patrono*; y contando prèviamente haberse sacado los Teſtimonios para dar cuenta á su *Mageſtad*, como eſtà mandado, puede V. A., siendo servido, mandar se libre el Despacho que se solicita, con el fin de evitar quede dormido este importante asunto, con aprobacion interina, y sin el debido cumplimiento la ley *Real*. *Lima*, y Abril seis de mil seteccientos ochenta y dos. = *Morcno*.

DECRETO. Autos. = Tres rùbricas. = Gamarra.

AUTO. Vistos, Mandaron, que el presente Escribano de Cámara ponga Razon en estos Autos del eſtado en que se hallan los Teſtimonios, que se mandaron sacar, para dar cuenta à su *Mageſtad*; y que fecho se traigan para dar providencia. Lima, y *Mayo* veintitres de mil seteccientos ocheuta y dos. = Quatro rùbricas. = Gamarra.

M. P. S.

RAZON. EN cumplimiento de lo mandado por V. A. en el Auto de arriba, la *Razon* que puedo dar es, que necesitando considerables coſtos la saca del Testimonio, y asímismo oficiales que dedicar precísamente á ellos: como el Apoderado no hubiese dado aquellas providencias necesarias para su verificacion, se mantiene en inaccion, haſtaque V. A. con su juſtificacion determine, en vista de lo que expone el *Señor* Fiscal en su Reſpueſta de foxas cinquenta y nueve buelta, lo que sea de su superior agrado. Oficio, y Junio catorce de mil seteccientos ochenta y dos. = Gamarra.

M. P. S.

RESPUESTA FISCAL. EL Fiscal, vista la solicitud del Escribano de Cámara Don Martin de Gamarra, dice: Que el Expediente de la aprobacion de la *Regla Consueta* de la *Santa* Iglesia del Cuzco, como que interesa a su *Prelado*, y Cabildo, parece desde luego de la clase de aquellos que adeudan derechos al Escribano, conforme á la taza del Arancel: quien debe cumplir con poner expeditos los Testimonios mandados por V. A., y hacer su diligencia para la paga, en la forma de estilo. V. A. resolverá lo que sea de justicia. Lima, y Junio cinco de mil setecientos ochenta y dos. = *Moreno.*

DECRETO. Hágase en todo como dice el Señor Fiscal; y para ello cumpla el Escribano de Cámara en poner expeditos los Testimonios del Expediente, que se han de remitir á su *Mageſtad*, satisfaciéndosele por parte del *Señor* Obispo sus derechos, conforme á el Arancel; y fecho tráigase para dar providencia sobre la Provision que se pide, y Anuencia que debe preceder. = Quatro rúbricas. = Gamarra.

DECRETO. Lima, y Diciembre catorce de mil setecientos ochenta y dos. = Cinco rúbricas. = Gamarra.

AUTO. En trece de Enero de mil setecientos ochenta y tres. Vistos, pásese este Expediente á su Excelencia, para el efecto que dice el *Señor* Fiscal; y fecho se traiga para dar providencia sobre la *Real Provisior*

que

que se pide. = Seis rùbricas. = Gamarra.

ANUENCIA. Habiendo aprobado la Regla Consueta formada por el *Reverendo* Obispo del Cuzco para el gobierno de aquella Santa Iglesia Cathedral, baxo de las calidades de *por ahora*, y hasta la resolucion de su *Magestad*, que son las mismas que prescribe el Auto del Real Acuerdo de veinticinco de Septiembre del anterior año, que debe observarse, y entenderse todas sin perjuycio de los derechos correspondientes al Real *Patronato*: debuelvo à *U. S.* el Expediente original seguido en su asunto, que acompaño á su Carta de veintiquatro del proprio mes, à fin de que en su vista disponga *U. S.* lo conveniente á su efecto. Dios guarde à *U. S.* muchos años. Lima, seis de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = Don Agustin de Jàuregui. = *Señor Regente* de la *Real* Audiencia.

AUTO. Lima, dies de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. *Vistos* en *Real* Acuerdo de Justicia: en conformidad de lo que dice el *Señor* Fiscal en su Respuesta de foxas cincuenta y seis, y foxas cincuenta y siete buelta: líbrese la *Provision* que pide el Señor Obispo del Cuzco, para la observancia interina de la Regla Consueta formada para aquella *Santa* Iglesia, à que há prestado su Anuencia el Señor Vice*Patron*. = *Seis* rúbricas. = Jueces: *Regente. Mansilla. M. de Corpa. Mata. Ferrer. Concha.* = Gamarra.

DECISION. En cuya conformidad por el nuestro *Presidente*, Regente, y Oydores fué acordado, que debiamos mandar librar, y libramos esta nuestra Carta Provision *Real* de Ruego y Encargo, en la razon referida, para Vos el Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad del Cuzco, y demas Jueces Ordinarios Eclesiàsticos de ella, á quienes tocar pueda su observancia; por la qual os rogamos y encargamos, que luego que

se

se os presente, veais el Auto proveido por el nuestro Real Acuerdo de Justicia, y le guardeis, cumplais, y executeis, segun y como en el se contiene, sin ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna: y en su execucion y cumplimiento hagais observar cada uno de vos, en la parte que le toca, la Regla Consueta dispuesta por el nuestro Reverendo Obispo de esa Santa Iglesia, Doctor Don Juan *Manuel* de *Moscoso* y *Peralta*, interínamente, y en tanto se aprueba por nuestra *Real Persona*; para lo que há precedido la Anuencia del *Patron Real* pedida por el nuestro Fiscal. Y de haberlo asì executado, dareis cuenta á la nuestra Audiencia por mano del nuestro infrascripto Secretario de Càmara, en manera que haga fé; que en hacerlo así nos daremos por bien servidos, y no de lo contrario. Dada en los Reyes del *Perù* en quince de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.

Yo Don *Martin* Julian de Gamarra y Caballero Escribano de *Cámara* del *Rey* Nuestro *Señor*, la hice escribir por su mandado, y con acuerdo de su *Presidente*, Regente, y Oydores.

Registrada.
Canciller.

Don Juan José Agüero y de los Santos. Lugar ✠ del *Sello*. Don Juan José Agüero y de los Santos.

Ex-

EXMO SOR

MEMORIAL. TOribio Ramirez de Arellano Procurador del Ilustrísimo Señor Doctor Don Juan Manuel Moscoso, Obispo del Cuzco, puesto à los pies de U. E. con mi mayor rendimiento, digo: Que à solicitud del Señor Ilustrísimo, mi parte, se hà aprobado la Regla Consueta, que formò para el gobierno y manejo del Cabildo Eclesiástico de aquella Diocesis, por la Real Audiencia, y se hà mandado observar interínamente, librándose la Real *Provision*, que en debida forma presento, con previa Anuencia de U. E. El Ilustrísimo Señor, mi parte, desea se imprima dicha *Provision*, del modo que se verificó en los Aranceles Eclesiásticos formados para aquel Obispado; à cuyo fin.

A U. E. pido y suplico, que habiendo por presentada la referida Real *Provision*, se sirva conceder la licencia necesaria, paraque se imprima: que será merced, &c.

Como Apoderado, y por el *Procurador.*

Dr. Miguel de Urdapileta.

DECRETO. Lima, y Abril quince de mil setecientos ochenta y tres. = Vista al Señor Fiscal. = Una rúbrica. = Salinas. = Otra rùbrica.

EX.MO S.RO

RESPUESTA FISCAL. EL Fiscal: Visto este recurso en que se solicita licencia para imprimir la *Real Provision*, que se acompaña, dice: Que, siendo U. E. servido, podrà mandar, que esta parte acredite tener yà expeditos los Testimonios para solicitar de su *Magestad* la aprobacion de la Regla Consueta, y fecho, otorgarle el permiso para la impresion. *Lima*, Abril veintiseis de mil setecientos ochenta y tres.

Moreno.

EX.MO S.OR

MEMORIAL. TOribio *Ramirez* de Arellano, à nombre del Ilustrìsimo Señor Doctor Don Juan Manuel de *Moscoso* y *Peralta*, dignisimo Obispo de la Ciudad del *Cuzco*, puesto á los pies de U. E. con su mayor rendimiento, dice: Que habiendo impetrado de U. E. la licencia correspondiente para la impresion de la *Regla Consueta*, que se presentò; dada Vista al Señor Fiscal, en el dictámen que hà producido, pone por condicion, paraque se conceda, el que se haga constar estar evacuados los Testimonios, que se han de remitir à su *Magestad*, paraque se apruebe dicha *Regla Consueta*. Y respecto de haberse yà sacado, los presenta, para sin este embarazo, se logre la vénia que se solicita: por tanto.

A U. E. pide y suplica, que habiendo por presentados dichos Testimonios, se sirva conceder la respectiva licencia para la impresión de la Regla Consueta; que será merced, que espera alcanzar de la poderosa mano de U. E. &c.

Como Apoderado, y por el Procurador.

Dr. Miguel de Urdapileta.

DECRETO. Lima, y *Mayo* dos de mil setecientos ochenta y tres. En conformidad à lo pedido por el Señor Fiscal, y respecto de haberse manifestado los Testimonios, que expresa en su Respuesta de veintiseis de Abril próximo, desde luego concedo al suplicante la licencia que solicita para poder imprimir la Real *Provision* que se acompaña, bajo de la calidad y condicion, que antes de imprimir ó tirar sus Pliegos, los há de traher para corregir y concertar con su original, en la forma acostumbrada. = Una rúbrica. = *Salinas.* = Otra rùbrica.

INDICE

DE LOS CAPITULOS, EN QUE SE divide la Regla Consueta de la Santa Igesia Cathedral de la Ciudad del Cuzco.

Regla Consueta. fol. 7.
Capítulo I. Del Obispo. 3.
Capítulo II. Del Dean. ibidem.
Capítulo III. Del Arzediano. 6.
Capítulo IV. Del Chantre, y del Sochantre. 7.
Capìtulo V. Del *Maestre*Escuela. 8.
Capítulo VI. Del Tesorero. 13.
Capìtulo VII. Del Canònigo *Magistral*. 24.
Capítulo VIII. Del Canònigo *Penitenciario*. 25.
Capítulo IX. De los Canónigos en general. 26.
Capítulo X. De los *Racioneros*. 27.
Capìtulo XI. De las Campanas, y órden de tocarlas. 28.
Capítulo XII. De las *Misas*, y órden con que se han de decir. 42.
Capítulo XIII. Del Oficio divino en el Coro. 53.
Capítulo XIV. En qué ocasiones deben pararse, sentarse, è hincarse en el Coro; y quando se han

han de baxar las mangas de la sobrepelliz, y de las inclinaciones. 63.
Capìtulo XV. Del Hebdomadario, y algunas otras advertencias. 69.
Capítulo XVI. Del Tratamiento del Obispo en la Iglesia, y de la autoridad que tiene el Ceremonial. 73.
Capítulo XVII. De las *Precedencias* de los Canònigos, y lugar del *Provisor*. 92.
Capítulo XVIII. Del modo con que han de tomar posesion los Canónigos, y demas Beneficiados de la Iglesia Cathedral. 96.
Capítulo XIX. De la forma en que se hace el Juramento de Fidelidad. 97.
Capítulo XX. De la forma en que se ha de hacer la Profesion de la Fe. 99.
Capítulo XXI. De la Residencia de los Canònigos, y demas Beneficiados de la Iglesia Cathedral. 101.
Capítulo XXII. Del *RECLE*. 105.
Capítulo XXIII. Del *PATITUR*. 114.
Capítulo XXIV. De la Costumbres, y Hàbito de los Canònigos. 117.
Capítulo *XXV*. Del Hábito de los Prebendados. 119.
Capìtulo *XXVI*. De la Concordia que deben guardar los Canònigos. 121.
Capìtulo *XXVII*. Del Cabildo en general, y en particular. 1 4.
Capítulo *XXVIII*. De la Jubilacion de los Prebendados. 1 [illegible].
Capítulo *XXIX*. De los Sermones. 132.
Capítulo *XXX*. Del *Maestro* de Capilla, y Organista. 133.
Capìtulo. *XXXI*. Del *Maestro* de Ceremonias. 137.
Capítulo *XXXII*. Del Apuntador. 14[illegible].
Capítulo *XXXIII*. Del Colector. 146.

Capítulo XXXIV. Del Pertiquero. 147.
Capítulo XXXV. Del Mayordomo de Fábrica. 148.
Capítulo XXXVI. Del Oficio del Secretario de Cabildo. 151.
Capítulo XXXVII. De los Jueces Hacedores de Diezmos, y Contador. 152
Capítulo XXXVIII. De los Curas de las Parroquias, y de los Clérigos. 153.
Capítulo último. De la Observancia de esta Regla Consueta. 154.
Auto dirigido al Venerable Dean y Cabildo de la Cathedral del Cuzco cerca de la observancia de esta Regla Consueta. 155.
Diligencia en que se hace saber al Venerable Dean y Cabildo el Auto antecedente. 161.
Carta del Señor Obispo á la Real Audiencia de Lima. 162.
Diligencias actuadas en la Real Audiencia para la aprobacion y publicacion de esta Regla Consueta. 163. y sig.

FIN.

05-217

O.e

BA783
C363r
1-SIZE